



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 5 MAYO 2017

INDICE

1. **Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil. (CA San Miguel 03.05.2017 rol 900-2017).....9**

SINTESIS: Corte confirma resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razonando que del mérito de los antecedentes advierte que la suspensión condicional del procedimiento, no fue revocada dentro del plazo otorgado por el tribunal para el cumplimiento de la condición decretada, y además como se consigna en la resolución impugnada, no resulta probado el incumplimiento grave o reiterado de la condición fijada, y ello sin perjuicio de que el querellante pueda perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias del mismo hecho, motivo de la salida alternativa. **(Considerandos: único)..... 9**

2. **Confirma ilegalidad de la detención por estimar que la policía actuó autónomamente y sin instrucción del fiscal en el ingreso y registro del domicilio de la imputada. (CA San Miguel 10.05.2017 rol 926-2017)10**

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, señalando que el juez a quo estimó en síntesis, que la Policía obró autónomamente, fuera de las hipótesis del artículo 83 del Código Procesal Penal, y que de la dinámica de los hechos que ha sido expuesta por los intervinientes, se tiene que efectivamente se ingresó al domicilio de la imputada, en virtud de “meras sospechas de una vecina”, en relación a un delito de robo y receptación de especies del cual ésta habría sido víctima; y al ingresar, Carabineros advierte que había una planta de cannabis, entre otras especies, por lo que se procedió a su detención. Todo ello, sin instrucción alguna del Fiscal. Que en este contexto, efectivamente resulta que la Policía se ha excedido en sus facultades autónomas, pues allanó y registró el domicilio de la imputada, y sólo después de sucedido aquello, cerca de las 00:32 horas, se comunican con el Fiscal para recibir instrucciones en relación a la detenida, todo lo cual vulnera el estatuto de la detención, pues las aludidas diligencias no pueden ser adoptadas soberanamente por la Policía. **(Considerandos: 2, 3, 4)..... 10**

3. **Mantiene reclusión parcial domiciliaria por tratarse de primer debate y que la finalidad de la pena es la reinserción social no dándose hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 10.05.2017 rol 928-2017)..... 12**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en los términos impuestos en la sentencia, por aparecer de los antecedentes que ésta es la primera vez que se discute acerca de la revocación de la pena sustitutiva con la que se benefició a C.V.I.P., que la finalidad de estas penas es facilitar la reinserción social del condenado para lo cual debe tenerse en vista la situación familiar esgrimida por éste en la audiencia, circunstancias todas que llevan a concluir que no se configura la hipótesis de un incumplimiento grave o reiterado al tenor de lo previsto en el artículo 25 de Ley N° 18.216. **(Considerandos: único)..... 12**

4. **Confirma ilegalidad de la detención por actuación de la policía en forma autónoma y sin previa orden del Ministerio Público excediendo sus facultades legales. (CA San Miguel 10.05.2017 rol 935-2017)13**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que comparte lo razonado por el señor juez a quo en su resolución, en cuanto la Policía actuó en forma autónoma, y sin previa orden del Ministerio Público, excediendo las facultades de los artículos 205 y 302 del Código Procesal Penal, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 83, 129, 130, 132 bis, y 364 y siguientes del Código antes citado. **(Considerandos: único)..... 13**

5. **Voto minoría estuvo por anular de oficio sentencia ya que contiene fundamentos equívocos para desestimar eximente de artículo 10 N° 1 del CP y los omite para rechazar atenuante del 11 N° 1. (CA San Miguel 12.05.2017 rol 756-2017) 14**

SINTESIS: Voto en contra estuvo por invalidar de oficio la sentencia por el artículo 379 del C.P.P, al verificarse la causal de nulidad del artículo 374 letra e) de ese código, en cuanto a la fundamentación para desestimar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo, al verse fundamentos equívocos para desestimar la eximente del artículo 10 N° 1 y omitido las necesarias consideraciones de la prueba para demostrar si se verificó o no la atenuante pedida en forma subsidiaria. Que no se haya realizado un diagnóstico concreto y oportuno al

acusado, no autoriza a omitir la ponderación de la prueba producida en el juicio oral, en orden a existir una patología mental, que aunque no esté identificada, se afirma que existe un padecimiento de larga data, que estuvo en tratamiento por un tiempo en un organismo público, desde fecha anterior a la comisión del delito, incurriendo en falta al soslayar el mérito de la prueba señalada, por razones no establecidas en el juicio y, además, se ha fundamentado el rechazo de la atenuante (por la eximente incompleta) conjuntamente con el rechazo de la eximente, sin distinguir, como era necesario, la diferente exigencia entre ambas. **(Considerandos: voto minoría)**..... 14

6. Confirma exclusión de prueba al no haber flagrancia que sustente su carácter lícito no dándose supuesto artículo 206 del CPP y que determinó la ilegalidad de la detención. (CA San Miguel 15.05.2017 rol 936-2017)17

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba fiscal, teniendo en cuenta por un lado al legítimo interés público de persecución penal y, por el otro, la legítima protección de los derechos fundamentales, y cómo pueden ser afectados uno y otro y cuál debe primar. Que conforme el tenor del artículo 276 del Código Procesal Penal, y respecto a la totalidad de la prueba, si bien la ilegalidad de la detención declarada en su oportunidad no produce cosa juzgada en cuanto a la prueba que se incorpore a la acusación, no es menos cierto que la obtención de la misma ha de analizarse a la luz de los hechos que la generan, y determinar si debe aceptarse o excluirse. Que dado el desarrollo de los hechos no hay situación de flagrancia que sustente el carácter lícito de la prueba y, para los efectos del artículo 206 del mismo código, no había evidencia que en el interior de la vivienda se estuviere cometiendo un delito, no encontrándose en los supuestos de dicha norma, y dado que tampoco se fiscalizó al sujeto que huyó del lugar, no procedía ni el ingreso ni el registro de la vivienda sin orden judicial, como se hizo, lo que determina como razonó el juez a quo, la exclusión de la totalidad de la prueba que se cuestiona por este recurso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** 17

7. Anula juicio y sentencia al no emitir argumentaciones de la convicción sobre la presencia de una serie de acontecimientos y como supera la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados. (CA San Miguel 17.05.2017 rol 808-2017)20

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y anula juicio oral y sentencia, ya que en el fallo no se emiten argumentaciones, a cómo se obtiene la convicción de la presencia de una serie de acontecimientos, y como supera la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados, pues aquellos no presenciaron el momento mismo en que se perpetró el supuesto delito de robo, el que pudo haberse cometido desde el viernes (24) o sábado (25) de julio de 2015, esto es, antes del 26 en que se detuvo a los ahora sentenciados dentro del recinto, lugar de comisión del hecho denunciado. Al igual, las razones genéricas que se expiden acerca de la dinámica de los sucesos, resultan inconducentes para satisfacer la necesidad de explicitación adecuada de convicción a partir del examen de las pruebas para alcanzar las conclusiones. Un principio rector del proceso penal, es una sentencia razonada y justificada racionalmente con argumentaciones en un proceso dialéctico adecuado, y en la sentencia objetada no hay mención clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probados, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 20

8. Sentencia infringe principio de congruencia al condenar por un segundo episodio de abuso sexual no descrito en la acusación determinando su reiteración y mayor pena de la que correspondía. (CA San Miguel 24.05.2017 rol 851-2017).....24

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de congruencia y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 10 años 1 día a 5 años 1 día, pues en la acusación se menciona que el acusado en diversas ocasiones efectuó actos de significación sexual- tocaciones de glúteos, vagina y pechos de la ofendida, pero sólo en referencia a un episodio específico, que habría ocurrido al interior de una camioneta en una oportunidad en que la familia salió de paseo, pero al condenarlo además por otro episodio, que habría ocurrido en el patio donde la ofendida vivía con su familia, que no se encuentra en la acusación, se ha incurrido en el vicio de nulidad invocado. El artículo 259 del C.P.P, exige que la acusación contenga la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos, en directa relación con el derecho a defensa. Por ello, el señalar que en diversas ocasiones, entre determinados años, una persona realizó actos de significación sexual con una niña, sin mencionar donde habrían ocurrido, incumple tales exigencias e impide condenar por hecho no señalado en la acusación, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al condenar por delito reiterado e imponer pena superior a la que correspondía, al aumentarla un grado por tal circunstancia. **(Considerandos: 4, 5)** 24

9. Acoge recurso de nulidad y absuelve dado que exigencia de conducir el vehículo sin la licencia profesional requerida por la ley no es posible inferir de los hechos establecidos en la sentencia. (CA San Miguel 18.05.2017 rol 848-2017).....28

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo absuelve al acusado, pues no obstante señalar el fallo “que el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, patente única BB.XT-50 corresponde -porque así se encuentra inscrito-, a un vehículo taxi colectivo que desarrolla la actividad comercial de urbano licitado según el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros y en consecuencia no hay duda al respecto.”, ciertamente dicha circunstancia no se recoge ni alude en los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Sólo es posible dar por cierto el día, hora y lugar en que el enjuiciado fue controlado por Carabineros, con motivo de lo cual estos verificaron que aquel conducía el citado vehículo marca Toyota, sin la licencia profesional requerida por la ley, exigencia no posible inferir de tales acontecimientos, ni las distintas clases de licencias profesionales y la razón de aquello. Concluye la Corte que efectivamente en la situación sublite, se aplicaron erróneamente los artículos 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290, desde que no es factible subsumir perfectamente los sucesos asentados en la figura típica descrita en las normas citadas, lo que da por configurada la causal de nulidad del recurso. **(Considerandos: 7, 8, 9)..... 28**

10. Acoge recurso de nulidad por infracción a razón suficiente ya que solo existe declaración de víctima para acreditar hecho y participación sin otras pruebas exactas coherentes y cohesionadas (CA San Miguel 19.05.2017 rol 873-2017).....32

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la razón suficiente, ya que solo existe la declaración de la víctima para acreditar los hechos, en particular la intimidación, por cuanto la declaración de los policías se refiere a lo que esta persona les relató, la que luego de sufrir la amenaza verbal, le respondió al sujeto, sin perjuicio del temor experimentado, “Sal de aquí huevón”, con lo que el individuo huyó, dejando la bicicleta botada en el antejardín para luego salir saltando la reja que daba hacia la calle, concluyendo que no se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que las razones esgrimidas para dar por establecido el hecho punible y la participación del acusado no son suficientes. En el presente caso el principio de la razón suficiente ha sido lesionado, toda vez que no existen pruebas exactas, coherentes y cohesionadas que permitan establecer las exigencias del tipo penal, sin señalar fundamentos suficientes para establecer la intimidación exigida, ya que el razonamiento del tribunal no tiene una base que sea sustancial y relevante, por lo que respecto de la intimidación no se cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y que ella sea razonablemente posible, y se adquiere una convicción sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente de la prueba producida. **(Considerandos: 4, 6, 7)..... 32**

11. La alevosía importa impedir la respuesta de la víctima y asegura la indemnidad del victimario y no portar armas para defenderse no involucra aprovechamiento o prevalimiento. (CA San Miguel 22.05.2017 rol 827-2017)35

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia remplazo califica un homicidio como simple y no calificado, pues para la procedencia de la alevosía del artículo 391 N° 1 del C.P., la conducta debe revestir condiciones que impidan la respuesta de la víctima por encontrarse en indefensión y aseguren la indemnidad del victimario, debiendo ello derivar de los hechos establecidos en la sentencia, que en este caso no comprenden conductas dolosas destinadas a asegurar el cometido homicida, ni circunstancias para garantizar la indemnidad, pues los acusados abordaron a las víctimas cuando salían de un local comercial y les dispararon. Que las víctimas no portaran armas ni otro elemento para defenderse, no involucra un aprovechamiento o prevalimiento de circunstancias especialmente favorables o de asegurar el resultado de la acción o integridad de los autores, pues lo usual es que las personas se encuentren desarmadas, en tanto la observación y aproximación a las víctimas correspondió a la forma de materializar el hecho, que impide configurar la calificación de alevosía, incurriéndose en errada aplicación del derecho que influyó sustancialmente en el fallo. **(Considerandos: 11, 12) 35**

12. Tiene por cumplida insatisfactoriamente pena por transcurso del tiempo de duración de la condena sin que se haya revocado conforme artículo 28 de Ley 18.216 vigente al año 2012. (CA San Miguel 22.05.2017 rol 1035-2017)42

SINTESIS: Corte hace lugar al recurso de apelación de la defensa y tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado, sujeto al beneficio de remisión condicional y luego sustituido con fecha 30 de enero de 2012 por reclusión parcial por el mismo periodo, razonando que comparte la afirmación de la defensa, toda vez que ha transcurrido con creces el tiempo de duración de la condena originalmente dispuesto, sin que se le haya revocado al condenado el beneficio otorgado, conforme

a lo que disponía el artículo 28 de la Ley 18.216, vigente al tiempo de la sentencia condenatoria, razón por la cual procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto, y como consecuencia de ello debe revocarse la resolución en alzada. **(Considerandos: 1, 4)**..... 42

13. Cumplimiento parcial del pago de cuotas de una suspensión condicional del procedimiento no reviste el carácter de grave y reiterado para revocar el beneficio. (CA San Miguel 22.05.2017 rol 1036-2017).....44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y deja sin efecto resolución que revocó la medida de suspensión condicional del procedimiento decretada, señalando que habiéndose allanado el Ministerio Público a la petición efectuada por la Defensa del condenado, y resultando evidente que el incumplimiento denunciado no reviste el carácter de grave y reiterado de las condiciones impuestas para revocar el beneficio otorgado, toda vez que el sentenciado ha pagado tres de las cuatro cuotas a las que había sido condenado, resulta posible revocar la resolución dictada con fecha tres de mayo del año en curso por el tribunal de Garantía de Talagante, debiendo enterarse el pago de la última cuota en el plazo de treinta días a contar de esta fecha. **(Considerandos: 3)**..... 44

14. Sustituye remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria pues el sentenciado mantiene fuente laboral y aunque ha sido errático en el cumplimiento no se dan requisitos de gravedad o reiteración. (CA San Miguel 29.05.2017 rol 1071-2017)46

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional concedida, con declaración que en su reemplazo impone la de reclusión parcial domiciliaria, por el mismo lapso de la pena originalmente impuesta, pues del mérito de los antecedentes tiene especialmente presente que el sentenciado mantiene actualmente una fuente laboral, que permite presumir que éste ha desarrollado, en la práctica, conductas tendientes a reinsertarse en la sociedad, sin perjuicio que su voluntad ha sido errática en el cumplimiento del beneficio otorgado. Estima que no se dan los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, para ordenar el cumplimiento efectivo, apareciendo suficiente una intensificación de la medida, y que lo aconsejable, considerando que cuenta con un contrato de trabajo, y que no registra otras condenas además de la de autos, es reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiendo que de los antecedentes se desprende que cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 18.216. **(Considerandos: 2)**..... 46

15. Voto minoría estuvo por decretar sobreseimiento definitivo ya que hechos del requerimiento no cumplen requisito de artículo 391 letra b) del CPP sobre elementos típicos del delito. (CA San Miguel 29.05.2017 rol 1103-2017).....48

SINTESIS: Voto en contra fue del parecer de revocar la resolución y acoger el sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor penal público, fundado en que los hechos descritos en el requerimiento no cumplen con el estándar exigido por el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que en la frase “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere” no puede entenderse incluida la descripción de los elementos típicos del delito, fundado en que estas circunstancias forman parte del verbo rector, pues de ser así el legislador no los habría descrito expresamente en el tipo penal. Voto de mayoría confirmó la resolución, ya que del requerimiento se desprende que se cumple con el citado artículo 391 letra b), esto es, “El requerimiento deberá contener: b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes”, toda vez que en la contrastación del hecho con el tipo penal imputado, se puede advertir que las circunstancias descritas por la defensa están implícitas en los elementos del verbo rector, por lo que cumple el estándar legal de descripción de los hechos. **(Considerandos: 2 y voto de minoría)**..... 48

16. Acoge recurso de nulidad por error al cancelar licencia de conducir y la reemplaza por suspensión de 2 años por transcurrir plazos de artículo 104 CP y no correspondiendo aplicar reincidencia. (CA San Miguel 31.05.2017 rol 903-2017)50

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al cancelar la licencia de conducir y en sentencia de reemplazo condena a su suspensión por 2 años, ya que no se debe considerar condena anterior por simple delito de manejo en estado de ebriedad, de los años 2007 y 2010, por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 104 del C. P., no concurriendo la reincidencia en delitos de la misma especie, o que digan relación con el mismo bien jurídico protegido, y siendo esta la 1º infracción cometida por el mismo ilícito, la pena accesoria especial ha de ser la de suspensión para conducir. La actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, estableció una gradación de la suspensión de la licencia, utilizando las voces “primera ocasión, segundo evento o

tercera ocasión" lo que debe contrastarse con los principios generales del citado artículo 104, pues los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente, y que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los 10 años, y de hacerse una excepción, la normativa ha de expresarlo, lo cual no se advierte en este caso. **(Considerandos: 7, 8, 9)** 50

17. Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que el hecho fue una pelea y no una agresión y el imputado repelió el ataque y la víctima resultó lesionada no habiendo infracción a la valoración de la prueba. (CA San Miguel 31.05.2017 rol 980-2017)54

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que no se ha omitido análisis de algún medio de prueba ni infringido la sana crítica, y se tuvo por cierto que se trató de una pelea entre 2 personas y no que fuera una agresión del imputado. Lo reclamado por el recurrente no es efectivamente el incumplimiento del tribunal de las exigencias formales del fallo, sino una discrepancia con la ponderación de la prueba realizada, reservada dicha tarea de modo soberano a los jueces, sin perjuicio de respetar los principios que reglan dicha valoración, lo que en la especie aparece cumplido. Aparece natural que la persona que está siendo sometida a un ataque o agresión, procurará repelerlo de cualquier forma, con tal de evitar resultar herido o muerto. Asimismo, cuando participan dos sujetos, pueden tener el ánimo de lesionar o de simple defensa, y pudiera ocurrir que ninguno de ellos tenga la intención de causar una lesión de gravedad. Y respecto que los jueces habrían considerado la agresión en forma aislada y no en su conjunto, es del todo inefectiva, puesto que precisamente tuvieron por cierto que existió una pelea en cuyo decurso uno de los sujetos resultó con lesiones graves, que fue el que aparecía en ventaja por su contextura física, sin que el acusado tuviera instrucción particular de causar un daño mayor. **(Considerandos: 2)** 54

18. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que sentencia posterior trata de un ilícito acaecido con anterioridad no dándose requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 31.05.2017 rol 1167-2017)57

SINTESIS: Corte hace lugar al recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a la condenada, según sentencia de 22 de marzo de 2017, ya que si bien se encuentra acreditado que el Juzgado de Garantía de Los Andes, con fecha 3 de mayo del año en curso la condenó como autora del delito de hurto simple, cometido el 4 de marzo de 2017, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, y que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, conforme lo prescrito en el artículo 27 de la Ley 18.216, aparece de manifiesto que si bien la sentencia condenatoria se dictó durante el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva, se trata de un ilícito acaecido con anterioridad a la dictación del fallo de autos, motivo por el cual no concurren los requisitos del citado artículo 27, por lo cual no puede estimarse que existió un quebrantamiento y corresponde revocar la resolución en alzada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** 57

19. Confirma ilegalidad de la detención por no constar en la carpeta investigativa como mínima formalidad la autorización del juez para el ingreso y allanamiento a la propiedad. (CA Santiago 04.05.2017 rol 1310-2017)59

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, sosteniendo que el procedimiento procesal penal protege los derechos del imputado, en especial los que dicen relación con restricciones a derechos fundamentales, y una de las injerencias más graves es el allanamiento con ingreso y por lo tanto la ley exige como regla general el consentimiento de la persona que ocupa la vivienda y en el evento que no la dé, necesariamente debe concurrir la autorización del juez de garantía, actividad que debe estar registrada con un mínimo de formalidad, que es constancia en la investigación, pues de ello se desprende una serie de consecuencias, por ejemplo, si en verdad el juez la dio para ratificar en relación a ese hecho o fue otro en verdad, o era otra la actividad que se iba a ver, así se ha fallado y enseguida lo antecede a esa actividad, que tiene esta omisión a la detención de la persona imputada, afectándole el derecho fundamental a libertad de movimiento. Que las medidas intrusivas por su naturaleza, siempre requieren autorización del juez de garantía, conforme el artículo 9° del C.P.P., de la cual debe dejarse constancia en la carpeta investigativa, que las partes reconocen que en la especie no se cumplió. **(Considerandos: 1, 2)** 59

20. Para los plazos del artículo 104 del CP y aplicar la reincidencia específica del artículo 12 N°16 hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito. (CA Santiago 05.05.2017 rol 1061-2017)61

SINTESIS: voto en contra estuvo por acoger el recurso, ya que la pena aplicada por el robo con intimidación, se estableció aplicando la reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, pues existía otro robo con intimidación cometido el 8 de julio de 2007, y a la fecha del nuevo ilícito no habían transcurrido los 10 años a que se refiere el artículo 104 de dicho código, pero como la pena del anterior robo fue de 3 años y un 1 de presidio menor en su grado máximo, no cabe aplicar

la agravante, pues la pena de los simples delitos prescriben en 5 años, y hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito que en abstracto puede tener pena de crimen como es el caso. Según tesis de la Excma. C.S, Rol N°666-05 de 25 de octubre de 2006, nuestra ley penal distingue la distinta gravedad de los ilícitos, y en el caso de la pena, a la que resultó impuesta independientemente del título infligido, efectos agravatorios que dependen de que exista condena, y carecería de sentido considerar la pena en abstracto, pues ya hay pena por haber sido condenado. Esta infracción de ley influencia substancialmente porque los jueces aplicaron la pena de presidio mayor en su grado medio y no en su grado mínimo. **(Considerandos: voto minoría)**..... 61

21. Acoge recurso de nulidad por error al condenar por negarse a realizar el examen respiratorio de alcohol y en su remplazo absuelve ya que el imputado no tenía la calidad de conductor. (CA Santiago 25.05.2017 rol 1272-2017).....65

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar por negarse a efectuar prueba respiratoria o de alcoholemia, y en sentencia de remplazo absuelve al acusado, razonando que según lo dispone e indica la norma del artículo 195 bis de la Ley N°18.290, es menester como elemento del tipo penal que el sujeto activo sea “el conductor del vehículo motorizado”, lo que en este caso no concurre, pues la calidad de conductor del imputado no fue establecida, tanto es así que fue absuelto del delito de manejo en estado de ebriedad, precisamente por tal circunstancia. En efecto, la obligación de realizarse los exámenes o pruebas científicas que impone esta norma legal, solo sanciona al conductor del vehículo motorizado, concepto que está definido en el artículo 2 N°9 de la citada ley: esto es: “toda persona que conduce maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública...”; que aquí no ocurrió, de modo que no pesaba en el imputado ninguna obligación da realizarse el examen de alcoholemia. Que en consecuencia la sentencia incurrió en una infracción de ley y errada interpretación, al atribuir la calidad de conductor al imputado no teniendo tal calidad; error que influyó sustancialmente pues debió absolverse de dicho delito. **(Considerandos: 7, 8)**..... 65

22. Concede remisión condicional de la pena y no reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que las sanciones de adolescente no pueden utilizarse en proceso de adultos conforme artículo 6 de Ley 20084. (CA Santiago 29.05.2017 rol 1651-2017)68

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración la resolución apelada, y concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma, por el mismo término de la condena, dejando sin efecto la pena sustitutiva de remisión parcial domiciliaria nocturna, ya que según aparece del mérito de estos antecedentes, el sentenciado fue sancionado anteriormente por diversos delitos que fueron cometidos como menor de edad, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.084, se sustituyen en dicha norma las penas contempladas en el Código Penal por una Escala General de Sanciones Penales para adolescente, que no permiten sean utilizadas en su contra, lo cual aparece ratificado por la regla 21.2 del Estatuto denominado Reglas de Beijing, que señala que no corresponde utilizar los registros de menores delincuentes en proceso de adultos. **(Considerandos: único)**..... 68

23. Sustituye internación en régimen cerrado por libertad asistida especial dada la recomendación del informe del plan individual y por estar en reinserción laboral y haber terminado la escolarización. (CA San Miguel 03.05.2017 rol 887-2017)70

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando, declara que se sustituye la sanción impuesta de privación de libertad en régimen cerrado a libertad asistida especial, por el saldo que resta por cumplir, señalando que del mérito de lo expuesto, en particular el “Informe de plan de intervención individual cumplimiento de condena en régimen cerrado” de fecha cinco de abril pasado, dado a conocer por la defensa en estrados, que recomienda que la sanción impuesta al adolescente C.A.P.T. sea sustituida a libertad asistida especial, respecto de lo que le resta de cumplimiento de condena, fundamentos que comparte y que se encuentran además avalados por el hecho que el menor infractor se encuentra en un programa de salida semanal, así como incorporado a redes de apoyo para su reinserción laboral en “Fundación Reinventarse”, con 38 horas semanales de servicio, y que terminó su escolarización regular, todos elementos positivos y relevantes que dan cuenta que el adolescente se encuentra en condiciones de cumplir su sanción en un régimen de Libertad Asistida Especial. **(Considerandos: único)**..... 70

24. Voto de minoría por rechazo recurso de hecho de fiscalía ya que apelación verbal de artículo 149 de CPP no se aplica a los adolescentes no siendo asimilable internación provisoria con prisión preventiva. (CA San Miguel 24.05.2017 rol 1018-2017).....71

SINTESIS: Voto en contra fue del parecer de rechazar el recurso de hecho deducido por la fiscalía, por estimar que, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida

especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: voto minoría)**..... 71

25. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que apelación verbal del artículo 149 de CPP no es aplicable a los adolescentes no siendo asimilable prisión preventiva con internación provisoria. (CA San Miguel 31.05.2017 rol 1081-2017)74

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido verbalmente, en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la internación provisoria de los imputados adolescentes, señalando que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, concluyendo que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: 1, 4)** 74

26. INDICES76

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9317-2013.

Ruc: 1300729619-8.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Ximena Silva.

[Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil. \(CA San Miguel 03.05.2017 rol 900-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.237; CPP ART.240; CPP ART.250 d.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razonando que del mérito de los antecedentes advierte que la suspensión condicional del procedimiento, no fue revocada dentro del plazo otorgado por el tribunal para el cumplimiento de la condición decretada, y además como se consigna en la resolución impugnada, no resulta probado el incumplimiento grave o reiterado de la condición fijada, y ello sin perjuicio de que el querellante pueda perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias del mismo hecho, motivo de la salida alternativa. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo además presente:

Que del mérito de los antecedentes, se advierte que la suspensión condicional del procedimiento no fue revocada dentro del plazo otorgado por el tribunal para el cumplimiento de la condición decretada, y además como se consigna en la resolución impugnada, no resulta probado el incumplimiento grave o reiterado de la condición fijada, y ello sin perjuicio de que el querellante pueda perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias del mismo hecho, motivo de la salida alternativa

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, 240 inciso segundo en relación con el artículo 250 letra d), todos del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha veinte de abril del presente año, dictada en los autos RIT 9317-2013 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase.

ROL N° 900-2017-REF.-

Ruc: 1300729619-8

Juzgado: JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO

Integrantes: Ministros señora Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1595-2017.

Ruc: 1700372360-7.

Delito: Cultivo de estupefacientes.

Defensor: Juan Carlos Segura.

[Confirma ilegalidad de la detención por estimar que la policía actuó autónomamente y sin instrucción del fiscal en el ingreso y registro del domicilio de la imputada. \(CA San Miguel 10.05.2017 rol 926-2017\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.83.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptores: Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, detención ilegal, diligencias de la investigación, garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, señalando que el juez a quo estimó en síntesis, que la Policía obró autónomamente, fuera de las hipótesis del artículo 83 del Código Procesal Penal, y que de la dinámica de los hechos que ha sido expuesta por los intervinientes, se tiene que efectivamente se ingresó al domicilio de la imputada, en virtud de “meras sospechas de una vecina”, en relación a un delito de robo y receptación de especies del cual ésta habría sido víctima; y al ingresar, Carabineros advierte que había una planta de cannabis, entre otras especies, por lo que se procedió a su detención. Todo ello, sin instrucción alguna del Fiscal. Que en este contexto, efectivamente resulta que la Policía se ha excedido en sus facultades autónomas, pues allanó y registró el domicilio de la imputada, y sólo después de sucedido aquello, cerca de las 00:32 horas, se comunican con el Fiscal para recibir instrucciones en relación a la detenida, todo lo cual vulnera el estatuto de la detención, pues las aludidas diligencias no pueden ser adoptadas soberanamente por la Policía. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Heriberto Reyes Carrasco, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Talagante, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en virtud de la cual declaró ilegal la detención de la imputada V.F.S.F., solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que la detención se ajustó a derecho.

Segundo: Que en la referida audiencia, el señor juez a quo declaró la ilegalidad de la detención, por estimar en síntesis, que la Policía obró autónomamente, fuera de las hipótesis del artículo 83 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que de la dinámica de los hechos que ha sido expuesta en audiencia por los intervinientes, se tiene que efectivamente se ingresó al domicilio de la imputada, en virtud de “meras sospechas de una vecina”, en relación a un delito de robo y receptación de especies del cual ésta habría sido víctima; y al ingresar, Carabineros advierte que había una planta de cannabis, entre otras especies, por lo que se procedió a su detención. Todo ello, sin instrucción alguna del Fiscal.

Cuarto: Que en este contexto, efectivamente resulta que la Policía se ha excedido en sus facultades autónomas, pues allanó y registró el domicilio de la imputada, y sólo después de sucedido aquello, cerca de las 00:32 horas, se comunican con el Fiscal para recibir instrucciones en relación a la detenida, todo lo cual vulnera el estatuto de la detención, pues las aludidas diligencias no pueden ser adoptadas soberanamente por la Policía, razón por la que necesariamente se deberá confirmar la resolución en alzada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 83, 129, 130 y 132 bis, todos del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante.

Comuníquese y devuélvase.

N° 926-2017 REF.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San miguel, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9500-2015.

Ruc: 1501032776-5.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Francisco Armenakis.

[Mantiene reclusión parcial domiciliaria por tratarse de primer debate y que la finalidad de la pena es la reinserción social no dándose hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216. \(CA San Miguel 10.05.2017 rol 928-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en los términos impuestos en la sentencia, por aparecer de los antecedentes que ésta es la primera vez que se discute acerca de la revocación de la pena sustitutiva con la que se benefició a C.V.I.P., que la finalidad de estas penas es facilitar la reinserción social del condenado para lo cual debe tenerse en vista la situación familiar esgrimida por éste en la audiencia, circunstancias todas que llevan a concluir que no se configura la hipótesis de un incumplimiento grave o reiterado al tenor de lo previsto en el artículo 25 de Ley N° 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Que por aparecer de los antecedentes que ésta es la primera vez que se discute acerca de la revocación de la pena sustitutiva con la que se benefició a C.V.I.P., que la finalidad de estas penas es facilitar la reinserción social del condenado para lo cual debe tenerse en vista la situación familiar esgrimida por éste en la audiencia, circunstancias todas que llevan a concluir que no se configura la hipótesis de un incumplimiento grave o reiterado al tenor de lo previsto en el artículo 25 de Ley N° 18.216, y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de veintiuno de abril pasado, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en los términos impuestos en la sentencia.

El señor Juez a quo adoptará las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 928-2017-ref.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, diez de mayo de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a diez de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 551-2017.

Ruc: 1700388675-1.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Rodrigo Velázquez.

[Confirma ilegalidad de la detención por actuación de la policía en forma autónoma y sin previa orden del Ministerio Público excediendo sus facultades legales. \(CA San Miguel 10.05.2017 rol 935-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.83; CPP ART.129; CPP ART.130; CPP ART.205; CPP ART.302.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, detención ilegal, diligencias de la investigación, garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que comparte lo razonado por el señor juez a quo en su resolución, en cuanto la Policía actuó en forma autónoma, y sin previa orden del Ministerio Público, excediendo las facultades de los artículos 205 y 302 del Código Procesal Penal, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 83, 129, 130, 132 bis, y 364 y siguientes del Código antes citado. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que compartiendo lo razonado por el señor juez a quo en su resolución, en cuanto la Policía actuó en forma autónoma, y sin previa orden del Ministerio Público, excediendo las facultades de los artículos 205 y 302 del Código Procesal Penal, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 83, 129, 130, 132 bis, y 364 y siguientes del Código antes citado se confirma la resolución apelada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví.

Comuníquese.

N° 935-2017 REF.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San miguel, diez de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diez de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 110-2016.

Ruc: 1500152228-8.

Delito: Porte ilegal de arma prohibida.

Defensor: Viviana Moreno.

[Voto minoría estuvo por anular de oficio sentencia ya que contiene fundamentos equívocos para desestimar eximente de artículo 10 N° 1 del CP y los omite para rechazar atenuante del 11 N° 1. \(CA San Miguel 12.05.2017 rol 756-2017\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.3; L17798 ART.14; CPP ART.379; CP ART.10 N° 1; CP ART.11 N° 1.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, causales de exculpación, recursos.

Descriptores: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, imputabilidad, nulidad de oficio.

SINTESIS: Voto en contra estuvo por invalidar de oficio la sentencia por el artículo 379 del C.P.P, al verificarse la causal de nulidad del artículo 374 letra e) de ese código, en cuanto a la fundamentación para desestimar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo, al verterse fundamentos equívocos para desestimar la eximente del artículo 10 N° 1 y omitido las necesarias consideraciones de la prueba para demostrar si se verificó o no la atenuante pedida en forma subsidiaria. Que no se haya realizado un diagnóstico concreto y oportuno al acusado, no autoriza a omitir la ponderación de la prueba producida en el juicio oral, en orden a existir una patología mental, que aunque no esté identificada, se afirma que existe un padecimiento de larga data, que estuvo en tratamiento por un tiempo en un organismo público, desde fecha anterior a la comisión del delito, incurriendo en falta al soslayar el mérito de la prueba señalada, por razones no establecidas en el juicio y, además, se ha fundamentado el rechazo de la atenuante (por la eximente incompleta) conjuntamente con el rechazo de la eximente, sin distinguir, como era necesario, la diferente exigencia entre ambas. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO Y OÍDOS:

En esta causa RIT N°0-110-2016, RUC N° 1500152228-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto se dictó sentencia definitiva por la que se condenó a C.F.R.B., como autor del delito de porte ilegal de arma de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 14, con relación al artículo 3, inciso tercero, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2015, en la comuna de Puente Alto. Además, no se le concede ninguna sanción sustitutiva de la pena, atendido lo dispuesto en la ley N° 18.216, se decreta el comiso de la especie incautada, se ordena comunicar la sentencia al Servicio Electoral y exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

La defensa del condenado interpone recurso de nulidad en base a la causal señalada en el artículo 373, letra b, del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal y pide, en definitiva, acoger el recurso, tener por configurada la causal y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo, conforme a la ley, condenando al imputado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3, inciso tercero, de la Ley N° 17.798, y estimando concurrente en su favor la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, de acuerdo con el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, o lo que el Tribunal estime conforme a derecho.

Se declaró admisible el citado recurso de nulidad y se fijó la audiencia del día 25 de abril pasado, para la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del condenado, C.F.R.B., alegó la causal de nulidad del artículo 373, letra b, del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal, la que funda en que el juicio de reproche sobre el autor de un hecho típico y antijurídico descansa, no en la vinculación subjetiva del mismo con el hecho sino en la capacidad del agente, la que se debe fijar al momento del hecho, de conocer el carácter ilícito de sus actos y de adecuar su conducta a dicho conocimiento, que por lo anterior admite como posible, que la culpabilidad pueda excluirse cuando el sujeto al momento de la acción no posea la referida capacidad de comprensión, o de determinarse de acuerdo con ella cuando se deba a una enfermedad mental o a una grave perturbación de la conciencia. Agrega que para justificar sus pretensiones la defensa presentó en juicio a la perito Sybila Silva Toledo, psicóloga, la que pudo apreciar que C.F.R.B. presentaba cuatro de los cinco síntomas de la esquizofrenia, pero no contó con ninguna ficha clínica del imputado y solo tuvo la información que le entregó éste y Gendarmería respecto de los remedios que consumía. Además, expresa que acompañó prueba documental, consistente en dos certificados, otorgados por Fernando Pino Ricardi, Subdirector del Centro de Intervención Familiar, el que informó, en el primero, que el imputado estuvo en tratamiento entre el 6 de agosto de 2014 y 13 de febrero de 2015, por un diagnóstico de dependencia a pasta base de cocaína y severo descontrol de impulsos, asociado a un posible trastorno disocial de la personalidad; y en el segundo señaló que dicha persona retomó tratamiento por diagnóstico de trastorno de personalidad, epilepsia y posibles secuelas orgánicas por el abuso de drogas. De esta manera, afirma que la culpabilidad debe excluirse cuando el sujeto al momento de la acción u omisión no posea la capacidad de comprensión o de determinarse de acuerdo a ella, cuando se deba a una enfermedad mental o a una grave perturbación de la conciencia. Pero, añade, los sentenciadores consideran que la defensa no aportó los antecedentes necesarios para tener por configurada respecto del acusado la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 del Código Penal, puesto que la pericia rendida en juicio no es a su juicio la idónea para establecer esta circunstancia y debió contarse con una pericia psiquiátrica u otra que diera cuenta de un diagnóstico de ese tenor. Sostiene, también, que la conclusión de la mayoría del tribunal, en el sentido de no acoger esta alegación, es errónea pues la doctrina y la jurisprudencia nacional estiman que es aplicable el artículo 73 del Código Penal, esto es, la imputabilidad disminuida. Por lo anterior, se ha irrogado un grave perjuicio en tanto se condena a una pena de tres años y un día de presidio menor (dice: mayor) en su grado máximo, en circunstancias que de aplicarse el artículo 73 del Código Penal procedía la aplicación de una pena rebajada en uno, dos o tres grados, siendo la pena en concreto a aplicar, al menos la de presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días. Pide, en definitiva, acoger el recurso, tener por configurada la causal y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo, conforme a la ley, condenando al imputado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3, inciso tercero, de la Ley N° 17.798, y estimando concurrente en su favor la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, de acuerdo con el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, o lo que el Tribunal estime conforme a derecho.

SEGUNDO: Que atendido el tenor del recurso de nulidad interpuesto es preciso tener presente que se ha deducido basado en la causal señalada en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, el que dispone que: "Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." En consecuencia, y no encontrándose alegada otra causal en forma principal, se debe entender que la recurrente ha aceptado los hechos establecidos en la sentencia recurrida, así como la valoración que hicieron los jueces de la prueba rendida en la causa.

TERCERO: Que, en lo pertinente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en el considerando décimo, párrafo séptimo, estableció los siguientes hechos "...el acusado al momento de comisión de los hechos estaba en condiciones de discriminar lo injusto, atendido el hecho de que no se encontraba con el juicio de realidad distorsionado, lo que se refleja en su actuar irreflexivo respecto del hecho frente a un comportamiento que no solo lo llevó a mantener en su poder un arma de fuego apta para el disparo, la que como se indicara constituyó ser un arma hechiza de la que no dio razón alguna de porqué se encontraba en su poder, de manera tal que el sujeto agota la etapa de discriminación que realiza una persona que actúa con sus capacidades mentales mínimamente aceptables para ser susceptible de reproche penal, ya que no se encuentra alterada precisamente la capacidad volitiva del individuo...".

CUARTO: Que, en el presente caso a pesar de haberse alegado infracción de ley, se puede observar en el texto del recurso que la defensa penal, en lo fundamental, señala que se valió para justificar sus pretensiones de las declaraciones de la perito psicóloga Sybila Silva Toledo y dos certificados otorgados por Fernando Pino Cardo, Subdirector del Centro de Intervención Familiar y afirma que los sentenciadores consideran que la defensa no aportó los antecedentes necesarios para tener por

configurada respecto del acusado la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1, con relación al artículo 10, ambos del Código Penal, puesto que la pericia rendida en juicio no es a su juicio la idónea para establecer esta circunstancia y debió contarse con una pericia psiquiátrica u otra que diera cuenta de un diagnóstico de ese tenor.

QUINTO: Que, en consecuencia, no está demás repetir que establecidos los hechos, a continuación, es posible alegar infracción de la ley que se aplica, pero lo que se ha cuestionado en el recurso en estudio es la aplicación de las reglas de la sana crítica a la prueba rendida en la causa y la valoración que los jueces hicieron de la misma, lo que estima incorrecto.

SEXTO: Que, esta manera, y encontrándose la aplicación de la ley ajustada a los hechos que se han establecido no se verifica la infracción a los artículos 10

N° 1, 11 ° 1 y 73, todos del Código Penal.

SEPTIMO: Que con todo lo dicho no cabe sino desechar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Por estos fundamentos y según lo previsto en los artículos 45, 47, 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de C.F.R.B. en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de marzo pasado, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

No se condena en costas al recurrente por estimarse que recurrió con motivo plausible.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Vásquez, quien estuvo por invalidar de oficio la sentencia impugnada de conformidad a lo prevenido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, por estimar que se verifica a su respecto la causal de nulidad del artículo 374 letra e) de ese mismo código, en cuanto a la fundamentación dada por los juzgadores para desestimar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo normativo.

Para ello tuvo presente que los argumentos esgrimidos en el fallo, han tenido por objeto descartar una eximente de responsabilidad, en síntesis, porque no se habría probado la existencia de un diagnóstico de esquizofrenia por profesional competente, pero sin hacerse cargo de la petición de reconocer como circunstancia atenuante aquella eximente incompleta.

Cabe destacar además, que los argumentos vertidos en el motivo décimo del fallo que se revisa, no aparecen válidos a esta disidente, puesto que: 1º se desestima el mérito de los dichos de la perito sicóloga porque no sería ella el profesional idóneo para diagnosticar una esquizofrenia (u otra enfermedad mental), aun cuando ella señala motivos fundados para presumir la existencia de dicho padecimiento y que se encuentran acordes con la prueba documental agregada al proceso, de lo que no se hacen cargo los juzgadores; 2º, porque se descartan sus dichos al decirse que la esquizofrenia sería incompatible con un trastorno de personalidad, en circunstancias que sus síntomas comúnmente se confunden, y que sin embargo, dan cuenta de patologías igualmente invalidantes si no se encuentran controladas; 3º, porque se aduce en el fallo que no habría fármacos específicos para la esquizofrenia, pero no se observa por los juzgadores que todos los medicamentos prescritos al acusado corresponden a antipsicóticos, anticonvulsivos y tranquilizantes, sin perjuicio que uno de ellos está destinado al control de efectos propios del consumo abusivo de drogas con daño orgánico, amén que la quetiapina está indicada precisamente para el tratamiento de la esquizofrenia; y, finalmente, 4º, porque se aduce la falta de solicitud de la defensa de un peritaje específico, lo que no es un argumento válido si se tiene presente que tal elemento debió también ser solicitado por el Ministerio Público.

De la forma señalada, aparece que los jueces han vertido por una parte, fundamentos equívocos para desestimar la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal y han omitido las necesarias consideraciones en relación a la prueba para demostrar si se verificó o no la atenuante pedida en forma subsidiaria. Al efecto, resulta oportuno tener presente que la circunstancia que no se haya realizado un diagnóstico concreto y oportuno al acusado, no autoriza a omitir la ponderación de la prueba producida en el juicio oral, en orden a existir una patología mental, que aunque no esté identificada, se afirma que existe un padecimiento de larga data, que estuvo en tratamiento por un tiempo en un organismo público, desde fecha anterior a la comisión del delito investigado, por lo que el tribunal ha incurrido en falta al soslayar el mérito de la prueba señalada, por razones no establecidas en el juicio y, sin perjuicio, además, que se ha fundamentado el rechazo de la atenuante (por la eximente incompleta) conjuntamente con el rechazo de la eximente, sin distinguir –como era necesario la diferente exigencia que existe entre ambas.

Dese a conocer a los intervinientes que asistieron a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de notificarse por el estado diario.

Regístrese, comuníquese al Juzgado de origen y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular Diego Simpértigue Limare y del voto en contra su autora.

Rol N° 756-2017.- R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., María Teresa Díaz Z., Carolina Vásquez A. San miguel, doce de mayo de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4227-2016.

Ruc: 1600732623-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Fernández-Daniela Quiroz.

[Confirma exclusión de prueba al no haber flagrancia que sustente su carácter lícito no dándose supuesto artículo 206 del CPP y que determinó la ilegalidad de la detención. \(CA San Miguel 15.05.2017 rol 936-2017\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.206, CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, exclusión de prueba, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba fiscal, teniendo en cuenta por un lado al legítimo interés público de persecución penal y, por el otro, la legítima protección de los derechos fundamentales, y cómo pueden ser afectados uno y otro y cuál debe primar. Que conforme el tenor del artículo 276 del Código Procesal Penal, y respecto a la totalidad de la prueba, si bien la ilegalidad de la detención declarada en su oportunidad no produce cosa juzgada en cuanto a la prueba que se incorpore a la acusación, no es menos cierto que la obtención de la misma ha de analizarse a la luz de los hechos que la generan, y determinar si debe aceptarse o excluirse. Que dado el desarrollo de los hechos no hay situación de flagrancia que sustente el carácter lícito de la prueba y, para los efectos del artículo 206 del mismo código, no había evidencia que en el interior de la vivienda se estuviere cometiendo un delito, no encontrándose en los supuestos de dicha norma, y dado que tampoco se fiscalizó al sujeto que huyó del lugar, no procedía ni el ingreso ni el registro de la vivienda sin orden judicial, como se hizo, lo que determina como razonó el juez a quo, la exclusión de la totalidad de la prueba que se cuestiona por este recurso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Ministerio Público representado por don Javier Rojas Montecino, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Talagante, formula recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada el veinticuatro de abril pasado, por la juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en los antecedentes RIT O-4227-2016, RUC 1600732623-1, en audiencia de preparación de juicio oral, por la cual sobre la base de una doble argumentación de la defensa, se excluyó toda la prueba de cargo para el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, del artículo 4° de la Ley 20.000, consistente en toda la prueba derivada de esta actuación, por estimarse por una parte que al cierre de la investigación no se encontraban los protocolos de análisis de la droga, que se incorporan en la acusación y las pruebas presentadas, incluidos los protocolos, por haber sido obtenidas no concurriendo la hipótesis de flagrancia, de manera autónoma por los funcionarios policiales, lo que importaría una vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso legal.

El recurrente luego de referir los hechos de la formalización respecto de los tres imputados señala que en la audiencia de preparación del juicio oral las defensas de los acusados solicitaron la exclusión de toda la prueba de cargo de la Fiscalía por infracción a garantías constitucionales, en razón de una doble argumentación: en primer término, la exclusión de la prueba documental contenida en el acápite 3° de la acusación, por existir a su juicio una vulneración al debido proceso referente al deber de registro y el derecho de defensa; y además, la exclusión de toda la prueba, incluidos los documentos antes señalados, por provenir de diligencias ilegales.

La Magistrada en definitiva, excluyó las pruebas de los funcionarios policiales y la prueba documental consistente en copia de acta de recepción N° 3876-2016, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha 08.08.2016; Copia de reservado N° 10632-2016, de Instituto de Salud Pública de fecha 06.12.2016; copias de protocolos de análisis químico, códigos de muestra 10632-2016-M1-4, 10632-

2016-M2-4 y 10632-2016-M3-4, todos del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 06.12.2016, evacuados por la perito químico Sonia Rojas Rondón; comprobante de depósito de Banco Estado por dinero incautado; evidencia material y otros medios de prueba, set fotográfico del sitio del suceso y especies incautadas, compuesto por 12 imágenes. Las copias de protocolos de análisis químicos respecto de las sustancias incautadas con motivo del procedimiento, en razón de que con posterioridad al cierre de la investigación estos antecedentes habrían sido incorporados a la carpeta judicial, en una fecha indeterminada y posterior al cierre de ella, lo cual entiende el tribunal es un flagrante y evidente vulneración de garantías toda vez que se ha imposibilitado a la defensa primero, de conocer estos antecedentes de investigación, segundo de generar solicitudes de diligencias de investigación y lo más grave es tener a la mano el resultado de estos análisis para efectos de poder propiciar la generación de prueba con el objeto de controvertir la prueba que ha sido incorporada con posterioridad a la fecha del cierre. Y respecto del segundo capítulo, se incidentó la exclusión de la prueba del Ministerio Público, porque se ha cuestionado la sede que originó la obtención de esta prueba. A este incidente también se accedió por parte del Tribunal sobre la base que se vulneraron los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, por no resultar pertinente el control de identidad y porque al desaparecer la hipótesis de flagrancia se provoca una afectación de garantías fundamentales a través del cumplimiento irrestricto de la regulación que establece el Código Procesal Penal, para proceder a los allanamientos y a la incautación, de manera tal que toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público ha sido obtenida con vulneración de garantías.

Argumenta que no concurre ninguna de las dos situaciones sostenidas por la juez, puesto que el deber de registro que recae sobre el Ministerio Público está en el artículo 227 del Código Procesal Penal, para que se traduzca en infracción a garantías fundamentales de índole tal que se determine la exclusión de las pruebas de cargo ya mentadas, es que esta afectación imposibilite toda chance del acusado y su defensor en cuanto a ejercer su derecho de defensa, criterio sostenido por la doctrina y jurisprudencia y que la afectación al derecho a la defensa, el deber de registro o al debido proceso han de caracterizarse por ser trascendentes, graves y que imposibiliten el ejercicio de los derechos, cuestión que no se aprecia en la causa. Resulta imperioso recordar que la causal de exclusión a que hace referencia el art. 276 inciso 3° C.P.P. se refiere a la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, sin embargo no se ha hecho valer ningún vicio que afecte la licitud de la evidencia, sino que lo controvertido es la posibilidad de rebatir su contenido, sabiendo los acusados y su defensa desde su detención el hecho atribuido, su responsabilidad y grado de participación y que a la fecha de la acusación ya se encontraban incorporadas en la respectiva carpeta y que habían sido solicitadas con anterioridad al cierre de la investigación. En el segundo aspecto sostiene que las únicas normas que regulan la exclusión de la prueba son el artículo 276 del Código Procesal Penal, norma que debe ser interpretada restrictivamente, para luego describir detalladamente cómo se arribó a la detención, sosteniendo que al estar frente a un delito flagrante se procedió a ingresar al domicilio en donde habían observado una transacción de venta de droga.

Argumenta que si bien se decretó en su oportunidad la ilegalidad de la detención, la prueba por no encontrarnos en situación de flagrancia de las contenidas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, si debe verificarse la legalidad en la obtención de los medios de prueba, ante lo cual existe la posibilidad cierta de que esta igualmente iba a ser obtenida de forma lícita, a pesar de una detención realizada en inobservancia de la norma, pues se dio cumplimiento al artículo 83 del Código Procesal Penal y además se cumple con esta hipótesis, al observar funcionarios policiales una transacción de droga en forma flagrante y el artículo 206 del Código Procesal Penal permite el ingreso a un lugar cerrado sin autorización cuando existen algún indicio de que se pueda destruir objetos destinados a la comisión del delito, lo cual coincide con lo relatado por los funcionarios policiales cuando, al intentar ingresar al domicilio, el imputado Cavieres intento cerrar la puerta para evitar el actuar de Carabineros. Finalmente indica que el art. 132 inciso final, parte final del C.P.P., dispone que la declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.

Pide se revoque la resolución y se incorpore la prueba de cargo excluida al auto de apertura de juicio oral.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, en la audiencia abogó por la revocación de la resolución sobre la base de similares argumentos y la defensoría Penal Pública sosteniendo la posición contenida en la resolución apelada.

TERCERO: Que para el análisis y la decisión de estos asuntos, se requiere tener en cuenta cómo se avienen dos aspectos respecto de los que puede producirse una eventual colisión. El primero referido al legítimo interés público de persecución penal y, por el otro, la legítima protección de los derechos fundamentales, siendo del caso determinar cómo pueden verse afectados tanto uno como el otro y cuál es entonces el que debe primar.

CUARTO: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

QUINTO: Que en lo que respecta a la totalidad de la prueba, si bien la ilegalidad de la detención declarada por el Juzgado de Garantía en su oportunidad no produce cosa juzgada en cuanto a la prueba que se incorpore a la acusación, no es menos cierto que la obtención de la misma ha de analizarse a la luz de los hechos que la generan, a fin de determinar si ella debe aceptarse o excluirse.

SEXTO: Que en cuanto a ello ha de decirse que dado el desarrollo de los hechos no hay situación de flagrancia que sustente el carácter lícito de la prueba recabada, y para los efectos del artículo 206 del Código Procesal Penal no había evidencia que en el interior de la vivienda se estuviere cometiendo un delito, de modo que no encontrándose en los supuestos de dicha norma dado que tampoco se fiscalizó al sujeto que huyó del lugar, no procedía ni el ingreso ni el registro de la vivienda sin orden judicial, como en definitiva se hizo, lo que determina conforme a lo razonado también por el juez a quo, la exclusión de la totalidad de la prueba que el Ministerio Público cuestiona por intermedio de este recurso.

SEPTIMO: Que en lo que respecta al otro capítulo cuestionado, no cabe duda que la incorporación de las copias de protocolo de la droga con posterioridad al cierre de la investigación, por razones de oportunidad en cuanto a la recepción de la misma, no altera o no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, ni el derecho a defensa, ni el deber de registro, en la medida que corresponde a prueba pedida oportunamente y que se incorpora a la acusación, de modo que no significa sorpresa para los imputados ni afecta a su defensa. En cuanto a ello entonces la misma no es vulneratoria de derechos en los términos en que lo describe la sentencia, ya que no configura alguna de las hipótesis previstas en el antedicho artículo 276; sin embargo, tal declaración, no altera lo decidido por el tribunal de garantía en la medida que consideró que la totalidad de la prueba, incluida ésta, además, había sido obtenida con vulneración de garantías al no haberse dado cumplimiento irrestricto a la regulación que establece el Código de Procesal Penal, para proceder a los allanamientos y a la incautación.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, al tenor de lo dicho precedentemente, y visto además lo dispuesto en los artículos 85, 181, 227 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de veinticuatro de mayo en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los antecedentes RIT O-4227-2016, RUC 1600732623-1.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministro señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

N° 936-2017-REF.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Santiago Albornoz Pollmann¹. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Albornoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 643-2016.

Ruc: 1500704166-4.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Alicia Parra.

[Anula juicio y sentencia al no emitir argumentaciones de la convicción sobre la presencia de una serie de acontecimientos y como supera la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados. \(CA San Miguel 17.05.2017 rol 808-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.442; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y anula juicio oral y sentencia, ya que en el fallo no se emiten argumentaciones, a cómo se obtiene la convicción de la presencia de una serie de acontecimientos, y como supera la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados, pues aquellos no presenciaron el momento mismo en que se perpetró el supuesto delito de robo, el que pudo haberse cometido desde el viernes (24) o sábado (25) de julio de 2015, esto es, antes del 26 en que se detuvo a los ahora sentenciados dentro del recinto, lugar de comisión del hecho denunciado. Al igual, las razones genéricas que se expiden acerca de la dinámica de los sucesos, resultan inconducentes para satisfacer la necesidad de explicitación adecuada de convicción a partir del examen de las pruebas para alcanzar las conclusiones. Un principio rector del proceso penal, es una sentencia razonada y justificada racionalmente con argumentaciones en un proceso dialéctico adecuado, y en la sentencia objetada no hay mención clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probados, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1500704166-4 y RIT O-643-2016 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva, de veintiocho de marzo último, se condenó en calidad de autores del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado cometido el 26 de julio de 2015; a:

- 1.- J.R.H.A., a la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo y accesoria del artículo 29 del Código Punitivo.
- 2.- E.A.V.C., a la sanción de setecientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria del artículo 30 del Código Penal, pena que se la sustituye por la de reclusión parcial nocturna.
- 3.- M.A.S.O., a la pena efectiva de setecientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria del artículo 30 del Código Penal; y
- 4.- N.O.G.M., a la pena efectiva de setecientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria del artículo 30 del Código del Ramo; y
- 5.- B.A.M.M., a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria del artículo 30 del Código Penal, la que le fue sustituida a la de reclusión nocturna.

En contra del precitado fallo la Defensora Penal Público doña Alicia Parra Peralta, en representación de los cuatro primeros condenados, intentó recurso de nulidad por la única causal contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo compendio legal.

Concedido el recurso y declarado admisible por la Sala de Cuentas de esta Corte, se efectuó su vista el veintisiete del mes pasado, oportunidad en que se recibieron alegatos, por él, de la profesional antes nombrada y, en contra del asesor del Órgano Persecutor, don Rodrigo Peña Briceño.

Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura de la sentencia acordada.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, como antes se expresó, la recurrente dedujo su libelo recursivo fundándolo en el motivo absoluto de nulidad antes aludido, por cuanto, a su entender, el análisis que hace el tribunal sobre la prueba rendida en el juicio para dar por establecida la participación de sus defendidos como autores del delito de robo con fuerza en las cosas, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 297 del Código Adjetivo, por lo tanto, con el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del mismo cuerpo legal.

Dice que la sentencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, ni por tanto, con el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del mismo cuerpo legal.

Arguye que contradice el inciso final del artículo 297, al no hacerse cargo de toda la prueba, no fundamentar debidamente los hechos que ha dado por acreditados ni lograr explicar el cómo ha llegado a sus conclusiones, por lo que parece arbitraria, incapaz de establecer, a través de la prueba rendida, la participación de los acusados en el hecho por los que se les condenó.

Señala que a través de su razonamiento el fallo no logra llegar a la convicción necesaria para dar por acreditado que quienes fracturaron la puerta de entrada, fueron efectivamente los acusados y ahora condenados, contrariando así, en definitiva el principio de la lógica, de la razón suficiente.

Manifiesta que, básicamente, el artículo 297 ya conocido “exige por una parte –valorando libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos afianzados- se haga cargo de toda la prueba rendida en el juicio, haciéndose cargo así de la fundamentación, y por otro, a través de lo anterior, permitir la convicción, es decir, que la sociedad entera de la lectura del fallo logre arribar a la misma conclusión que el tribunal”.

Dice que a juicio de la defensa, no está para nada acreditado que fueron los acusados los autores del delito por el que fueron acusados y dio por comprobado el Tribunal, por cuanto éste no logra conectar la existencia del delito con la participación de sus representados, contrariando de tal modo el principio lógico de la razón suficiente.

Expresa que de no haberse cometido en el fallo recurrido los errores invocados, habrían sido sus defendidos condenados por un hurto frustrado por un monto que se debió determinar en el juicio, pudiendo por tanto ser considerablemente menor la pena impuesta.

Concluye solicitando se anule la sentencia y el juicio, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, según su descripción, se trata de uno que supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del Ramo, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Precepto éste último que, en la perspectiva de la causal, se limita a exigir perentoriamente en sus incisos segundo y tercero que el Tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiese tenido en cuenta para ello, como el señalamiento de los medios de prueba por los que se dieron acreditados los hechos y las circunstancias que se dieron por probados, entre otras obligaciones jurisdiccionales que deben permitir en su conjunto, por último, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que la exigencia anotada supone identificar las cuestiones argumentales propuestas en la sentencia, esto es, a) las reglas que utilizaron los jueces para alcanzar las conclusiones fácticas; b) los juicios derivados de la observación del medio o del entorno, con arreglo a los cuales se consideró que una consecuencia determinada era o no esperable, llevando a aceptar o descartar la probabilidad de existencia de un hecho determinado, según lo expongan los intervinientes; c) la existencia de armonía en el procedimiento racional empleado, de forma que exista coherencia en todas sus partes y cada afirmación es la consecuencia necesarias de las siguientes o posterior (cohesión); d) que las afirmaciones del fallo, respecto del contenido de los medios de prueba analizados, concuerdan con el sentido y extensión de la probanza rendida y en los términos fidedignos que se consignó en la audiencia respectiva del juicio oral, y, por último e) la exposición clara, completa y armónica de las argumentaciones jurídicas que han permitido calificar en derecho los hechos ya asentados según el procedimiento anterior.

Cuarto: Que en el motivo séptimo las juezas y juez del tribunal a quo señalan “que analizadas estas probanzas –mencionadas en el apartado anterior- de la manera establecida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos jueces han adquirido la convicción más allá de toda duda razonable que el día 26 de julio de 2015, E.A.V.C., M.A.S.O., B.A.M.M., J.R.H.A. y N.O.G.M. fueron sorprendidos al interior de la empresa Tecnoclub, ubicada en

calle Alcalde Pedro Alarcón N° 778, San Miguel, propiedad a la que ingresaron forzando las puertas de acceso, sustrayendo diversas especies de propiedad de Juan Carlos Fernández Solar, valuadas en la suma aproximada de \$170 millones de pesos, lográndose la recuperación de sólo parte de ellas”. En la reflexión octava se dan por establecidos los elementos del tipo penal, afirmando que se acreditó “la apropiación de cosa mueble ajena..., recipientes de lubricantes y aditivos para uso industrial y de vehículos... especies de naturaleza mueble, fueron trasladadas de su posición original y extraídas del inmueble parte de ellas, lográndose recuperar sólo aquellas que se encontraban al interior del galpón...” pero no se explicita, como se arriba a tal conclusión.

Luego se justifica la concurrencia de los restantes elementos, esto es, “cosa ajena”, “sin voluntad de su dueño” “ánimo de lucro”, y “la fuerza en las cosas”, y lugar de ocurrencia del hecho, sobre la base los dichos de la funcionaria de la Policía de Carabineros de Chile, Vanessa Solange Romero Muñoz; de Iván Enrique Romero Ramos y Juan Carlos Fernández Solar.

Quinto: Que, en seguida y sin más reflexión y referencia a los descargos de los imputados, en el basamento noveno se analiza la participación de éstos concluyéndose que intervinieron de manera inmediata y directa en el ilícito por el que fueron acusados.

En el motivo décimo, el tribunal se hace cargo de las alegaciones de la Defensa –basadas en que el delito que perpetraron sus representados corresponde a un hurto en grado de frustrado, por cuanto ellos no habrían realizado el forzamiento de las protecciones del inmueble y en la inconcurrencia de elementos en torno a verificar la sustracción efectiva de parte de las especies sustraídas-argumentando que ellas se fundan únicamente en las versiones de los imputados, las que carecen de corroboración con el resto de las evidencias.

Continúa expresando “En efecto los acusados atribuyen a terceros el forzamiento de puertas y ventanas, que al momento de ingresar al lugar, las puertas de ingreso se habrían encontrado abiertas y que no habrían alcanzado, salvo Molina Muñoz a sacar ninguna especie desde el interior al momento en que son sorprendidos y detenidos por Carabineros.

Tal versión es contradicha principalmente por la funcionaria policial Romero Muñoz, quien da cuenta que en el procedimiento policial se detuvieron al mismo tiempo 7 personas no existiendo en el lugar más personas que no pudieran ser detenidas (que hubieran huido) o alguna otra circunstancia que hubiera permitido establecer que en el lugar se encontraban más personas que aquellas que fueron detenidas por personal policial al interior del local de Alcalde Flores N° 778, San Miguel.

Por ello si bien pudiera existir duda respecto a cuál de los acusados particularmente realizó la fractura de la puerta de acceso peatonal, deshabilitó la alarma o forzó los candados del portón de ingreso de vehículos, tales situaciones se encuentran comprendidas dentro del concepto de coautoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en cuanto a que todos ellos realizan en conjunto diversas funciones en conocimiento y con la intención de realizar tales acciones para lograr el objetivo final de la sustracción, sin que se haya aportado prueba independiente de los propios acusados para afirmar que efectivamente hubieran ingresado terceros en una etapa anterior a dicho inmueble y que éstos hubieran realizado tanto el forzamiento de la puerta de acceso peatonal como la del portón de ingreso de vehículos así como la sustracción de parte de las especies que eran guarnecidas en dicho inmueble. En cuanto a la circunstancia de que parte de las especies que se encontraban en el galpón no pudieron ser recuperadas, se encuentra el testimonio de Romero Ramos y de Fernández Solar, el primero como administrador de dicha bodega y el segundo como dueño de la empresa, los que dan fe que dicha bodega contenía mucha más cantidad de especies que las que fueron encontradas al momento de ser advertidas de la situación que ocurría en dicho inmueble, pudiendo ilustrar al tribunal mediante las fotografías que les fueron exhibidas el lugar desde el cual sacaron las especies de tal propiedad y que al momento de confirmarse el hecho ya no se encontraban, pudiendo el tribunal constatar visualmente, mediante dichos instrumentos, el espacio vacío del que dan cuenta tanto el administrador como el dueño, permaneciendo sólo algunos de los contenedores de dichas especies en su lugar...”.

Sexto: Que, se infiere entonces, que en fallo no se emiten argumentaciones en torno a cómo obtienen los sentenciadores la convicción de la presencia de una serie de acontecimientos, y superan la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados, ello, teniendo en cuenta que aquellos no presenciaron el momento mismo en que se perpetró el supuesto delito de robo, el que incluso según depone Juan Carlos Fernández Solar, pudo haberse cometido desde el viernes (24) o sábado (25) de julio de 2015, esto es, antes del 26 en que se detuvo a los ahora sentenciados dentro del recinto, lugar de comisión del hecho denunciado.

Séptimo: Que, al igual, las razones genéricas que los jueces expiden acerca de la dinámica de los sucesos, resultan inconducentes para satisfacer la necesidad de explicitación adecuada del modo como obtienen convicción a partir del examen de las pruebas allegadas al juicio para alcanzar las conclusiones a que arribaron.

Esta es, precisamente, una exigencia de uno de los principios rectores que informan el proceso penal, pues propicia la formulación de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado.

Octavo: Que de todo lo dicho entonces es posible concluir que no se produce en la sentencia objetada la mención de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probados, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones. De modo tal que no se observa íntegra y formalmente adecuada la resolución, razón por la que debe anularse el fallo y el juicio oral por concurrirla causal invocada.

Noveno: Que aceptándose el motivo de abrogación propuesto, no se analizará la segunda vertiente del mismo, esto es, la vulneración del principio lógico, especialmente el de la razón suficiente.

Décimo: Que atento a lo concluido precedentemente y a lo preceptuado en el artículo 360 inciso 2° del Código de Enjuiciamiento Penal, la decisión favorable que se dictará, aprovechará a B.A.M.M.

Por estas consideraciones, citas legales aludidas y lo prevenido en los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la Defensa de los acusados J.R.H.A., E.A.V.C., M.A.S.O. y N.O.G.M., y se anula en su totalidad el juicio oral y la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Dicha decisión favorable aprovecha a B.A.M.M., como se expresó en el considerando décimo.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez.

N° 808-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Stella Elgarrista A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 41-2017.

Ruc: 1501013067-8.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Paula Manzo.

[Sentencia infringe principio de congruencia al condenar por un segundo episodio de abuso sexual no descrito en la acusación determinando su reiteración y mayor pena de la que correspondía. \(CA San Miguel 24.05.2017 rol 851-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.239; CPP ART.341; CPP ART.374 f.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, principio de congruencia, acusación, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de congruencia y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 10 años 1 día a 5 años 1 día, pues en la acusación se menciona que el acusado en diversas ocasiones efectuó actos de significación sexual- tocaciones de glúteos, vagina y pechos de la ofendida, pero sólo en referencia a un episodio específico, que habría ocurrido al interior de una camioneta en una oportunidad en que la familia salió de paseo, pero al condenarlo además por otro episodio, que habría ocurrido en el patio donde la ofendida vivía con su familia, que no se encuentra en la acusación, se ha incurrido en el vicio de nulidad invocado. El artículo 259 del C.P.P, exige que la acusación contenga la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos, en directa relación con el derecho a defensa. Por ello, el señalar que en diversas ocasiones, entre determinados años, una persona realizó actos de significación sexual con una niña, sin mencionar donde habrían ocurrido, incumple tales exigencias e impide condenar por hecho no señalado en la acusación, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al condenar por delito reiterado e imponer pena superior a la que correspondía, al aumentarla un grado por tal circunstancia. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos 1501013067-8, RIT O-41-2017 del Tribunal de Juicio Oral en de San Bernardo, ingreso Corte N° 851-2017, por sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete se condenó a L.H.V.A. como autor del delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

Contra dicho fallo la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, invocando en forma principal la causal de invalidación del artículo 374 letra f) argumentando que la sentencia excede el contenido de la acusación. En subsidio invoca la causal del artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, argumentando que los sentenciadores al realizar la valoración de la prueba infringieron el principio de la lógica denominado "de razón suficiente", la máxima de la experiencia y los principios científicamente afianzados. En subsidio de las anteriores invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que se produce cuando el tribunal considera que el delito de abuso sexual por el que condena al acusado tiene la calidad de reiterado, y cuando acoge la agravante del artículo 13 del Código Penal, llamada agravante de parentesco.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el Defensor Penal Público Juan Libretti Peña y contra el recurso por el Ministerio Público la abogada Yasna Ríos Oporto.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca en primer término la causal de nulidad prevista en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal afirmando que la sentencia excede el contenido de la acusación, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 341 del mismo código. Señala al respecto que la sentencia establece circunstancias que no fueron parte de la acusación, específicamente en lo relativo a los actos de relevancia y significación sexual, toda vez que en la acusación se alude a "varias ocasiones", ocurriendo una de éstas al interior de una camioneta, en un día que la familia salió de paseo; y en cambio en la sentencia se establece que tales abusos se habrían producido una ocasión más, a saber, en el patio del domicilio que se indica de Calera de Tango, donde la víctima vivía junto a su familia, lo que importó calificar el delito como reiterado, pese a que de la manera en que se redactó la acusación tal calificación no era posible, desprendiéndose que se acusó por delito continuado. Finaliza señalando que la determinación de los hechos debe ser tan precisa que no admita errores, cuyo no es el caso de autos.

SEGUNDO: Que en seguida, en forma subsidiaria de la anterior, invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Asimismo denuncia la infracción de los artículos 1, 366 bis y 366 ter, todos del Código Penal y 340 del Código Procesal Penal. Al respecto alega en primer término la omisión de la transcripción de las declaraciones de dos testigos y una perito presentados por su parte, a saber, los hijos del acusado; Jeremy Eduardo y Bryan Felipe, ambos de apellidos Vergara Toro, y la perito Sybila Silva Toledo, consignándose en el recurso parte de la declaración de esta última. Se indica en el recurso que el tribunal omitió pronunciarse acerca de los dichos de los hijos del acusado, señalando que el primero se refirió a los juegos de abuelo y nieta que presencié, al hecho de que en las visitas siempre se encontraba presente la madre de la niña y su pareja, así como, al hecho de encontrarse envidiosa la denunciante porque el acusado compraba sólo algunas cosas para su casa y en cambio adquiría otras para la casa de sus otros hijos. Omite además el tribunal hacerse cargo de la declaración del otro testigo, quien se refirió a un quiebre familiar que se produjo por un conflicto de trabajo entre los hermanos José Miguel, hijo del primer matrimonio del acusado, al igual que la denunciante, y Bryan, hijo de sus segundo matrimonio. Respecto de la declaración de la perito, argumenta la parte recurrente que el tribunal se hizo cargo sólo de las expresiones que son desfavorables al acusado y omite el resto. Agrega que los jueces le restaron valor probatorio a sus dichos - perito que cuestionó la metodología de la pericia presentada por el Ministerio Público- sin pronunciarse o señalar cuáles eran las críticas que formuló y sobre qué base se realizó la metodología de la pericia cuestionada, y sin transcribir su declaración.

Luego señala que se vulnera el principio de la razón suficiente, por cuanto, afirma, en este caso no resulta suficiente la declaración de la víctima, sus familiares y una funcionaria policial para concluir que el hecho ocurrió como lo sostienen. Además alega que la sentencia, al referirse a la pericia psicológica presentada por el Ministerio Público, señala que junto a las demás probanzas, permite acreditar las imputaciones hechas al acusado, pero no explica cómo permite acreditar las imputaciones según el método empleado.

Finalmente sostiene que se vulneran las máximas de la experiencia al determinar la oportunidad de ocurrencia de estos hechos porque la experiencia indica que los agresores sexuales actúan cuando la víctima se encuentra desprotegida, y no cuando en el domicilio hay más personas, pues evitan ser sorprendidos. Además se vulneran los conocimientos científicamente afianzados al señalar el tribunal, respecto de la pericia presentada por su parte, que ésta se limitó a criticar la metodología de la pericia presentada por el ente persecutor y no le otorgó valor porque no entrevistó a la niña, en circunstancias que, señala la recurrente, el objetivo de un meta peritaje no es determinar si la víctima y su relato son creíbles o no, de manera que no es necesario para su elaboración entrevistarla.

TERCERO: Que, finalmente, en subsidio de las anteriores, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código procesal penal, esto es, la errónea aplicación del derecho, la que a su entender se produce al establecer la sentencia que el delito de abuso sexual tiene la calidad de reiterado y, además, al aplicar la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 13 del Código penal. Sobre lo primero insiste que en el caso de autos se trata de un delito continuado, y no reiterado, toda vez que no resultó posible precisar las fechas en que ocurrieron los "episodios de tocaciones".

En lo que dice relación con la agravante de parentesco sostiene que si bien es efectivo que se acreditó que el acusado y la víctima estaban unidos por un vínculo de parentesco por consanguinidad, al señalar el tribunal que ello resultó inherente a la ejecución del hecho punible, implica que no puede ser dicha circunstancia además agravante porque no existiría otra forma de cometer el delito.

CUARTO: Que en lo que dice relación con la primera causal invocada, esto es, la del artículo 374 letra f) por exceder la sentencia el contenido de la acusación, cabe consignar que se ha condenado en el caso de autos por hechos o circunstancias no contenidas en ella, como se alega. En efecto, tal como se indica en el recurso, en la acusación se consignó: "En fechas indeterminadas entre los años 2001 y 2012, en el domicilio de Calera de Tango N° 9-22 paradero 9 de la comuna de Calera de Tango,

lugar donde la víctima de iniciales T.A.B.V., nacida con fecha 02 de junio del año 2002, vivía junto a su familia, su abuelo, el imputado L.H.V.A., cuando visitaba su casa, ejecutó en ella actos de relevancia y significación sexual, consistentes en tocarla en vagina y glúteos, como también en sus pechos, por debajo de sus ropas, en varias ocasiones, ocurriendo una de éstas al interior de una camioneta, en un día en que la familia salió de paseo". Por su parte, la sentencia condenó al acusado por el delito de abuso sexual reiterado luego de establecer: "que en fechas indeterminadas entre los años 2011 y 2012, L.H.V.A., abuelo de la ofendida, ejecutó en su nieta de iniciales T.A.B.V. actos de relevancia y significación sexual, consistentes en tocarle la vagina y sus glúteos, como también en sus pechos, por debajo de sus ropas en dos ocasiones. La primera en el patio del domicilio ubicado en el paradero 9 rol 9-22 de la comuna de Calera de Tango, donde la víctima, nacida con fecha 02 de junio de 2002, vivía junto a su familia, y la segunda, al interior de una camioneta luego que la ofendida, su hermana, su mamá y el acusado, regresaban de un paseo al río".

Tal como lo sostiene la parte recurrente, si bien es efectivo que en la acusación se menciona que el acusado en diversas ocasiones efectuó actos de significación sexual- tocaciones de glúteos, vagina y pechos de la ofendida- lo cierto es que sólo se hace referencia a un episodio específico, que habría ocurrido al interior de una camioneta en una oportunidad en que la familia salió de paseo. Por ello, al condenar el tribunal al acusado además por otro episodio, que habría ocurrido en el patio donde la ofendida vivía junto a su familia, que no se encuentra descrito en la acusación, ha incurrido en el vicio de nulidad invocado. En efecto, el artículo 259 exige que la acusación contenga la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos, y ello dice directa relación con el derecho a defensa del acusado. Por ello, el señalar que en diversas ocasiones, entre determinados años, una persona realizó actos de significación sexual con una niña, sin mencionar siquiera donde habrían ocurrido éstos, incumple las exigencias del artículo señalado, e impide al tribunal condenar por ello desde que importa, como ocurrió en la especie, establecer un hecho no señalado en la acusación, como es el haber realizado el acusado actos de significación sexual con su nieta en el patio del domicilio que esta última habitaba con su familia.

QUINTO: Que, el vicio antes descrito influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que importó que se condenara al acusado como autor del delito reiterado de abuso sexual, y se le impusiera por ello una pena superior a la que le correspondía luego de aumentarla un grado por dicha circunstancia, por lo que se acogerá el recurso de nulidad intentado en forma principal, por lo que no resulta procedente pronunciarse acerca de las causales invocadas en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 374 letra f), 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se decide que se acoge el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de cinco de abril último dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, la que en consecuencia es nula, y se la reemplaza por la que se dictará a continuación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Mera y del voto disidente su autora.

Rol Nº 851- 2017 – RPP

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el párrafo final del considerando cuarto de la sentencia de nulidad que antecede.

Se reproduce asimismo la sentencia anulada, con excepción de los considerandos séptimo y duodécimo, que se eliminan. Se eliminan asimismo los párrafos segundo y final del considerando sexto de la referida sentencia.

Finalmente, en el párrafo tercero del considerando sexto se sustituyen las expresiones "a los ilícitos", que preceden a la palabra "consumado" por los términos "al ilícito".

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que si bien se estableció que además de realizar actos de significación sexual el acusado con la víctima entre los años 2011 y 2012, en una camioneta cuando regresaban de un paseo al río, lo hizo en el patio del inmueble que ésta habitaba junto a su familia, lo cierto es que este último hecho no formó parte de la acusación de manera que a su respecto no es posible establecer la existencia de dicho ilícito, y menos la participación que en él le habría cabido al acusado, por lo que no es posible determinar la concurrencia de la reiteración pretendida por el Ministerio Público. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia del único hecho descrito en la acusación, esto es, que en una oportunidad, entre los años 2011 y 2012 el acusado, cuando regresaban de un paseo en una camioneta, realizó actos de significación sexual a su nieta, nacida el 2 de junio del año 2002, hecho que constituye el delito de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en los artículos 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, se encuentra establecida la participación que en calidad de autor le correspondió en dicho ilícito a L.H.V.A..

Segundo: Que el delito de abuso sexual con una persona menor de catorce años se encuentra sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En la especie, concurriendo una agravante, y no favoreciendo al acusado alguna atenuante, no se aplicará el grado mínimo de la pena, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 13, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69, 366 bis, 366 ter, 370 BIS Y 372 del Código Penal, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se condena a L.H.V.A., ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de abuso sexual de menor de catorce años en perjuicio de la niña de iniciales T.A.B.V, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, hecho ocurrido en la comuna de Calera de Tango en una fecha indeterminada entre los años 2011 y 2012.

II.- Que se le condena además a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además de la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

Igualmente, se condena a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Asimismo, de conformidad al artículo 370 bis del Código Penal, el condenado queda inhabilitado para obtener la patria potestad y todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes de la ofendida, de sus ascendientes y descendientes, debiendo dejarse constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la menor de iniciales T.A.B.V. Oficiéase al efecto.

III.- Que se exime al condenado del pago de las costas.

IV.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, una vez que quede firme y ejecutoriada.

V.- Atendida la cuantía de la sanción, no se le concede al condenado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, la que se contará desde el 16 de junio de 2016, día desde que se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Sra. Mera y el voto disidente por su autora

Rol 851-2017 RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R., Liliana Mera M. San miguel, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 120-2017.

Ruc: 1600463519-5.

Delito: Conducción sin licencia requerida.

Defensor: Alicia Parra.

[Acoge recurso de nulidad y absuelve dado que exigencia de conducir el vehículo sin la licencia profesional requerida por la ley no es posible inferir de los hechos establecidos en la sentencia. \(CA San Miguel 18.05.2017 rol 848-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.194; CPP ART.373 b.

Tema: Tipicidad, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción sin licencia requerida, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo absuelve al acusado, pues no obstante señalar el fallo “que el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, patente única BB.XT-50 corresponde -porque así se encuentra inscrito-, a un vehículo taxi colectivo que desarrolla la actividad comercial de urbano licitado según el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros y en consecuencia no hay duda al respecto.”, ciertamente dicha circunstancia no se recoge ni alude en los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Sólo es posible dar por cierto el día, hora y lugar en que el enjuiciado fue controlado por Carabineros, con motivo de lo cual estos verificaron que aquel conducía el citado vehículo marca Toyota, sin la licencia profesional requerida por la ley, exigencia no posible inferir de tales acontecimientos, ni las distintas clases de licencias profesionales y la razón de aquello. Concluye la Corte que efectivamente en la situación sublite, se aplicaron erróneamente los artículos 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290, desde que no es factible subsumir perfectamente los sucesos asentados en la figura típica descrita en las normas citadas, lo que da por configurada la causal de nulidad del recurso. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 848-2017, RUC N° 1600463519-5, RIT N° O-120-2017, seguidos ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cuatro de abril del año en curso, se condenó a J.S.R.R. a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado sin licencia profesional requerida, perpetrado el 16 de mayo de 2016 en la comuna de San Miguel.

En contra de dicha decisión, la señora Defensora Penal Público, doña Alicia Parra Peralta, por la sentenciada precedentemente nombrada, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) en relación al artículo 194 de la Ley 18.290, en cuyo mérito pide se invalide el fallo y dicte la pertinente sentencia de remplazo, que absuelva al enjuiciado de los cargos deducidos en su contra.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste el Abogado Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva y en contra del mismo, el Abogado del Ministerio Público, don Marcos Pasten Campos, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, la Defensa del imputado sustenta su petición de nulidad de la sentencia, en el motivo de invalidación contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, vale decir, cuando en el pronunciamiento del fallo se ha hecho una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, específicamente del artículo 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290.

Expone al efecto, en síntesis, que de los hechos establecidos en el considerando sexto que en lo pertinente transcribe, no se da por acreditado que su defendido condujera un taxi básico ni colectivo, de modo que en la especie no concurren los elementos del tipo, lo que a su turno hace improcedente su condena.

Explica que el Tribunal dio por acreditado el primer elemento del tipo, esto es, que su defendido conducía un vehículo inscrito y pintado como taxi, pero que estaba siendo utilizado con fines particulares, sin realizar la actividad de transporte de pasajeros, ni llevar levantado el cartel que lo identifica como colectivo, a lo que se suma que no circulaba por alguna de las calles del trayecto que debía efectuar ese vehículo como taxi colectivo.

Finalmente explica, que el imputado se dedica a lavar autos, con motivo de lo cual conoció al dueño del móvil a quien se lo solicitó para llevar a su hija al hospital, donde debe controlarse periódicamente. Concluye señalando que por lo expuesto resulta improcedente su condena, por no haberse acreditado todos los elementos del tipo penal y, por lo mismo, pide se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, absolviendo a su representado.

SEGUNDO: Que por su parte, el Ministerio Público solicitó en estrado el rechazo del recurso, por no configurarse en este caso la causal de invalidación invocada, toda vez que los sentenciadores no incurrieron en el error de derecho alegado.

Arguye que el defecto denunciado es intrascendente, puesto que la norma no alude a los fines para los que está siendo usado el vehículo, sino que el tipo o clase de este determina la licencia que debe tener el conductor para guiarlo. En otros términos, la mera conducción de un determinado vehículo hace que el conductor deba contar con la licencia exigida por la ley para tal efecto.

Concluye que, por lo expuesto, acorde a lo estatuido en el artículo 194 de la Ley de Tránsito, en este caso no ha habido una errónea aplicación del derecho. Razón por la que pide lo más arriba indicado.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto en discusión, conviene recordar, que como es sabido, se entiende por errónea aplicación del derecho, la falsa o incorrecta aplicación de la norma sustantiva a los hechos determinados por el Tribunal a quo, sea porque se aplica a una situación no prevista en la ley, no se aplica a hechos considerados por el legislador o se le da una interpretación distinta a aquella para la que fue dictada.

En este caso, de lo sustentado en el recurso y lo manifestado por el recurrente en estrado, es manifiesto que el yerro que denuncia lo hace consistir en haberse aplicado a hechos no comprendidos en la descripción típica del ilícito por el que R.R. fue condenado.

CUARTO: Que del examen de los antecedentes elevados a esta Corte, especialmente la sentencia cuestionada, es inconcuso que en el considerando sexto de la misma se da por establecido el siguiente hecho: "...que el día 16 de mayo de 2016, aproximadamente a las 09.45 horas, en circunstancias que J.S.R.R., conducía el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, patente única BX.XX-50 por Avenida Lazo al llegar a calle Gauss, comuna de San Miguel, fue controlado por carabineros quienes constataron que conducía dicho vehículo sin la licencia profesional requerida por la ley". Sucesos que como también lo señala el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el mismo razonamiento, "configuran un delito de conducción de vehículo motorizado sin licencia profesional requerida, previsto y sancionado en el artículo 194 inciso primero, en relación al artículo 12, ambos de la Ley N° 18.290, en grado consumado."

QUINTO: Que el hecho así establecido, inamovible para esta Corte, es precisamente aquel que debe subsumirse en la figura típica descrita en el artículo 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290, y de no ser así, necesariamente importa una infracción de derecho que conlleva la configuración de la causal en la que este recurso se ha cimentado.

SEXTO: Que para determinar aquello, se hace necesario recordar que el artículo 194 de la Ley 18.290 dispone: "El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio."

A su vez, el artículo 12 de la aludida Ley, en lo atinente al asunto en discusión estatuye: "Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F." Luego detalla las licencias Clase A, denominada en la Ley "Licencia Profesional", correspondiente a aquella que "habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carro bombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: Para el transporte de personas: Clase A-1: Para conducir taxis. Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor. Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos...."

SEPTIMO: Que de lo expuesto, forzoso es concluir, que no obstante señalar el considerando quinto del fallo en análisis, “que el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, patente única BX.XX-50 corresponde -porque así se encuentra inscrito-, a un vehículo taxi colectivo que desarrolla la actividad comercial de urbano licitado según el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros y en consecuencia no hay duda al respecto.”, ciertamente dicha circunstancia no se recoge ni alude en los hechos establecidos y plasmados en la forma ya dicha en el precitado considerando sexto de la sentencia impugnada y más arriba transcrito.

OCTAVO: En efecto, de los sucesos asentados sólo es posible dar por cierto el día, hora y lugar en que el enjuiciado fue controlado por Carabineros, con motivo de lo cual estos verificaron que aquel conducía el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, patente única BB.XT-50, “sin la licencia profesional requerida por la ley”. Exigencia que no es posible inferir de tales acontecimientos, como tampoco cuál de las distintas clases de licencias profesionales y menos aún, la razón de aquello.

NOVENO: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, sólo cabe concluir que efectivamente en la situación sublite, se aplicaron erróneamente los artículos 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290, desde que como se ha explicado en lo que antecede, no es factible subsumir perfectamente los sucesos asentados en la figura típica descrita en las normas precitadas, lo que necesariamente hace que deba darse por configurada la causal de nulidad en que este recurso se ha basado, el que por lo mismo, deberá ser acogido.

En mérito de lo expuesto, y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), 375 y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad entablado por la defensa del encartado J.S.R.R., en contra de la sentencia dictada con fecha 4 de abril recién pasado por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en consecuencia SE ANULA la referida sentencia, sólo en cuanto por ella se condena al imputado precedentemente nombrado a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado sin licencia profesional requerida, manteniéndose de la misma todo lo no afectado por esta sentencia.

2.- Que atendido lo resuelto precedentemente, sin nueva vista y con esta fecha, se dictará sentencia de reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, concurriendo al acuerdo las ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovia Giménez quienes no firman por encontrarse ausente.

ROL N° 848-2017-ref RUC N° 1600463519-5

RIT N° O-120-2017

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O. San miguel, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. En San miguel, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de 4 de abril del año en curso, dictada en estos antecedentes Ingreso Corte N° 848-2017, RUC N° 1600463519-5, RIT N° O-120-2017, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en todo lo no afectado por el fallo de nulidad que antecede, especial y específicamente sus considerandos primero al sexto, con excepción del último párrafo de este que se elimina; también se reproducen el apartado séptimo, las citas legales, y los fundamentos del fallo de nulidad, eliminándose únicamente, además del acápite del motivo sexto ya indicado, los razonamientos octavo a duodécimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que como se indicó en los apartados cuarto a octavo del fallo de nulidad que antecede, es inconcuso que el artículo 194 de la Ley 18.290, exige para la configuración del ilícito que establece, la conducción de un vehículo sin la licencia profesional que por imperativo legal se requiere. Vale decir, conforme a lo estatuido en el artículo 12 de la Ley precitada, alguna de las licencias clase A-1, A-2 o A-3, que dicho precepto indica, según cuál sea el tipo de móvil del que se trate y para cuya respectiva conducción habilita una u otra licencia.

SEGUNDO: Que para determinar aquello, es preciso clarificar si el vehículo guiado por el imputado corresponde a alguno de aquellos para cuya conducción el legislador exige una licencia profesional. Situación que forzosamente debe constar en el hecho que se da por acreditado, de modo que en forma

clara, precisa, determinada, y sin lugar a duda alguna, sea evidente la necesidad de contar con alguna licencia de conducir profesional, que lo habilite para manejar el vehículo del que se trata.

TERCERO: Que como se ha dicho en el fallo de nulidad, es manifiesto que de los hechos que se dieron por acreditados en el considerando sexto del fallo cuestionado, no aparece con la especificidad y nitidez requerida, que el vehículo guiado por J.S.R.R. al momento de ser controlado por Carabineros de Chile, efectivamente correspondiera a alguno de aquellos para cuya conducción el legislador exige una licencia profesional, y cuál o cuáles de ellas sería la requerida. Lo que tampoco es factible inferir de tales sucesos.

CUARTO: Que por lo expuesto, no habiéndose establecido por el Tribunal de la instancia que el vehículo guiado por el enjuiciado al momento de ser controlado, requería ser conducido con licencia profesional, forzoso es concluir, que en este caso no es posible subsumir los hechos asentados en la figura típica descrita en el artículo 194 de la Ley 18.290, lo que conduce necesariamente a absolver al encartado de los cargos deducidos en su contra.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 12 y 194 de la Ley 18.290, 358, 372, 373, 377, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ABSUELVE al encausado J.S.R.R. de los cargos deducidos en su contra como autor del delito de conducir vehículo motorizado sin licencia profesional requerida, previsto y sancionado en el artículo 194 en relación al artículo 12, ambos de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna de San Miguel el día 16 de mayo de 2016.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, concurriendo al acuerdo las ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovia Giménez quienes no firman por encontrarse ausente.

Regístrese y comuníquese. ROL N° 848- 2017-ref RUC N° 1600463519-5 RIT N° O-120-2017

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 117-2017.

Ruc: 1600292756-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: José Pablo Gomez.

[Acoge recurso de nulidad por infracción a razón suficiente ya que solo existe declaración de víctima para acreditar hecho y participación sin otras pruebas exactas coherentes y cohesionadas \(CA San Miguel 19.05.2017 rol 873-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, motivos absolutos de nulidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la razón suficiente, ya que solo existe la declaración de la víctima para acreditar los hechos, en particular la intimidación, por cuanto la declaración de los policías se refiere a lo que esta persona les relató, la que luego de sufrir la amenaza verbal, le respondió al sujeto, sin perjuicio del temor experimentado, "Sal de aquí huevón", con lo que el individuo huyó, dejando la bicicleta botada en el antejardín para luego salir saltando la reja que daba hacia la calle, concluyendo que no se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que las razones esgrimidas para dar por establecido el hecho punible y la participación del acusado no son suficientes. En el presente caso el principio de la razón suficiente ha sido lesionado, toda vez que no existen pruebas exactas, coherentes y cohesionadas que permitan establecer las exigencias del tipo penal, sin señalar fundamentos suficientes para establecer la intimidación exigida, ya que el razonamiento del tribunal no tiene una base que sea sustancial y relevante, por lo que respecto de la intimidación no se cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y que ella sea razonablemente posible, y se adquiere una convicción sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente de la prueba producida. (**Considerandos: 4, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.- VISTO Y OIDOS:

En esta causa rit:117-2017, Ruc N° 1600292756-3, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, se dictó sentencia definitiva condenando a M.A.V.M., en calidad de autor del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, a P.A.F.S., cometido el 28 de marzo de 2016, en la comuna de La Cisterna, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además, se dispone que la pena deberá ser cumplida de manera efectiva, y no se condena en costas al sentenciado por presumirse su calidad de pobre, de conformidad con los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

La defensa penal pública del condenado interpone recurso de nulidad fundándose en la causal señalada en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342, letra c), y el 297, todos del Código Procesal Penal. Pide, en definitiva que el recurso sea acogido, se anule el juicio y la sentencia definitiva, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Se declaró admisible el recurso interpuesto.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto se funda en la causal señalada en la letra e) del artículo 374, con relación a los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal, específicamente en la infracción al principio de la razón suficiente. Expresa que el único elemento directo para acreditar la participación del acusado fue la declaración del afectado, pues la policía tiene una intervención posterior a la ocurrencia de los hechos. Agrega que la víctima señala al Tribunal que

el imputado lo habría amenazado de manera seria y verosímil en su intento de sustracción de la bicicleta, pero para acreditar dicha amenaza se cuenta solo con los dichos del afectado, pues nadie puede ratificar dicha información o que palabras habrían sido las que ocasionan una amenaza en los términos exigidos por el artículo 439 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el delito por el cual se condenó al imputado fue el de robo con intimidación, respecto de lo cual, y es el fundamento del recurso, se habría lesionado el principio de la razón suficiente para establecerlo.

TERCERO: Que siendo uno de los elementos del tipo penal la intimidación, en el considerando noveno el Tribunal tuvo en consideración lo declarado por la víctima, quien señaló que al ver a un sujeto desconocido al interior del antejardín de la propiedad sustrayendo una bicicleta, al increparlo le responde “Quédatepiola concha de tu madre o te mato”, haciendo el ademán de buscar algo entre sus ropas. Enseguida, en el considerando noveno, párrafo sexto, señalan que “Así, teniendo presente las máximas de la lógica y la experiencia, estas declaraciones bastan para dar por establecido el amedrentamiento ejercido sobre P.F.S. por parte de un sujeto desconocido quien irrumpió en altas horas de la madrugada en el domicilio cerrado de la víctima para intentar sustraer una bicicleta, amenazándolo de muerte con palabras soeces si hacía algo, constituyéndose, la totalidad de la conducta desplegada, en el medio empleado por el agente tanto para facilitar la apropiación de la bicicleta del afectado como para asegurar la impunidad antes de huir del lugar al ser descubierto, lo cual indudablemente coaccionó en forma relevante la voluntad de la víctima en orden a defender lo suyo, siendo evidentemente intimidatorio el solo hecho de sorprender a un desconocido dentro de su jardín intentando robar algo, más aún en contexto de indefensión como el relatado, en que F.S. se encontraba durmiendo y solo en su casa, lo cual es idóneo para causar gran impacto y temor en una persona media y por lo tanto, suficiente condición para tener por establecido el elemento del tipo penal analizado.”

CUARTO: Que es efectivo lo señalado por la defensa en cuanto a que solo existe la declaración de la víctima para acreditar estos hechos, en particular la intimidación, por cuanto la declaración de los policías Cárdenas y Cea (motivo 9º, párrafo segundo) se refiere a lo que esta persona les relató.

QUINTO: Que, entonces, es conveniente recordar algunos criterios que se manejan sobre la materia para concluir si efectivamente las razones que se han manifestado son suficientes para dar por establecido el hecho punible por el cual se ha acusado y la participación del acusado. El Tribunal Supremo de España, en la Sentencia Nº: 231/2010 RECURSO CASACION Nº:2043/2009 3 Fecha Sentencia: 23/03/2010, donde el ponente fue el Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, manifiesta que la intimidación ha sido definida por dicha Sala STS. 956/2006 de 10.10, “como el temor de un mal grave e inmediato que debe ser instrumental al desapoderamiento. La intimidación viene constituida, conforme al art. 1267 y ss., Código Civil por el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal, concreto y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por aprensión racional o recelo más o menos justificado. No puede ceñirse la intimidación al supuesto de empleo de medios físicos o uso de armas, bastando las palabras o actitudes conminatorias o amenazantes cuando por las circunstancias coexistentes (ausencia de terceros, superioridad física del agente, credibilidad de los males anunciados, etc.) hay que reconocérseles idoneidad para la consecución del efecto inhibitorio pretendido (SSTS.1198/2000 de 28.6, 535/2992 de 4.3).”

Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la intimidación requiere el anuncio o conminación de un mal inmediato, además debe ser grave, personal y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario.

SEXTO: Que, entonces, sin perjuicio de las razones que han dado los jueces del voto de mayoría, cabe agregar que el Tribunal señala que la misma víctima, (considerando noveno), luego de sufrir la amenaza verbal, le respondió al sujeto, sin perjuicio del temor experimentado, “Sal de aquí huevón”, con lo que el individuo huyó, dejando la bicicleta botada en el antejardín para luego salir saltando la reja que daba hacia la calle.

Entonces, no corresponde sino concluir que no se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, lo que deriva necesariamente en que las razones esgrimidas por el Tribunal para dar por establecido el hecho punible y la participación del acusado no son suficientes.

SEPTIMO: Que es preciso tener en cuenta que el principio de la lógica de la razón suficiente supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o

afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera 33 edición, pág., 49). En el presente caso el principio de la razón suficiente ha sido lesionado, toda vez que no existen pruebas exactas, coherentes y cohesionadas que permitan establecer las exigencias del tipo penal que se investigó. En efecto, ha quedado en evidencia que los jueces no han señalado fundamentos suficientes para establecer la intimidación exigida, ya que su razonamiento no tiene una base que sea sustancial y relevante, por cuanto los hechos demuestran que la argumentación carece razones suficientes para concluir como se ha hecho, ya que respecto de la intimidación no se cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y que ella sea razonablemente posible. Entonces, el Tribunal adquiere una convicción sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente de la prueba producida.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al haberse lesionado el principio de la lógica de la razón suficiente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa será acogido en los términos que se dirán en lo resolutive.

Que en mérito de lo razonado, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se hace lugar al recurso interpuesto por la defensa de M.A.V.M. y, en consecuencia, se anula la sentencia de diez de abril del presente año, debiendo el Tribunal no inhabilitado que corresponda citar a una nueva audiencia de juicio, dictando las resoluciones que en derecho corresponda hasta el término de la causa.

Regístrese y, archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 873-2017-REF

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., María Teresa Díaz Z. San miguel, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 714-2016.

Ruc: 1501039761-5.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Rodrigo Codoceo.

[La alevosía importa impedir la respuesta de la víctima y asegura la indemnidad del victimario y no portar armas para defenderse no involucra aprovechamiento o prevalimiento. \(CA San Miguel 22.05.2017 rol 827-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°1; CP ART.391 N°2; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptores: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, alevosía.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia remplazo califica un homicidio como simple y no calificado, pues para la procedencia de la alevosía del artículo 391 N° 1 del C.P., la conducta debe revestir condiciones que impidan la respuesta de la víctima por encontrarse en indefensión y aseguren la indemnidad del victimario, debiendo ello derivar de los hechos establecidos en la sentencia, que en este caso no comprenden conductas dolosas destinadas a asegurar el cometido homicida, ni circunstancias para garantizar la indemnidad, pues los acusados abordaron a las víctimas cuando salían de un local comercial y les dispararon. Que las víctimas no portaran armas ni otro elemento para defenderse, no involucra un aprovechamiento o prevalimiento de circunstancias especialmente favorables o de asegurar el resultado de la acción o integridad de los autores, pues lo usual es que las personas se encuentren desarmadas, en tanto la observación y aproximación a las víctimas correspondió a la forma de materializar el hecho, que impide configurar la calificación de alevosía, incurriéndose en errada aplicación del derecho que influyó sustancialmente en el fallo. **(Considerandos: 11, 12)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT C-714-2016 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de marzo de dos mil diecisiete los jueces de ese Tribunal condenaron a B.A.P.P., R.A.H.C. y M.A.F.R. a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales, como autores de homicidio calificado en grado de consumado perpetrado en la persona de J.I.P.V. el 28 de octubre de 2015, en la comuna de La Pintana.

Los mismos acusados fueron también condenados a la pena diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, como autores del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de A.I.C.M., perpetrado el 28 de octubre de 2015, en la comuna de La Pintana. En contra de esta sentencia, don Rodrigo Codoceo Hernández, defensor penal público en representación del condenado R.A.H.C. formula recurso de nulidad invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, doña Marcela García Wigolorchew, defensora penal pública, en representación del condenado M.A.F.R. se dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Por resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible los recursos de nulidad.

Con fecha 2 de mayo pasado se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy, para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

I. - En cuanto al recurso de nulidad deducido por la defensa del M.A.F.R.

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado, se cimienta en el artículo 347 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) todos del Código Procesal Penal. Entiende la

defensa que en la sentencia definitiva se realiza una errónea valoración de la prueba rendida en juicio, infringiendo las disposiciones previamente señaladas, puesto que resuelve sin respetar los principios de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción.

En seguida, con fines ilustrativos, transcribe los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en la sentencia, además de los medios probatorios de los que se valió para arribar a tales conclusiones y transcribe los considerados séptimo a noveno de la sentencia impugnada.

Afirma que se ha infringido el principio de la razón suficiente, pues la prueba rendida de ningún modo puede considerarse suficiente para generar certeza más allá de toda duda razonable. Así, se afirma en la sentencia, específicamente en el primer párrafo del considerando décimo que la participación de su defendido fue acreditada en virtud de las declaraciones que prestaron en estrados las dos víctimas sobrevivientes, A.I.C.M. y A.A.V.V.

Afirma que para el tribunal las declaraciones de los testigos resultaron contestes, verosímiles y fueron vertidas de un modo claro y categórico, sin mostrar un grado de duda en sus respuestas y, fueron determinantes para dilucidar la participación que M.A.F.R. en los ilícitos desempeñados y que los juzgadores adquirieron la convicción más allá de toda duda razonable de que a los acusados les correspondió participación en calidad de autores de conformidad a lo que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito frustrado de homicidio calificado cometido en la persona de A.I.C.M., el día 28 de octubre del 2015 en la comuna de la Pintana.

Señala, luego de transcribir los artículos 14 y 15 del referido estatuto antes citado, que la intención que nuestro legislador penal ha tenido a través de ella, es que un delito puede ser cometido por más de un sujeto, pero con distintos grados de participación en el delito, así nuestro ordenamiento jurídico penal establece tres tipos distintos de participación en la que puede incurrir un sujeto, haciendo referencia a la autoría, la complicidad y el encubrimiento.

A su juicio conforme se dieron los hechos materia del juicio, así como la propia declaración de la víctima vertida en estrados el día del juicio, queda establecido de forma fehaciente que M.A.F.R., no tuvo participación punible alguna, en el delito de homicidio calificado en grado de ejecución frustrado en contra de la víctima A.I.C.M. según lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Como señalan los sentenciadores, tomando en consideración que es la propia víctima quien declara en estrados “que quien le dispara en dos ocasiones en sus piernas cuando él arranca es R.A.H.C. conocido como el Ronaldinho”.

A continuación se refiere al principio de no contradicción y estima que su infracción se visualiza por que el tribunal llega a conclusiones contradictorias con la prueba rendida en el juicio oral.

Debido a la gravedad de los hechos objeto del juicio y conforme a la prueba ofrecida por el ministerio público, esto es, única y exclusivamente la declaración de la víctima sobreviviente A.I.C.M. y un testigo presencial A.A.V.V., ya que no se pudo consignar más declaraciones de testigos por miedo a represalias por parte de la banda los villanos. Además la declaración que la propia víctima A.I.C.M. quien manifestó en el juicio oral, que quien le dispara en sus piernas en dos ocasiones cuando el arranca es R.A.H.C. conocido como el “Ronaldinho”. De este modo, el tribunal, contradiciendo abiertamente las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, llegó a la conclusión en cuanto a la participación de su representado señalando que las declaraciones de los testigos resultaron contestes, verosímiles y fueron vertidas de un modo claro y categórico, sin demostrar un grado de dudas en sus respuestas. Siendo relevantes para dilucidar la participación de M.A.F.R. en los ilícitos acreditados, condenándolo en los términos de la autoría inmediata, incluso no habiendo prueba alguna ofrecida por el órgano persecutor que diera cuenta de su participación directa en los hechos.

Asevera que si hubiese seguido las reglas de la lógica como lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, hubiesen absuelto a su representado al cual le cabe participación única y exclusivamente en el homicidio consumado en la persona de J.I.P.V., pero en ningún caso respecto a la víctima A.I.C.M., según lo señalado en el desarrollo del presente recurso.

Termina solicitando, respecto a la causal de nulidad alegada, esta se tenga por configurada y, en consecuencia, se proceda a anular el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y, en definitiva, ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Luego, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecido en el juicio, ni tampoco examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de censura no han sido impugnados;

Ha de señalarse que el estándar que se ñ á exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral.

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que de la lectura del fallo que se reprocha, aparece que en su basamento cuarto los sentenciadores se refieren a la declaración de los acusados, así el recurrente M.A.F.R. indicó: "ese día 28 de octubre de 2015 con su amigo Ronaldiño se fueron a comprar unos pitos en La Frontera, cuando salieron tres personas del almacén con las que tenían rencillas anteriores porque ellos habían matado a unos amigos de él, ellos se metieron la mano en el estómago, él los vio y le dio miedo y empezó a disparar en varias oportunidades y salieron corriendo asustados hacia La Serena. Al fiscal responde que esto fue en La Frontera con Inés de Suarez y las personas aparecieron por esta calle, eran tres y andaban con gorros cubriéndose la cara, pero les pudo ver la cara, él conocía a los tres, el hermano de la persona que falleció había matado a un amigo suyo, le dicen el Lucho caca; el arma de él era una Glock y él disparó como 15 o 17 tiros hacia la espalda de las personas que iban corriendo, disparó porque tuvo miedo por su vida, él escuchó varios disparos más, la gente salió arrancando; él no pertenece a ninguna banda, Rodrigo pertenece a la banda; al primer acusado que declaró lo conoce de vista. Él fue detenido el 25 de noviembre de 2015 y ha sido condenado por porte. Al querellante responde que disparó porque ellos se metieron las manos a la guata, estaba consciente que les disparó porque tenía miedo de que lo pudieran matar, ellos pertenecían a la banda de los Block, después vendió el arma en \$100.000. A su defensora responde que iban con Ronaldiño a comprar un pito afuera del almacén y estas tres personas salían de ahí y la tercera persona salió arrancando y no fue herido, también pertenece a la banda de los Blocks; que vio a dos personas que iban a sacar un arma, eran los dos que fueron heridos, un mes antes habían matado a un amigo, añade que sintió además unos 8 o 9 disparos, él con Rodrigo huyeron hacia la Serena, habían unas 10 o 12 personas en esa esquina." En el fundamento sexto, los sentenciadores se refieren al homicidio calificado frustrado en la persona de A.I.C.M.; en el séptimo a las declaraciones de los testigos y en el décimo se refiere a la participación que les cupo a cada uno de los acusados.

Por consiguiente, el fallo da cumplimiento a las disposiciones que el recurrente estima infringidas, esto es, contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, valorando los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir con ello el principio de la razón suficiente y de no contradicción.

Quinto: Que del recurso de nulidad, se desprende que lo que pretende el recurrente es que, denunciando la infracción a las reglas de la sana crítica, se realice una nueva valoración de la prueba de la forma que expresa, conforme a la postura jurídica sustentada en el juicio y de este modo se llegue a una conclusión distinta.

Sexto: Que por todo lo razonado, se concluye que el tribunal ha respetado las reglas del artículo 342 letra c) y los principios que el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, le exigen; por lo que el recurso en análisis, en este capítulo, será desestimado.

II. -En cuanto al recurso de nulidad formulado por la defensa de R.A.H.C.

Séptimo: Que el recurso de nulidad deducido por la referida defensa se cimienta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en su concepto se ha incurrido en una errada interpretación de los artículos 12 N° 1 y 391 N° 1 del Código Penal al calificar los hechos acreditados como un homicidio calificado, en circunstancias que se trata de un homicidio simple, ya que no concurren los elementos subjetivos necesarios para estimar que su representado obró con alevosía. Luego, transcribe parte del considerando noveno donde los sentenciadores vierten los argumentos conforme a los cuales a su juicio se configura la calificante invocada por el órgano persecutor.

Señala el recurrente que las víctimas se encontraban conversando en horas de la madrugada en la intersección de calle La Frontera e Inés de Suárez, comuna de La Pintana, cuando fueron abordadas por los acusados, con quienes ya tenían rencillas anteriores, procediendo en ese contexto a propinarles múltiples disparos que acabaron con la vida de uno de ellos y dejaron malherido al otro.

Explica a continuación que el artículo 391 N° 1 del Código Penal califica el homicidio cuando se actúa con alevosía y el artículo 12 N° 1 del mismo cuerpo legal señala que hay alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro. Así, indica que la doctrina y jurisprudencia han comprendido que esta calificante se articula cuando el agente prepara el escenario donde realizará el delito, creando las circunstancias que le suministran seguridad para su ejecución y la indefensión de la víctima o cuando tales circunstancias si bien se presentan fortuitamente y sin intervención del sujeto activo, el agente se

haya prevalido precisamente de tales condiciones en su actuar, queriéndolas ex profeso, de modo tal que se configure un verdadero ánimo alevoso como elemento subjetivo especial.

Indica que los jueces acreditaron la alevosía a partir de las siguientes circunstancias: el hecho fue ejecutado en horas de la madrugada, las víctimas no poseían elementos para defenderse, los acusados les dispararon en varias oportunidades, sin mediar palabra ni provocación alguna.

A juicio de la defensa que el hecho se haya ejecutado en horas de la madrugada, si bien puede en conjunto con otras circunstancias configurar una alevosía si es que las víctimas ni siquiera advierten la presencia de sus agresores, lo cierto es que en el caso sub iudice ello no ocurre así, por cuanto los agentes se acercan a las víctimas de frente, y explícitamente los señalan como enemigos, lo que sumado a las rencillas anteriores referidas expresamente en las proposiciones fácticas acreditadas, á permiten presumir ciertamente que las víctimas en ese momento supieron que los agentes lo abordaron con la intención de atacarlos (aunque sin saber en ese momento el modo). Por lo demás, no debe olvidarse que ejecutar el delito de noche o en despoblado, constituye una agravante de la responsabilidad expresamente prevista en otra disposición (artículo 12 N° 12), por lo que malamente puede servir de base para configurar otra circunstancia modificatoria. Si el legislador estableció expresamente ejecutar el hecho de noche como una circunstancia agravante autónoma, es precisamente porque ésta sola condición no articula el injusto propio de la alevosía.

Continúa el recurrente señalando que el hecho de que las víctimas se hayan encontrado desarmadas, no puede servir de base para afirmar que los acusados obraron sobre seguro, por cuanto constituye una situación absolutamente regular, que no reviste ninguna relevancia típica. Pareciera ser que los jurisdicentes exigieran para desechar la alevosía, que las víctimas se encontraran en igualdad de armas frente a los agentes, y que en ese contexto fueran atacadas por los agresores. Por último, el razonamiento en orden a que los acusados dispararan en varias oportunidades sin mediar palabra ni provocación alguna, más bien parece apuntar a la inexistencia de una minorante como las establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11°, que jamás fueron esgrimidas por la defensa en juicio. Es consecuencia, no es suficiente la existencia meramente objetiva de circunstancias favorables de desvalimiento o indefensión de la víctima, ya que éstas deben ser buscadas de propósito por el delincuente y aprovechase de ellas para ejecutar su acción dolosa, cuestión que no acontece en la especie dado que la única circunstancia favorable que pudiera cumplir esta función, esto es, que el hecho haya sido ejecutado en horas de la madrugada, está prevista por el legislador como una circunstancia agravante especial, por lo que no puede servir de fundamento para articular la alevosía, habida consideración de la irrelevancia del resto de las circunstancias (víctimas desarmadas, y disparos sin mediar provocación) para configurar el plus de injusto propio del obrar sobre seguro.

Expone que un hecho sea ejecutado en horas de la madrugada es una condición dada, al igual que las víctimas se hayan encontrado desarmadas en ese momento (puesto que no es esperable que se encuentren armadas), y no existen antecedentes para establecer que los agentes se hayan prevalido de tales condiciones para actuar, sin perjuicio que se estime que esas condiciones objetivamente no tienen la aptitud suficiente para configurar una acción alevosa.

Manifiesta que los errores en la aplicación del derecho mencionados, en que ha incurrido la sentencia, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde el momento en que se condenó a su representado como autor del delito consumado de homicidio calificado en perjuicio de la víctima Jorge J.I.P.V., a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, y como autor de homicidio calificado frustrado en contra de la víctima A.I.C.M., a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, en circunstancias que de haber aplicado correctamente los artículos 12 N° 1 y 391 del Código Penal, sólo podría haber sido condenado como autor de un homicidio simple consumado, y como autor de un homicidio simple frustrado, respectivamente, a la pena de presidio mayor en su grado medio por el primer ilícito, y a la pena de presidio mayor en su grado mínimo por el segundo, aplicando entonces los jueces una pena superior a la legalmente aplicable.

Solicita se acoja el recurso, se anule sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, condenando a su representado como autor del delito de homicidio simple consumado, en perjuicio de la víctima J.I.P.V., a la pena de presidio mayor en su grado medio, y como autor del homicidio simple frustrado en contra de la víctima A.I.C.M., a la pena de presidio mayor en su grado mínimo, proponiendo al respecto la defensa siguiendo para estos efectos la misma valoración del tribunal a quo que impuso el minimum dentro del grado legal, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por el primer ilícito, y la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el segundo, o la pena que se determine aplicable conforme a Derecho.

Octavo: Que los jueces del grado para concluir que se configuraba respecto de los acusados la agravante del numeral 1° del artículo 12 del Código Penal, argumentaron en el considerando noveno que éstos actuaron sobre seguro, al aprovechar la oportunidad material que evitó todo riesgo a su persona, toda vez que cuando Jorge J.I.P.V., Abraham Isaac Carillo Mesías y Andrés A.A.V.V., se encontraban en las inmediaciones de la intersección de calles La Frontera e Inés de Suarez en horas

de la madrugada, cuando salían desde un negocio, y luego que los vieron salir desde el local comercial se apostaron enfrente y aprovechando que no portaban armas ni otro elemento para defenderse, encontrándose en la indefensión más absoluta, les dispararon en diversas oportunidades, a su vez cuando J.I.P.V. se encontraba en el suelo, resultando éste con 26 lesiones balísticas en distintas partes del cuerpo las que le causaron anemia aguda y su posterior fallecimiento y A.I.C.M., resultó con heridas a bala y fractura en ambas extremidades. Aseveran que Andrés Victoriano Valdez, expresó ante estrado, que cuando caminaban de vuelta, vieron a los tipos con pistola en las manos, se acercaron a ellos, dijeron "enemigos", él dio un paso atrás y vio cuando le tiraron el primer balazo a su amigo y él corrió. Precisó que estaba todo apagado, los vio disparar a Jorge en la guata, ellos siempre le apuntaron al estómago, escuchó como treinta balazos, corrió y se escondió, su amigo siguió caminado y le tiraron el primer balazo. El otro amigo recibió los impactos en la rodilla. Detalla el fallo que dadas las particulares circunstancias en las que J.I.P.V., A.I.C.M. y A.A.V.V. fueron abordados, luego de ser observados saliendo del local comercial, para luego acercarse y disparar en diversas oportunidades, en distintas partes del cuerpo, en horas de la madrugada, a oscuras, portando sus agresores armamento de alto poder de fuego y destrucción como es un calibre 9 mm, da cuenta que los hechos aseguraron su resolución delictiva, cual era quitar sus vidas, lo que se concretó sólo respecto de J.I.P.V., dado que A.I.C.M. fue impactado en ambas extremidades y una vez caído se hizo el muerto en tanto A.A.V.V. huía del lugar. "Lo que da cuenta de las circunstancias del ataque y que los ofendidos no estaban en condiciones de ver, siquiera sospechar las intenciones de los atacantes, pues sin previo aviso, discusión, ni altercado, estos se acercaron y les dispararon cuantas veces quisieron, de manera repentina y rápida, impactando a J.I.P.V. órganos vitales, que le causaron la muerte y a A.I.C.M., lesiones graves, que lo mantuvieron incapacitado por más de 30 días, cercenando con ello cualquier posibilidad de reacción y defensa de su persona. Asimismo, de las circunstancias en las que se producen los sucesos en estudio, se colige que los ofendidos no se percataron de la existencia de las armas que poseían los agentes, y por tanto no tomaron los mínimos resguardos para protegerse, y fue esa condición tan desmejorada, la que aprovecharon sus agresores, dado que salían en forma desprevenida desde el local comercial y sin contar con ningún elemento con que defenderse. Por su parte, el hecho de haberse levantado desde el sitio del suceso solo vainillas del calibre 9 mm., perteneciente a dos armas, da cuenta, sin lugar a dudas, que los únicos que poseían armas eran los agresores y que los ofendidos no tuvieron posibilidad alguna de percatarse de la presencia del armamento ni de defenderse. De lo anterior, se desprende que los hechos, además, ocultaron los medios ejecutivos del delito para dejar en la más absoluta indefensión a las víctimas, quienes desprevenida y sin portar elemento alguno para defenderse, recibieron los impactos balísticos que provocaron las graves lesiones en distintas partes de sus cuerpos."

Noveno: Que el artículo 391 del Código Penal dispone "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1º con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía".

Décimo: Que la primera de las circunstancias calificantes contemplada en el artículo 391 N° 1 del Código Penal es la de la alevosía, se ha caracterizado en el artículo 12 N° 1 del mismo cuerpo legal, como un obrar a traición o sobre seguro, en otras palabras se trata de una acción realizada "empleando medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido" (Matus Acuña, Jean Pierre, Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia, Editorial AbeledoPerrot, 2011, p. 413).

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que el obrar alevoso "significa que el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo, ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permitan evitarlo con el propósito de asegurar su acción (Sentencia Corte Suprema Rol 4306-07, de 19 de mayo de 2008).

Undécimo: Que lo anterior pone de manifiesto que para que proceda la calificación contemplada en la circunstancia primera del N° 1º del artículo 391 del Código Penal la conducta desplegada por el o los autores debe estar revestida de condiciones que impidan la respuesta de la víctima por encontrarse en situación de indefensión y que aseguren la indemnidad de la persona del victimario, debiendo dichos elementos derivar de los hechos que son motivo de la acusación.

La doctrina ha señalado que tanto en la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con el elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible ó í que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer específicamente el delito en ese contexto. La agravante no se configura con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes; requiere además que el sujeto actúe con un especial ánimo, "ánimo alevoso", elemento subjetivo que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas. Así lo ha resuelto también nuestra jurisprudencia al señalar que "el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía.

Duodécimo: Que los hechos establecidos en el motivo noveno de la sentencia que se revisa no comprenden conductas dolosas destinadas a asegurar el cometido homicida de los acusados, ni tampoco circunstancias tendientes a garantizar la indemnidad de los victimarios, pues los acusados abordaron a las víctimas cuando éstos salían de un local comercial y les dispararon.

En efecto, el hecho de que las víctimas no portaran armas ni otro elemento para defenderse, no involucra en ninguno de sus extremos un aprovechamiento o prevalimiento de circunstancias especialmente favorables o una forma de asegurar el resultado de la acción o la integridad de los autores, puesto que lo usual es que las personas se encuentren desarmadas, en tanto la observación y aproximación a las víctimas correspondió a la forma de materializar el hecho.

Dichas circunstancias impiden configurar la calificación de alevosía incurriendo la sentencia, en una errada aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el tipo penal en el cual se subsumen las conductas es el de homicidio simple y no calificado.

Décimo tercero: Que, por lo dicho, resulta claro que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad que la defensa del acusado R.A.H.C. ha fundado en la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, lo que habilita a declarar la nulidad de la misma, y conforme a lo establecido en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, dictar sentencia de reemplazo en la que se califiquen correctamente los hechos punibles atribuidos a los sentenciados.

Décimo cuarto: Que atento a lo concluido precedentemente y a lo preceptuado en el artículo 360 inciso 2° del Código de Enjuiciamiento Penal, la decisión favorable que se dictar, aprovechará a M.A.F.R. y a B.A.P.P.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se decide: que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de M.A.F.R. en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil diecisiete y; se acoge el recurso de nulidad formulado por la defensa de R.A.H.C. en contra de la señalada sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en consecuencia, se anula la sentencia de doce de marzo de dos mil diecisiete, y siguientes y se dicta, sin nueva audiencia pero separadamente, la siguiente sentencia de reemplazo.

Dicha decisión favorable aprovecha a M.A.F.R. y a B.A.P.P., como se expresó en el considerando décimo quinto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora Claudia Lazen M.

N° 827-2017- ref. -

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y señora María Leonor Fernández Lecanda. Se deja constancia que no firma la Ministra señora Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente. En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

En Santiago, a veintidós de mayo ó de dos mil dieciséis.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproducen los razonamientos de la sentencia de doce de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos Rit 714-2016, del Sexto Tribunal

Oral en lo Penal de Santiago, con las siguientes modificaciones:

a) Se sustituye la palabra “calificado” por “simple” en los siguientes considerandos: quinto, sexto, noveno, décimo y décimo tercero.

b) Se eliminan los párrafos terceros y siguientes del fundamento noveno;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°- Que como se señalara en la sentencia de nulidad, en sus motivos duodécimo y décimo tercero que se dan por reproducidos, los acusados son responsables, en calidad de autores de un delito de homicidio simple en grado de consumado, respecto de la persona de J.I.P.V. y un delitos de homicidio simple, en grado de frustrado en las personas de A.I.C.M hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el día 28 de octubre de 2015, en la comuna de La Pintana.

2°- Que al momento de determinar la sanción a aplicar al condenado R.A.H.C., ha de tenerse en consideración que es responsable de dos delitos de homicidio simple, uno en grado de consumado y otro frustrado. La pena asignada al delito de homicidio simple consumado es la de presidio mayor en su grado medio y para el frustrado de presidio mayor en su grado mínimo y le favorece la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

3º- Que los acusados B.A.P.P. y M.A.F.R, son responsables de dos delitos de homicidio simple, uno en grado de consumado y otro frustrado y carecen de circunstancias modificatorias de responsabilidad.
4º- Que, luego de valorar los criterios contenidos en el artículo 69 del Código Penal, esta Corte estima pertinente aplicar la pena en el quantum que se indicar en lo resolutive, teniendo en especial á consideración la naturaleza del bien jurídico afectado, la forma de comisión del delito unido a la mayor e irreversible extensión del mal causado.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, se aplicará a los acusados la pena asignada al delito de homicidio simple consumado, aumentada en un grado por resultar más beneficioso que la norma del artículo 74 del Código Penal.

Por estas consideraciones y citas legales contenidas en la sentencia anulada, que para efectos de este fallo se han dado por reproducidas, se decide:

I.- Que se condena a R.A.H.C., ya individualizado, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, cometido en la persona de J.I.P.V. en grado de consumado, y del delito de homicidio simple, cometidos en la personas de A.I.C.M., en grado de frustrado, perpetrados en la comuna de la Pintana el día 28 de octubre de 2015.

II.- Que se condena a B.A.P.P. y M.A.F.R. ya individualizados, a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de homicidio simple, cometido en la persona de J.I.P.V., en grado de consumado, y como autores del delito de homicidio simple, cometido en la persona de A.I.C.M., en grado de frustrado, perpetrados en la comuna de la Pintana el día 28 de octubre de 2015.

III. - Los sentenciados B.A.P.P., R.A.H.C. y M.A.F.R deberán cumplir la pena corporal impuesta en esta causa en forma efectiva, la que se le contará en el caso de B.A.P.P. desde el día 26 de noviembre de 2015, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, sujeto a la medida cautelar personal de detención y prisión preventiva, como consta del mérito de los antecedentes del auto de apertura juicio oral. Respecto de R.A.H.C. á cabe tener presente que no registra abonos en la presente causa por encontrarse en calidad de rematado en la causa rol 1509-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo y en cuanto a M.A.F.R. tampoco registra abonos en esta causa por encontrarse sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en la causa rol 635-2016 de este Tribunal, como consta del certificado de fecha 11 de marzo de 2017 del jefe de unidad de administración de causas de este tribunal don Eliel Sandoval Sobarzo.

IV. - Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa de conformidad con lo que dispone el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008, respecto de los tres sentenciados y por ambos delitos. Dese cumplimiento asimismo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley sobre Registro Electoral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora Claudia Lazen M.

Rol N° 827-2017- ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministros señora Claudia Lazen Manzur, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y señora María Leonor Fernández Lecanda. Se deja constancia que no firma la Ministro señora Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente. En San miguel, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7284-2007.

Ruc: 0701113150-0.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

[Tiene por cumplida insatisfactoriamente pena por transcurso del tiempo de duración de la condena sin que se haya revocado conforme artículo 28 de Ley 18.216 vigente al año 2012. \(CA San Miguel 22.05.2017 rol 1035-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.8; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte hace lugar al recurso de apelación de la defensa y tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado, sujeto al beneficio de remisión condicional y luego sustituido con fecha 30 de enero de 2012 por reclusión parcial por el mismo periodo, razonando que comparte la afirmación de la defensa, toda vez que ha transcurrido con creces el tiempo de duración de la condena originalmente dispuesto, sin que se le haya revocado al condenado el beneficio otorgado, conforme a lo que disponía el artículo 28 de la Ley 18.216, vigente al tiempo de la sentencia condenatoria, razón por la cual procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto, y como consecuencia de ello debe revocarse la resolución en alzada. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 0701113150-0, del Juzgado de Garantía de Talagante, doña Mitzi Jaña Fernández, Defensora Penal Público, en representación del sentenciado S.H.H.J, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día 3 de mayo del año en curso, mediante la cual revocó el beneficio de reclusión nocturna que le fuera concedido en audiencia de fecha 30 de enero de 2012. Disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, reconociendo los abonos pertinentes.- Solicita así se revoque la resolución impugnada.

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día diecisiete del presente mes, en la que alegaron, por el recurso, el Defensor Penal don Pedro Narváez y, la abogada del Ministerio Público, doña Jacqueline Guerra, disponiéndose que la lectura del fallo acordado se realice en la audiencia del día de hoy.-

OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el condenado S.H.H.J fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sujeto al beneficio de remisión condicional, el que fue sustituido con fecha 30 de enero de 2012 por reclusión parcial por el mismo periodo, revocándose dicho beneficio conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 18.216, por existir condenas posteriores.-

Segundo: Que aduce el recurrente que la resolución apelada no dio lugar a una petición de la Defensa en cuanto a que se ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 28 de la ley precedentemente señalada, en su redacción antigua, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos y también de la imposición de la sentencia condenatoria, toda vez que desde que se otorgó el beneficio de reclusión parcial han transcurrido los 541 días a los cuales fue condenado su representado, sin haberse revocado éste.-

Tercero: Que el representante del Ministerio Público instó por el rechazo del recurso y se confirmara la resolución en alzada, señalando que el imputado nunca dio inicio al beneficio de reclusión parcial sin que haya transcurrido el plazo de la condena.

Cuarto: Que esta Corte comparte la afirmación de la defensa, toda vez que ha transcurrido con creces el tiempo de duración de la condena originalmente dispuesto, sin que se le haya revocado al condenado el beneficio otorgado, conforme a lo que disponía el artículo 28 de la referida ley, vigente al tiempo de la sentencia condenatoria, razón por la cual procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto, y como consecuencia de ello debe revocarse la resolución en alzada.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha tres de mayo del año en curso, recaída en los autos RUC 0701113150-0 y se resuelve que se hace lugar a la petición de la Defensa y se tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado S.H.H.J.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito.

Nº 1035-2017-Ref.

No firma la Ministro señora Arratia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Letelier R. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, veintidós de mayo de dos mil diecisiete. En San miguel, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3633-2015.

Ruc: 1500661211-0.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Mitzi Jaña.

[Cumplimiento parcial del pago de cuotas de una suspensión condicional del procedimiento no reviste el carácter de grave y reiterado para revocar el beneficio. \(CA San Miguel 22.05.2017 rol 1036-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.193; CPP ART.238.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, revocación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y deja sin efecto resolución que revocó la medida de suspensión condicional del procedimiento decretada, señalando que habiéndose allanado el Ministerio Público a la petición efectuada por la Defensa del condenado, y resultando evidente que el incumplimiento denunciado no reviste el carácter de grave y reiterado de las condiciones impuestas para revocar el beneficio otorgado, toda vez que el sentenciado ha pagado tres de las cuatro cuotas a las que había sido condenado, resulta posible revocar la resolución dictada con fecha tres de mayo del año en curso por el tribunal de Garantía de Talagante, debiendo enterarse el pago de la última cuota en el plazo de treinta días a contar de esta fecha. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1500661211-0, RIT O-3633-2015, del Juzgado de Garantía de Talagante, doña Mitzi Jaña Fernández, Defensora Penal Público, en representación del sentenciado Á.H.C.B., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día 3 de mayo del año en curso por la Juez señora María Carolina Picón, mediante la cual revocó la suspensión condicional del procedimiento.-

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día diecisiete del presente mes, en la que alegaron, por el recurso, el Defensor Penal don Pedro Narváez y, la abogado del Ministerio Público, doña Jacqueline Guerra, disponiéndose que la lectura del fallo acordado se realice en la audiencia del día de hoy, veintidós de mayo del año en curso.-

OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública en representación de don Á.H.C.B., ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de fecha tres de mayo del año en curso, pronunciada por el Tribunal de Garantía de Talagante, por la cual revocó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, que había sido decretada mediante resolución de fecha 11 de julio de 2015.

Señala el recurrente que en la fecha antes indicada, en audiencia de control de detención, se formalizó a su representado por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol en calidad de autor y en grado de consumado y, en la misma audiencia, se suspendió condicionalmente la causa por el término de 2 años fijándose como condiciones informar cualquier cambio de domicilio al Ministerio Público, y al pago de la suma de \$200.000.- en diez cuotas a partir del mes de agosto, en beneficio del Hogar Aldea Mis Amigos, además de suspensión de la licencia de conducir por el mismo término.

Añade que en la audiencia de 8 de enero de 2016, el Ministerio Público solicitó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, pero finalmente el tribunal autorizó a pagar a su representado 4 cuotas de \$50.000.- cada una, por encontrarse sin trabajo.

Posteriormente, el 3 de mayo del año en curso y en ausencia de su representado, el tribunal accedió a revocar la suspensión condicional del procedimiento, entendiendo como de carácter de grave y reiterado no pagar la suma de \$200.000., que había sido impuesta como condición.

Agrega que ese mismo día, el imputado se presentó en el tribunal presentando escrito acompañando comprobante de depósito N° 7620965-9 del Banco Chile de fecha 7 de marzo de 2016 por la suma de \$50.000, un recibo de la Fundación referida N° 000560 de fecha 4 de abril de 2016 y otro por misma suma N° 000612 de fecha 11 de mayo de 2016, por lo que a su juicio no existe incumplimiento grave y reiterado, ya que pese a no cumplir en las fechas que se le habrían señalado, acompañó tres comprobantes de depósito en los meses de marzo, abril y mayo de 2016, documentos que el Fiscal el Fiscal no tuvo a la vista al momento de solicitar la revocación, por lo que solamente falta un depósito y aún quedan cuatro meses para que se cumpla el plazo total de la suspensión.

Segundo: Que en estrados, el recurrente reiteró su petición de revocación argumentando los mismos antecedentes referidos en su libelo, en tanto que el Ministerio Público se allanó a la solicitud de la defensa considerando para ello las razones señaladas por ésta en el motivo anterior.-

Tercero: Que habiéndose allanado el Ministerio Público a la petición efectuada por la Defensa del condenado Á.H.C.B y resultando evidente que el incumplimiento denunciado no reviste el carácter de grave y reiterado de las condiciones impuestas para revocar el beneficio otorgado, toda vez que el sentenciado ha pagado tres de las cuatro cuotas a las que había sido condenado, resulta posible revocar la resolución dictada con fecha tres de mayo del año en curso por el tribunal de Garantía de Talagante, debiendo enterarse el pago de la última cuota en el plazo de treinta días a contar de esta fecha.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos y 360 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de tres de mayo del año en curso por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, y en su lugar se declara que se deja sin efecto la medida de suspensión condicional del procedimiento decretada en contra de Á.H.C.B, en la forma dicha en el motivo tercero.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito.-

N° 1036-2017-Ref.

No firma la Ministro señora Arratia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Letelier R. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, veintidós de mayo de dos mil diecisiete. En San miguel, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5214-2014.

Ruc: 1401007024-5.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Mitzi Jaña.

[Sustituye remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria pues el sentenciado mantiene fuente laboral y aunque ha sido errático en el cumplimiento no se dan requisitos de gravedad o reiteración. \(CA San Miguel 29.05.2017 rol 1071-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional concedida, con declaración que en su reemplazo impone la de reclusión parcial domiciliaria, por el mismo lapso de la pena originalmente impuesta, pues del mérito de los antecedentes tiene especialmente presente que el sentenciado mantiene actualmente una fuente laboral, que permite presumir que éste ha desarrollado, en la práctica, conductas tendientes a reinsertarse en la sociedad, sin perjuicio que su voluntad ha sido errática en el cumplimiento del beneficio otorgado. Estima que no se dan los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, para ordenar el cumplimiento efectivo, apareciendo suficiente una intensificación de la medida, y que lo aconsejable, considerando que cuenta con un contrato de trabajo, y que no registra otras condenas además de la de autos, es reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiendo que de los antecedentes se desprende que cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 18.216. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 1071-2017, RUC N° 1401007024-5, RIT N° O-5214-2014, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de diez de mayo del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, concedida a S.A.B.O., sustituyéndola por cumplimiento efectivo, en atención a que el incumplimiento sería injustificado, ya que, no se presentó a cumplir la pena desde septiembre de 2016, no explicando suficientemente el condenado dicha rebeldía en el cumplimiento.

En contra de la citada decisión se alzó la Defensa Penal Pública, argumentando que los objetivos principales de la Ley 18.216 son la resocialización del beneficiado y la disuasión de la comisión de nuevos delitos, y ambos objetivos, en el caso de su representado se están cumpliendo, pues cuenta con un contrato de trabajo y no registra condenas posteriores a la sentencia de autos, por crimen o simple delito. En razón de ello, solicita se mantenga la pena sustitutiva de remisión condicional, o en subsidio, se imponga la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Cristian Cajas Silva, por el condenado y don Rodrigo Peña Briceño, por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216, en su numeral primero, señala que, tratándose de incumplimiento grave o reiterado, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes y teniendo especialmente presente que el sentenciado S.A.B.O. mantiene actualmente una fuente laboral, circunstancia que permite presumir que éste ha

desarrollado, en la práctica, conductas tendientes a reinsertarse en la sociedad -sin perjuicio que su voluntad ha sido errática en el cumplimiento del beneficio otorgado- no obstante se estima que no se dan los requisitos de gravedad o reiteración establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216, para ordenar el cumplimiento efectivo, apareciendo suficiente una intensificación de la medida, por lo que se concluye por estas sentenciadoras que, en esta oportunidad, no se presentan los presupuestos necesarios para ordenar su cumplimiento efectivo, sino que lo aconsejable, considerando que cuenta con un contrato de trabajo, y que no registra otras condenas además de la de autos, es reemplazar la pena sustitutiva primitiva por la de reclusión parcial en su domicilio, entendiendo que de los antecedentes de la causa se desprende que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de diez de mayo del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional concedida S.A.B.O., con declaración que en su reemplazo se impone la de reclusión parcial domiciliaria, entre las 22:00 horas y 6:00 horas del día siguiente, por el mismo lapso de la pena originalmente impuesta y con los abonos reconocidos en la sentencia, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo resuelto, en especial recabar a la brevedad de Gendarmería de Chile si existe factibilidad técnica para el sistema de monitoreo telemático.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.Nº1071-2017-REF.

No firma la Ministra señora Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Letelier R. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1361-2017.

Ruc: 1700333990-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Mauricio Riveaud.

[Voto minoría estuvo por decretar sobreseimiento definitivo ya que hechos del requerimiento no cumplen requisito de artículo 391 letra b\) del CPP sobre elementos típicos del delito. \(CA San Miguel 29.05.2017 rol 1103-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.391 b.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, procedimiento simplificado, requerimiento.

SINTEISIS: Voto en contra fue del parecer de revocar la resolución y acoger el sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor penal público, fundado en que los hechos descritos en el requerimiento no cumplen con el estándar exigido por el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que en la frase “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere” no puede entenderse incluida la descripción de los elementos típicos del delito, fundado en que estas circunstancias forman parte del verbo rector, pues de ser así el legislador no los habría descrito expresamente en el tipo penal. Voto de mayoría confirmó la resolución, ya que del requerimiento se desprende que se cumple con el citado artículo 391 letra b), esto es, “El requerimiento deberá contener: b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes”, toda vez que en la contrastación del hecho con el tipo penal imputado, se puede advertir que las circunstancias descritas por la defensa están implícitas en los elementos del verbo rector, por lo que cumple el estándar legal de descripción de los hechos. **(Considerandos: 2 y voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que Mauricio Riveaud Ortiz, abogado, Defensor Penal Público en representación del imputado V.M.H.A, se ha alzado en causa Rit 1361-2017 del Juzgado de Garantía de Melipilla, en contra de la resolución dictada en dicho proceso con fecha 9 de mayo de 2017, que rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa.

Segundo: Indica el recurrente que la resolución impugnada se fundó en estimar que el uso de la palabra “sustracción” en el requerimiento formulado por el Ministerio Público, incluye la apropiación con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño que requiere el tipo penal investigado. Estima que esta interpretación es errónea toda vez que conforme al artículo 432 del Código Penal son dos los requisitos que la apropiación debe cumplir para configurar el hurto o el robo. En su faz objetiva debe ejecutarse sin la voluntad del dueño y en su faz subjetiva, con ánimo de lucro, circunstancias que a su juicio no se desprenden de la palabra sustracción. En consecuencia, argumenta el apelante que el requerimiento presentado por el Ministerio Público, en las circunstancias ya descritas, es insuficiente, motivo por el cual estima que la conducta atribuida a su representado debe ser calificada de atípica, encontrándose ajustada a derecho su solicitud de sobreseimiento definitivo por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el imputado fue requerido verbalmente en procedimiento simplificado por los siguientes hechos: “El día 7/04/2017, siendo las 18:30 horas aproximadamente, el imputado ingresó a la tienda HOMECENTER ubicada en barros 429 de la comuna de Melipilla, lugar donde sustrajo una carretilla evaluada en la suma de \$33.190 pesos, sin pagar el valor de esta, siendo detenido en el exterior por civil”.

De la lectura del requerimiento se desprende que se cumple con lo previsto en el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “El requerimiento deberá contener: b) Una relación sucinta del

hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes”, toda vez que en el ejercicio de contrastación del hecho con el tipo penal imputado se puede advertir que las circunstancias descritas por la defensa están implícitas en los elementos del verbo rector del tipo penal respectivo, motivo por el cual esta Corte estima que se cumple con el estándar legal de descripción de los hechos del requerimiento exigido por el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal, y en rigor la sentencia recurrida no contiene los errores denunciados encontrándose ajustada a derecho.

Por estas consideraciones y, atendido lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Penal SE CONFIRMA la resolución de fecha 9 de mayo de 2017 que no dio lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor penal público.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes quien fue del parecer de revocar la resolución y acoger el sobreseimiento solicitado fundado en que los hechos descritos en el requerimiento no cumplen con el estándar exigido por el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal toda vez que en la frase “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere” no puede entenderse incluida la descripción de los elementos típicos del delito fundado en que estas circunstancias forman parte del verbo rector, pues de ser así el legislador no los habría descrito expresamente en el tipo penal.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes. Regístrese y devuélvase.

N°1103-2017 Ref. (Sr. Contreras, Sra. Mondaca y Sr. Kadis.)

No firma el Abogado integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3680-2016.

Ruc: 1600636219-6

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Karen Cerón.

[Acoge recurso de nulidad por error al cancelar licencia de conducir y la reemplaza por suspensión de 2 años por transcurrir plazos de artículo 104 CP y no correspondiendo aplicar reincidencia. \(CA San Miguel 31.05.2017 rol 903-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, penas accesorias especiales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al cancelar la licencia de conducir y en sentencia de reemplazo condena a su suspensión por 2 años, ya que no se debe considerar condena anterior por simple delito de manejo en estado de ebriedad, de los años 2007 y 2010, por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 104 del C. P., no concurriendo la reincidencia en delitos de la misma especie, o que digan relación con el mismo bien jurídico protegido, y siendo esta la 1° infracción cometida por el mismo ilícito, la pena accesoria especial ha de ser la de suspensión para conducir. La actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, estableció una gradación de la suspensión de la licencia, utilizando las voces "primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión" lo que debe contrastarse con los principios generales del citado artículo 104, pues los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente, y que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los 10 años, y de hacerse una excepción, la normativa ha de expresarlo, lo cual no se advierte en este caso. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT 3680-2016, del Juzgado de Garantía de Talagante, RUC N° 1600636219-6, ingreso Corte N° 903-2017, por sentencia de 8 de abril de 2017, se condenó a C.D.G.M., a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a una multa de un tercio de unidades tributarias mensuales, a la cancelación definitiva de su licencia para conducir vehículos motorizados y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, hecho acaecido el día 6 de Julio de 2016, en la comuna de Talagante.

En contra de esta sentencia, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, declarándose admisible con fecha 4 de mayo de 2017.

Con fecha 11 de mayo pasado se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que hicieron sus alegaciones tanto la recurrente como la representante del Ministerio Público.

Se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se han infringido los artículos 196, incisos primero y segundo de la Ley 18.290, en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil. Al efecto sostiene que la aplicación errada del artículo 196 en relación a los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, se manifiesta en tanto se castiga al sentenciado a sufrir una sanción accesoria de

cancelación licencia de conducir en forma definitiva, sin que se den los presupuestos jurídicos para ello, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196.

Explica que en la especie se verificó un delito de manejo en estado de ebriedad, sin que la condena o hechos pasados puedan considerarse elementos de juicio suficientes para configurar la hipótesis de reiteración, o "tercera ocasión" que la norma castiga con mayor severidad, ya que los hechos datan de una época en la que la actual disposición del artículo 196 de la Ley de Tránsito no se encontraba vigente, por una parte, y luego, por otra, han transcurrido en exceso los plazos prescriptivos como para que esos hechos o condenas, aludiendo a la primera condena del año 2007 y 2010, ya que no puede producir efecto alguno, transcurrido que sea más de cinco años de su ocurrencia, conforme con lo dispuesto 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal. Si para efectos de conceder pena sustitutiva se tiene por prescrita esta condena, con mayor razón debe considerársele prescrita para efectos de reincidencia. Es así como sostiene que la sentencia impugnada por esta vía incurre en error de derecho desde tres perspectivas fundamentales: La supervivencia o ultra actividad de los efectos en el tiempo respecto de hechos o condenas ocurridos con más de diez años de antigüedad y que según el Tribunal pueden aun servir de base para aumentar el grado de reproche de una conducta actual; luego, y al mismo tiempo, la comprensión que hace el Tribunal de las circunstancias establecidas importa la aplicación retroactiva del artículo 196 al considerar hechos anteriores que no estaban regidos ni ligados por su contenido actual y finalmente, al equivocar los sentenciadores el razonamiento al interpretar que los hechos anteriores constituyen ocasiones o eventos que no pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso segundo del propio artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito.

Razona que todas estas consideraciones, así entendidas por el Tribunal de fondo, vulneran los principios liberales, pro reo, en cuanto a la interpretación concretada que en la especie se aparta o margina del contenido del artículo 22 del Código Civil; de legalidad y culpabilidad por el hecho en cuanto al fondo de la cuestión en debate, citando a su vez una serie de fallos, los cuales transcribe, favorables a su posición.

Dice finalmente que tales infracciones influyen a su juicio en lo dispositivo del fallo por cuanto se le impuso la pena accesoria especial ya referida sin encontrarse en la hipótesis de reincidencia prevista en la norma, requiriendo en consecuencia sobre la base de las infracciones denunciadas se anule la sentencia y se condene al imputado a la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a quo y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de licencia de conducir por el lapso de cinco años y no a la cancelación de ella, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad en carácter de consumado.

SEGUNDO: Que en relación a la causal esgrimida corresponde determinar si se dan los supuestos que la hacen procedente, es decir si en la dictación de la sentencia se han producido las infracciones de ley que se reclaman.

TERCERO: Que tal como lo han señalado las partes, el imputado registra dos condenas anteriores a la que es materia de estos autos por el delito de manejo en estado de ebriedad, una que data desde el año 2007 y una posterior del año 2010, argumentación en la que se enfoca el recurso para discutir la aplicación de la pena accesoria especial, que entiende se encuentra errada por la equivocada aplicación de la norma que la contempla, al no darse los presupuestos que la misma prevé.

CUARTO: Que el artículo 196 de la Ley del ramo, en su texto actual, resultado de la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012, prescribe: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leves."

QUINTO: Que se estima conveniente señalar que el artículo 196 de la Ley 18.290, en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 20.580, de 15 de marzo de 2012, consignaba lo siguiente: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales." y luego en su inciso quinto disponía: " En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevaran al doble, debiendo el juez decretar la

cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.”

SEXTO: Que el tribunal abrió debate para los efectos de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, oportunidad en que el Ministerio Público requirió la suspensión de licencia por el lapso de 5 años, al haber reincidencia específica.

SEPTIMO: Que conforme se puede desprender de la actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces “primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión” lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente.

OCTAVO: Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras.

NOVENO: Que a ello ha de agregarse que la historia fidedigna de la ley en relación a tales materias en la discusión de la referida ley se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en materia de estado de ebriedad...” según mensaje que envió el ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011.) Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580 pág. 11).

Y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por doña Karen Cerón Acuña, en representación del imputado C.D.G.M., y en consecuencia se invalida la sentencia de 8 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, sólo en la parte que impuso la sanción de cancelación definitiva de su licencia para conducir vehículos motorizados, sección en la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero en forma separada.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Adriana Sottovia Giménez, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de nulidad, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que, la redacción contenida en el artículo 196, inciso primero, en análisis, esto es de haber sido condenado por ser sorprendido en la última ocasión, trae aparejada la cancelación de la licencia de conducir vehículo motorizados, no obedece a un mero cambio de terminología, sino que por el contrario, el legislador, concretando su política pública, expresamente sustrajo para estos delitos la aplicación del artículo 104 del Código Penal, que permite no considerar la comisión de delitos cometidos con anterioridad, como correctamente lo entendió el tribunal de fondo.

2°.- Que, atendido lo razonado precedentemente, debe concluirse que respecto del acusado corresponde aplicar la sanción accesoria prevista en el artículo 196 de la Ley 18.290 y decretar la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, como lo dispuso el sentenciador del fondo, por haber sido sorprendido, en una tercera ocasión, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, sin que se haya configurado la causal de nulidad denunciada por el recurrente, pues los señores jueces a quo hicieron una correcta interpretación de la norma aplicable al caso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal y del voto disidente su autora.

N° 903-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos primero al séptimo del fallo anulado.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

Que conforme se ha venido señalando, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del condenado, en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta por el hecho constitutivo del simple delito de manejo en estado de ebriedad, al sentenciado C.D.G.M., en el año 2007 y 2010,

por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que no pueden considerarse para los efectos de reincidencia en delitos de la misma especie, o que digan relación con el mismo bien jurídico protegido de dicha ley.

Que de esta manera y siendo esta la primera infracción cometida por el mismo ilícito penal la pena accesoria especial ha de ser la de suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y las citadas en el fallo anulado, SE CONDENA a C.D.G.M., a la pena de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, plazo que deberá computarse desde quede ejecutoriado el presente fallo.

Se mantiene, en lo demás lo decretado por el Tribunal de Garantía de Talagante, en lo resolutivo del fallo dejado sin efecto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Adriana Sottovia, quien al tenor del voto disidente de la sentencia de nulidad, estuvo por mantener la condena en los términos expuestos en el fallo impugnado de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal y del voto disidente su autora.

N° 903-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Stella Elgarrista A. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 43-2017.

Ruc: 1600258979-K.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Gustavo Valenzuela.

[Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que el hecho fue una pelea y no una agresión y el imputado repelió el ataque y la víctima resultó lesionada no habiendo infracción a la valoración de la prueba. \(CA San Miguel 31.05.2017 rol 980-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.397 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absoluta.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que no se ha omitido análisis de algún medio de prueba ni infringido la sana crítica, y se tuvo por cierto que se trató de una pelea entre 2 personas y no que fuera una agresión del imputado. Lo reclamado por el recurrente no es efectivamente el incumplimiento del tribunal de las exigencias formales del fallo, sino una discrepancia con la ponderación de la prueba realizada, reservada dicha tarea de modo soberano a los jueces, sin perjuicio de respetar los principios que reglan dicha valoración, lo que en la especie aparece cumplido. Aparece natural que la persona que está siendo sometida a un ataque o agresión, procurará repelerlo de cualquier forma, con tal de evitar resultar herido o muerto. Asimismo, cuando participan dos sujetos, pueden tener el ánimo de lesionar o de simple defensa, y pudiera ocurrir que ninguno de ellos tenga la intención de causar una lesión de gravedad. Y respecto que los jueces habrían considerado la agresión en forma aislada y no en su conjunto, es del todo inefectiva, puesto que precisamente tuvieron por cierto que existió una pelea en cuyo decurso uno de los sujetos resultó con lesiones graves, que fue el que aparecía en ventaja por su contextura física, sin que el acusado tuviera instrucción particular de causar un daño mayor. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiuno de abril del año en curso, absolvió a G.O.A.A de la imputación que se le había formulado de ser autor de un delito de lesiones graves a E.M.P., sin costas.

Contra la mencionada sentencia, el representante del Ministerio Público dedujo recurso de nulidad el que se admitió a tramitación por resolución de once de mayo de este mismo año, fijándose audiencia pública para su conocimiento, para el día 18 de mayo, a la que concurrieron los apoderados de los intervinientes, oportunidad en que el recurrente se desistió de la prueba de audio ofrecida en el recurso, aceptándose por el defensor concurrente que la transcripción de dicha prueba contenida en el recurso, correspondía a las declaraciones que se había ofrecido escuchar.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso formalizado se ha esgrimido la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 y 297 de ese mismo cuerpo legal, denunciándose que *“el Tribunal no realiza una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias vertidos a lo largo del juicio...estimándose...que el razonamiento absoluto yerra al descontextualizar los hechos materia de la acusación, tomándolo como un evento aislado dentro de uno más grande, en circunstancias en que son todo parte de una única pelea entre víctima e imputado”*.

Explica a continuación que el tribunal omite valorar prueba rendida en el juicio y que vulnera tanto máximas de la experiencia, como el principio de la lógica de la razón suficiente. Sostiene que en el fallo se tuvo por cierta la existencia de una gresca o pelea entre acusado y víctima, donde ambos se

habrían agredido con golpes de puño, para luego en un momento que ambos caen al suelo, cuando las piernas de la víctima quedan entre las del imputado, éste le hace un tipo de llave o palanca que produce lesiones al primero, a lo que se agregó que no se pudo establecer la existencia del *animus laedandi* en la faz subjetiva del tipo, sino que habría existido una reacción para liberarse de la agresión. Al respecto, estima el recurrente que *“el tribunal yerra en el citado razonamiento”*, porque considera de modo aislado el evento que genera las lesiones, calificándolo en consecuencia, de modo errado como una maniobra evasiva, en circunstancias que *“debe ser considerado como un acto parte de una gresca que aún no había terminado”* y que había ido escalando desde insultos a golpes. Reclama infracción a las máximas de la lógica en el sentido que *“quien interviene en una pelea agrediendo, lo hace bajo pleno conocimiento de que sus actos van a provocar lesiones, siendo el carácter de estas irrelevantes para el ofensor, esto es, le es indiferente si causa lesiones leves o menos graves; su intención es agredir”*. Así concluye entonces, que toda la acción desplegada por el imputado, forma parte de un dolo único de causar lesiones.

Describe parte de las versiones de ambos involucrados y agrega que el tribunal incurre en un error al atender a su contextura o capacidad física para determinar que existía superioridad física del afectado respecto del acusado, porque debió también considerar otros elementos. También es un error afirmar que no se probó que Aros tuviera algún tipo de instrucción en artes marciales, porque ello será irrelevante, reduciendo lo importante al hecho que en el marco de una pelea entre dos personas, uno de ellos resultó herido de gravedad. Agrega que la declaración de los testigos presenciales debió dar luces al tribunal sobre el carácter del movimiento realizado por Aros, ya que no pudo menos que advertir que tenía las piernas de la víctima entre las suyas –por lo cerca que se encontraban- y que aun así gira, en lugar de *“defenderse con manos y piernas como señalaría la lógica y las máximas de experiencia en estos casos”*.

Describe el hecho de la acusación y, en forma parcial, los dichos de la víctima y de su cónyuge que declaró como testigo, para luego aseverar que el fallo no se hizo cargo del hecho que desde un comienzo la víctima fue el objeto de la agresión y no al revés, ya que no hubo una pelea, sino una agresión en la cual el acusado no pudo menos que representarse la posibilidad de causar una lesión. Concluye el recurrente, afirmando que el fallo carece del análisis que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal y que *“su razonamiento y sopesamiento de la prueba, cae en errores lógicos, en concreto infraccionándose el principio de razón suficiente, que impiden que esta sentencia pueda ser reconstruida en su conclusión...”*, por lo que pide la invalidación del fallo y del juicio y que se reponga el proceso al estado de realizar nueva audiencia de juicio por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que de la simple lectura del recurso se advierte que lo cuestionado no ha sido la omisión de análisis de algún medio de prueba en particular, como tampoco, que se haya infringido efectivamente alguna norma de la sana crítica, puesto que amén de afirmar derechamente que el tribunal habría errado en su razonamiento, sostiene que los jueces se apartaron del hecho que habría sido el acusado quien dio inicio a la pelea, así como, que valoró la agresión fuera de contexto, en circunstancias que se tuvo por cierto precisamente que se trató de una pelea entre dos personas y no se tuvo por establecido el hecho diverso, esto es, que fuera tan solo una agresión llevada adelante por el imputado.

En este sentido se advierte con claridad que lo reclamado por el recurrente no es efectivamente el incumplimiento por parte del tribunal de las exigencias formales del fallo, sino tan solo una discrepancia con la ponderación de la prueba realizada por los jueces, a quienes está reservada dicha tarea de modo soberano, sin perjuicio que deban respetar los principios que reglan dicha valoración, lo que en la especie aparece cumplido.

Sobre esto último, la defensa alega la existencia de una máxima de experiencia cual sería *que la persona agredida debía “defenderse con manos y piernas como señalaría la lógica y las máximas de experiencia en estos casos”*, en lugar de hacer un movimiento –tipo llave- con las piernas, máxima desconocida para estos juzgadores, siendo que por el contrario, aparece natural que la persona que está siendo sometida a un ataque o agresión, procurará repelerlo de cualquier forma, con tal de evitar resultar herido o muerto.

Asimismo, cuando se alude a que quien interviene en una pelea lo hace con ánimo de lesionar, resulta preciso distinguir que cuando participan dos sujetos, ambos pueden tener el ánimo de lesionar o de simple defensa, y pudiera ocurrir que ninguno de ellos tenga la intención de causar una lesión de gravedad.

Finalmente, la protesta de que los jueces habrían considerado el hecho de la agresión en forma aislada en lugar de hacerlo en su conjunto, es del todo inefectiva, puesto que precisamente lo que hicieron los jueces fue tener por cierto que existió una pelea entre dos sujetos en cuyo decurso uno de ellos resultó con lesiones graves, que resultó ser aquél que aparecía en ventaja por su contextura física y sin que se haya demostrado que el acusado tuviera alguna instrucción particular que pudiera permitir siquiera presumir que aquél debía al menos intuir la posibilidad de causar un daño mayor.

TERCERO: Que por las razones expresadas, el recurso interpuesto será desestimado.

Y visto además, lo prevenido en los artículos 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de veintiuno de abril del año en curso, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en el proceso RIT 43- 2017, y el juicio oral que le precedió, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 980-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y señora Carolina Vásquez Acevedo, no firma la Ministro Díaz, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., Carolina Vasquez A. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3375 – 2016.

Ruc: 1600668641-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Cristian Medina.

[Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que sentencia posterior trata de un ilícito acaecido con anterioridad no dándose requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216. \(CA San Miguel 31.05.2017 rol 1167-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis a; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte hace lugar al recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a la condenada, según sentencia de 22 de marzo de 2017, ya que si bien se encuentra acreditado que el Juzgado de Garantía de Los Andes, con fecha 3 de mayo del año en curso la condenó como autora del delito de hurto simple, cometido el 4 de marzo de 2017, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, y que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, conforme lo prescrito en el artículo 27 de la Ley 18.216, aparece de manifiesto que si bien la sentencia condenatoria se dictó durante el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva, se trata de un ilícito acaecido con anterioridad a la dictación del fallo de autos, motivo por el cual no concurren los requisitos del citado artículo 27, por lo cual no puede estimarse que existió un quebrantamiento y corresponde revocar la resolución en alzada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que Don Cristián Medina Cuevas, Defensor Penal Público, en representación de la condenada M.P.G.G., interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 18 de mayo de 2017, la que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada en su oportunidad a la sentenciada.

Indica que con fecha 22 de marzo de 2017 M.P.G.G. fue condenada como autora del delito consumado de receptación de vehículo motorizado a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, y que se le otorgó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, pero que en audiencia de 18 de mayo del año en curso revocó dicho cumplimiento alternativo.

Refiere que el 4 de abril de 2017 Gendarmería de Chile informó que la condenada no se había presentado a cumplir su sanción, motivo por el cual se citó a las partes a la audiencia mencionada, oportunidad en la cual se revocó la remisión condicional de la pena. Agrega que el sentenciador fundó su decisión en el hecho que con fecha 3 de mayo del año en curso, en la causa RIT 575- 2017 del Juzgado de Garantía de Los Andes la sentenciada fue nuevamente condenada como autora del delito de hurto simple a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por hechos acaecidos el día 4 del mismo mes y año.

Añade que de conformidad al artículo 27 de la Ley N° 18.216 para que se estime quebrantada una pena sustitutiva es necesario que concurren 3 requisitos copulativos: que después de la fecha de concesión de la pena sustitutiva el sentenciado sea nuevamente condenado por crimen o simple delito; que se trate de un ilícito cometido con posterioridad a la concesión del beneficio, y que el crimen o simple delito se haya cometido durante el cumplimiento de la pena.

Señala que si bien es efectivo que M.P.G.G. fue condenada por el Juzgado de Garantía de Los Andes de manera posterior a la dictación de la sentencia de autos, se trata de un delito cometido con anterioridad, por lo que no puede estimarse que ha existido un quebrantamiento, siendo en consecuencia improcedente la revocación de la pena sustitutiva.

En definitiva pide que se revoque la resolución en alzada y se la mantención de la pena sustitutiva otorgada a M.P.G.G.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes consta que efectivamente M.P.G.G. fue condenada con fecha 22 de marzo de 2017 como autora del delito consumado de receptación a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, y que se le otorgó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Asimismo según lo expuesto en audiencia de fecha 18 de mayo de 2017, se verifica que el Juzgado de Garantía de Los Andes, con fecha 3 de mayo del año en curso condenó a M.P.G.G. como autora del delito de hurto simple, cometido el 4 de marzo de 2017, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, y que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Tercero: Que el artículo 27 de la Ley 18.216 prescribe que las penas sustitutivas reguladas en dicha ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Cuarto: Que en este escenario se encuentra acreditado que la sentenciada fue condenada, por sentencia firme de fecha 4 de mayo del 2017, como autora del delito consumado de hurto simple cometido con el 4 de marzo del año en curso. Así aparece de manifiesto que si bien la sentencia condenatoria se dictó durante el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva, se trata de un ilícito acaecido con anterioridad a la dictación del fallo de autos, motivo por el cual en la especie no concurren los requisitos del artículo 27 de la Ley N° 18.216, por lo cual no puede estimarse que existió un quebrantamiento, y corresponde revocar la resolución en alzada, por no concurrir el presupuesto de procedencia establecido en el artículo 27 de la Ley 18.216.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 24 y siguientes de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada con fecha 18 de mayo de 2017 en la causa RIT 3375- 2016 del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, y se mantiene la pena sustitutiva decretada en favor de M.P.G.G., debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. N° 1167- 2017 REF.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2210-2017.

Ruc: 1700326134-4.

Delito: Cultivo de estupefacientes.

Defensor: Herman Apablaza.

[Confirma ilegalidad de la detención por no constar en la carpeta investigativa como mínima formalidad la autorización del juez para el ingreso y allanamiento a la propiedad. \(CA Santiago 04.05.2017 rol 1310-2017\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.9.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, detención ilegal, medidas intrusivas, garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, sosteniendo que el procedimiento procesal penal protege los derechos del imputado, en especial los que dicen relación con restricciones a derechos fundamentales, y una de las injerencias más graves es el allanamiento con ingreso y por lo tanto la ley exige como regla general el consentimiento de la persona que ocupa la vivienda y en el evento que no la dé, necesariamente debe concurrir la autorización del juez de garantía, actividad que debe estar registrada con un mínimo de formalidad, que es constancia en la investigación, pues de ello se desprende una serie de consecuencias, por ejemplo, si en verdad el juez la dio para ratificar en relación a ese hecho o fue otro en verdad, o era otra la actividad que se iba a ver, así se ha fallado y enseguida lo antecede a esa actividad, que tiene esta omisión a la detención de la persona imputada, afectándole el derecho fundamental a libertad de movimiento. Que las medidas intrusivas por su naturaleza, siempre requieren autorización del juez de garantía, conforme el artículo 9° del C.P.P., de la cual debe dejarse constancia en la carpeta investigativa, que las partes reconocen que en la especie no se cumplió. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
Proveyendo al escrito folio 171768, téngase presente.
Vis tos y teniendo, especialmente, presente:

1° . - Que el procedimiento procesal penal protege los derechos del imputado, en especial aquellos que dicen relación con restricciones con los derechos fundamentales, sin duda una de las injerencias más graves es el allanamiento con ingreso y por lo tanto la ley exige como regla general el consentimiento de la persona que ocupa la vivienda y en el evento que no la dé necesariamente debe concurrir la autorización del juez de garantía, esa actividad sin duda debe estar registrada con un mínimo de formalidad que es quede constancia en la carpeta de investigación, por cuanto de ello desprende una serie de otras consecuencias por ejemplo si en verdad el juez la dio el día de mañana para ratificar en relación a ese hecho o fue otro o en verdad era otra la actividad que se iba a ver, así se ha fallado varias veces y enseguida lo antecede a esa actividad que tiene esta omisión a la detención de la persona de la imputada, afectándole ya derechamente el derecho fundamental la libertad de movimiento.

2° . - Que las medidas intrusivas por su naturaleza siempre requieren autorización del juez de garantía, conforme lo orden el artículo 9° del Código Procesal Penal, de la cual debe dejarse constancia en la carpeta investigativa, circunstancia que las partes reconocen que en la especie no se cumplió.

Por tales fundamentos, se confirma la resolución de seis de abril dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada contra el voto del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de revocar dicha resolución y declarar legal la detención porque en su concepto independiente si estaba o no el nombre consignado del juez en el acta, porque si lo estaba, estamos en presencia de un delito flagrante de momento que se observó desde la calle la existencia de plantas de estupefacientes y la autorización dada por el juez

señor Gahona a solicitud del fiscal, refrendó y confirmó la sospecha que la policía tenía, el hecho de no figurar en la carpeta el nombre del juez que dio la autorización no quita la constancia que está en el parte que consigna el nombre de Roberto Gahona Rojas, juez de dicho tribunal, y aquí nadie ha discutido si se trata de una falsedad cometida por Carabineros, era cosa de verificar tal dato para completar la investigación.

Comuníquese

Rol Corte: Reforma procesal penal-1310-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 18-2017.

Ruc: 1600000852-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Myriam Reyes.

[Para los plazos del artículo 104 del CP y aplicar la reincidencia específica del artículo 12 N°16 hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito. \(CA Santiago 05.05.2017 rol 1061-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.12 N°16; CP ART.68; CP ART.104.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, determinación de pena.

SINTESIS: voto en contra estuvo por acoger el recurso, ya que la pena aplicada por el robo con intimidación, se estableció aplicando la reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, pues existía otro robo con intimidación cometido el 8 de julio de 2007, y a la fecha del nuevo ilícito no habían transcurrido los 10 años a que se refiere el artículo 104 de dicho código, pero como la pena del anterior robo fue de 3 años y un 1 de presidio menor en su grado máximo, no cabe aplicar la agravante, pues la pena de los simples delitos prescriben en 5 años, y hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito que en abstracto puede tener pena de crimen como es el caso. Según tesis de la Excm. C.S, Rol N°666-05 de 25 de octubre de 2006, nuestra ley penal distingue la distinta gravedad de los ilícitos, y en el caso de la pena, a la que resultó impuesta independientemente del título infligido, efectos agravatorios que dependen de que exista condena, y carecería de sentido considerar la pena en abstracto, pues ya hay pena por haber sido condenado. Esta infracción de ley influencia substancialmente porque los jueces aplicaron la pena de presidio mayor en su grado medio y no en su grado mínimo. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RUC 1600000852-8, RIT O-18-2017 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, seguido en procedimiento ordinario de acción penal pública, con fecha 15 de marzo de 2017 se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se condenó a M.A.M.V., a las siguientes penas:

1.- DIEZ AÑOS y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, cometido el 2 de enero de 2016, en la jurisdicción de este Tribunal,

2.- TRES AÑOS y UN DIA de presidio menor en su grado medio, con más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero de la Ley 17.798 (porte ilegal de arma de fuego), cometido el 2 de enero de 2016, en la jurisdicción de este Tribunal.

3.- SESENTA Y UN DIA de presidio menor en su grado mínimo, con más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación, cometido el 2 de enero de 2016, en la jurisdicción de este Tribunal.

A su turno, se le absolvió de ser autor de dos delitos de Porte de Municiones, supuestamente cometido el 2 de enero de 2016, en la jurisdicción de este Tribunal.

No se concedió al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216.

En contra de esta sentencia la Defensora Penal Pública, abogado, Myriam Reyes García, deduce recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del

derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Solicita que sea acogido el recurso, se proceda a anular la sentencia y dictar sin nueva audiencia pero separadamente la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, en que no se considere al sentenciado la circunstancia agravante de responsabilidad penal antes indicada conforme al artículo 104 del Código Penal, pidiendo en definitiva se le imponga por el delito de robo con intimidación tentado, la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Esta Corte declaró admisible el recurso por resolución de 7 de abril de 2017 y dispuso pasar los autos al señor Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad interpuesta. La audiencia pública se verificó el día 20 de abril del año en curso, y se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el registro de audio.

Considerando y oídos los intervinientes:

Primero: Que el recurso se ha fundado en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que por este recurso la defensa reclama que fue acogida la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, el haber sido el acusado condenado por delito de la misma especie -robo con intimidación- por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, el 8 de julio de 2007, lo que en concepto de la defensa ha constituido una errónea aplicación del derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; por cuanto de haberse rechazado tal agravante de responsabilidad, la pena se habría rebajado de grado de acuerdo a los artículos 68 y 104 del Código Penal y, el imputado habría sido condenado a una pena inferior a la que se le impuso, de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Afirma que, en la causa recién aludida, su representado fue condenado como autor del delito de robo a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, la que corresponde a una pena de simple delito, por lo tanto, el plazo de prescripción de la agravante de reincidencia es de cinco años, contados desde la fecha que tuvo lugar el hecho, el que señala como 8 de julio de 2007. Precisa, que las normas infringidas son los artículos 68 y 104, ambos del Código Penal.

Tercero: Que resulta pertinente recordar, que los tribunales superiores de justicia han establecido que la infracción de ley, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; o en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Asimismo, ha de tenerse presente que, atendida la naturaleza del recurso de nulidad y de la causal invocada, los hechos establecidos por el tribunal de la instancia resultan ser inamovibles para esta Corte. Cuarto: Que, teniendo en cuenta lo anterior, es posible señalar, que no resultan ser efectivas las infracciones a las normas legales denunciadas por el recurrente, en la medida que no se dan ninguno de los supuestos enunciados en el motivo segundo precedente, en relación a los hechos que calificaron jurídicamente los jueces del mérito por unanimidad, en torno a la circunstancia agravante que perjudica al sentenciado, la que dieron por concurrente en los motivos décimo noveno y vigésimo del fallo impugnado.

Quinto: Que, en efecto, debe considerarse que dentro de los hechos dados por acreditados por el tribunal, se encuentran los siguientes: "...de acuerdo al extracto de filiación y antecedentes del acusado M.A.M.V., además de la respectiva copia autorizada con su certificación de ejecutoriedad del fallo, consta que este último fue antes condenado por los delitos de robo con intimidación a la pena única de 5 años de presidio, habiéndose perpetrado, en particular el delito de robo con intimidación, el día 8 de julio de 2007, por lo que tratándose de un hecho punible que es un crimen, aún no ha prescrito de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del Código Penal. Asimismo, debe considerarse de la misma especie respecto de aquel delito por el cual actualmente se le juzga; pues, tienen una índole equivalente, en donde, aparte de la misma afectación al bien jurídico propiedad, la modalidad de ejecución presenta semejanzas tales que hacen plausible el fundamento de la agravación, cual es evitar la profesionalización en la perpetración de actos delictuales de entidad similar. Sexto: Que corrobora la decisión del tribunal que decidió aplicar la circunstancia agravante en comento, el hecho cierto que se desprende de la lectura del artículo 94 íntimamente ligado al artículo 97 ambos del Código Penal, dicha norma señala: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años. Respecto de los simples delitos, en cinco años. Respecto de las faltas, en seis meses". De la misma manera, el artículo 104 del citado texto legal manda: "Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos."

De las disposiciones legales transcritas se infiere que, en ninguna de las normas aludidas, el legislador hizo distinción entre la pena asignada por ley al delito, denominada "pena abstracta" y aquella que es impuesta efectivamente al condenado también llamada "pena concreta". Más aún, de la frase "...a que la ley impone pena de", se deduce que ella se está refiriendo a aquella establecida en abstracto por el legislador.

Séptimo: Que, por otra parte, y a mayor abundamiento, tampoco se advierte que el sentenciado haya sufrido perjuicio con la supuesta infracción de ley que se alega por la defensa, elemento indispensable para que prospere la nulidad pedida, puesto que de eliminarse la agravante en comento, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, por lo que el Tribunal al aplicar la pena puede recorrerla en toda su extensión, lo que fue respetado por los sentenciadores, siendo facultad privativa de los jueces de fondo, determinar el quantum a aplicar al caso concreto. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe eludir el hecho que el recurrente no invocó como norma infringida el artículo 12 N° 16 del Código Penal, defecto del recurso que no puede ser subsanado por esta Corte. Octavo: Que, de lo que se viene afirmando, resulta forzoso concluir, que en ningún yerro de derecho han incurrido los sentenciadores, al decidir del modo como lo hicieron, lo que conduce necesariamente a rechazar el recurso de nulidad intentado por la defensa del encausado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública doña Myriam Reyes García, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Silva, quien estuvo por acoger el recurso de la especie, por cuanto la pena aplicada por el delito de robo con intimidación, el juez, la estableció por aplicación de la reincidencia específica señalada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, como se lee en el considerando Vigésimo, en el cual explica que el sentenciado es responsable de otro delito de robo con intimidación cometido el 8 de julio de 2007, por lo que a la fecha del nuevo ilícito no había transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el artículo 104 del código punitivo. En concepto del ministro disidente, como la pena impuesta por el delito de robo con intimidación anterior fue de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, no cabe la aplicación de la expresada agravante personal, comoquiera que la pena de los simples delitos prescriben en cinco años, y para ello hay que atender a la pena en concreto aplicada y no a la calificación del delito que en abstracto puede tener pena de crimen como es el caso. Así, lo ha fallado la Excm. Corte Suprema cuando ha dicho "Todas las clases de reincidencia prescriben, pero el artículo 104 obliga a distinguir la verdadera, a cuyas especies genérica y específica alude expresamente (art.12, circunstancias 15° y 16°), en diez o cinco años según que la pena concreta aplicada con anterioridad fuese de crimen o simple delito..." (Sentencia de casación de 25 de octubre de 2006, Rol N°666-05). La lógica de esta tesis, radica en que nuestra ley penal distingue la distinta gravedad de los ilícitos, en los artículos 94 y 97 del Código Penal, atendiendo para la acción penal a la pena asignada al delito por la ley, y en el caso de la pena, a la que resultó impuesta independientemente del título bajo el cual se inflige. Y si bien, en el caso del nuevo delito se acciona para perseguirlo, no debe confundirse con esta acción la aplicación o no de esta agravante. Lo que es de la esencia de la agravante en cuestión es que el hechor cometa el nuevo delito habiendo sido ya condenado por uno de la misma especie dentro de un determinado lapso, que se cuenta desde la comisión del hecho primitivo, pero cuyos efectos agravatorios dependen de la condición de que exista condena (antiguamente se exigía además la condición de castigado). El artículo 104 preceptúa que no se tomarán en cuenta las agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12, después de diez años o de cinco, según se tratare de crímenes o de simples delitos, pero carecería de sentido considerar la pena en abstracto, pues ya hay pena y el requisito sine qua non es haber sido condenado. Y además, porque si la pena misma del primer delito debía prescribir en cinco años conforme el artículo 97, no sería armónico con ello el que la reincidencia a que esa condena da origen prescribiera en diez años, lo que ocurriría de reputarse el ilícito, crimen o simple delito en abstracto. Desde otro punto de vista, esta infracción de ley tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo, porque los jueces decidieron aplicar la pena de presidio mayor en su grado medio sobre la base de la concurrencia de esta circunstancia agravante, de modo que esto impedía absolutamente la aplicación de la pena en el grado mínimo, atendido lo prevenido en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal que así lo dispone. De otra forma dicho, sin la concurrencia de esta agravante pudo el tribunal aplicar la pena en dicho grado, y esto es sin perjuicio, de que haya podido en abstracto recorrer toda la pena, ya que la pena finalmente impuesta lo fue determinado por dicha agravante y así, la sanción no era posible de recorrer en toda su extensión. Demostrada, pues, la influencia substancial en lo dispositivo del fallo de la infracción de ley denunciada, fue de parecer de acoger el recurso y de imponer la sanción corporal en el grado mínimo del presidio mayor.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida y del voto, su autor.

Rol Corte N° 1061-2017 (RPP)

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada, además, por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la abogada integrante señora Herrera, por ausencia.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11389-2016.

Ruc: 1600763878-0.

Delito: Negarse a alcotest y alcoholemia.

Defensor: Barbara Chandía.

[Acoge recurso de nulidad por error al condenar por negarse a realizar el examen respiratorio de alcohol y en su remplazo absuelve ya que el imputado no tenía la calidad de conductor. \(CA Santiago 25.05.2017 rol 1272-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.195 bis; L18290 ART.2 N°9; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, tipicidad, recursos.

Descriptor: Otros delitos de la ley de tránsito, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar por negarse a efectuar prueba respiratoria o de alcoholemia, y en sentencia de remplazo absuelve al acusado, razonando que según lo dispone e indica la norma del artículo 195 bis de la Ley N°18.290, es menester como elemento del tipo penal que el sujeto activo sea “el conductor del vehículo motorizado”, lo que en este caso no concurre, pues la calidad de conductor del imputado no fue establecida, tanto es así que fue absuelto del delito de manejo en estado de ebriedad, precisamente por tal circunstancia. En efecto, la obligación de realizarse los exámenes o pruebas científicas que impone esta norma legal, solo sanciona al conductor del vehículo motorizado, concepto que está definido en el artículo 2 N°9 de la citada ley: esto es: “toda persona que conduce maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública...”; que aquí no ocurrió, de modo que no pesaba en el imputado ninguna obligación de realizarse el examen de alcoholemia. Que en consecuencia la sentencia incurrió en una infracción de ley y errada interpretación, al atribuir la calidad de conductor al imputado no teniendo tal calidad; error que influyó sustancialmente pues debió absolverse de dicho delito. **(Considerandos: 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RUC N° 1600763878-0 y RIT N° O-11389-2016 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago; con fecha treinta de marzo del año en curso, la magistrado titular de ese tribunal doña Verónica Toledo López, absolvió a J.E.P.B. de ser autor del delito de manejo en estado de ebriedad previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley 18.290; y lo condenó a sufrir la pena de multa a beneficio fiscal de tres unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por 10 días, en calidad de autor del delito de negativa a efectuarse la prueba respiratoria o examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley N°18,290, en grado consumado, hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2016, en la Comuna de La Florida. Por último, no se condenó en costas a la Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para ejercer la acción penal.

En contra de esta sentencia, Bárbara Chandía Benavides, defensora penal pública en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad.

Con fecha diez de mayo del año en curso, se procedió a la vista de la causa, interviniendo tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado y se fijó para el día de hoy, la audiencia de lectura de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado dedujo en contra de la sentencia del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, un recurso de nulidad fundado en la letra b) del artículo 373 del Código de Procesal Penal- pero solo en la parte que lo condenó a la pena de multa de 3 UTM, como autor del delito de Negativa a efectuarse el examen de alcotest previsto y sancionado en el artículo 195 bis inciso primero de la Ley 18.2390 en relación con el artículo 182 de la misma ley. Explica que

los preceptos antes particularizados como asimismo el artículo 2° N°9, no debieron aplicarse y debió absolverse al igual que respecto del delito de manejo en estado de ebriedad, por no concurrir los elementos fácticos para ser considerado sujeto activo de dicho delito. Explica que el delito previsto en el artículo 195 bis de la Ley del Tránsito sanciona al conductor que se niega a realizarse el examen de alcotest; es decir se trata de un delito especial que exige un determinado sujeto activo- el conductor- debe reunir entonces una determinada calidad; sin embargo en la especie su representado no era conductor, por lo que malamente pudo ser obligado a realizarse el examen. Ratifica lo anterior que, precisamente fue absuelto del delito de manejo en estado de ebriedad, porque no se estableció el hecho de la conducción. La infracción antes denunciada tuvo influencia en la parte dispositiva del fallo, porque al no tratarse de un hecho típico su conducto, no era conductor de vehículo motorizado, debió absolverse a su representada.

SEGUNDO: Que la causal de invalidación invocada por la defensa es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que para la concurrencia de la causal invocada el fallo debe haber incurrido en una infracción de ley- en este caso- la errónea interpretación de los artículos 195 bis inciso primero en relación con el 2 N°9 y 182, todos de la Ley 18.290; y que esta infracción haya tenido influencia sustancial en su parte dispositiva.

CUARTO: Que tratándose de esta causal de nulidad, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte centrándose la discusión solo en una cuestión jurídica, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas legales denunciadas.

QUINTO: Que los hechos establecidos en la sentencia- en relación al delito por el cual el recurrente fue condenado-, son los siguientes:

a) La conducción del imputado no fue acreditada.

b) El imputado se negó respiratoria a efectuarse la prueba de alcoholemia o prueba.

SEXTO: Que el artículo 195 bis de la Ley N°18.290 dispone que: “La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.”

SEPTIMO: Que como lo indica la norma antes citada, es menester que como elemento del tipo penal se requiere que el sujeto activo sean “el conductor del vehículo motorizado”, lo que en este caso no concurre, pues la calidad de conductor del imputado no fue establecida, tanto es así que fue absuelto del delito de manejo en estado de ebriedad, precisamente por tal circunstancia. En efecto, la obligación de realizarse los exámenes o pruebas científicas que impone esta norma legal, solo sanciona al conductor del vehículo motorizado, concepto que está definido en el artículo 2 N°9 de la citada ley: esto es: “toda persona que conduce maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública...”; lo que en este caso no ocurrió, ese hecho no fue establecido en la sentencia, de modo que no pesaba en el imputado ninguna obligación de realizarse el examen de alcoholemia.

OCTAVO: Que en consecuencia la sentencia incurrió en una infracción de ley al realizarse una errada interpretación de las normas legales, al atribuir la calidad de conductor al imputado J.E.P.B., no teniendo tal calidad; error que tuvo influencia sustancial en su parte dispositiva toda vez que debió absolverse de dicho delito.

NOVENO: Que por lo expuesto y razonado, se acogerá el recurso de nulidad impetrado por la defensa del sentenciado y conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, se anulará el fallo y se dictará la sentencia de reemplazo conforme se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, en contra del fallo de treinta de marzo del año en curso, dictada por la magistrado titular del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, doña Verónica Andrea Toledo López, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación y separadamente.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los intervinientes. Reforma Procesal Penal N°1272-2017 No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos:

De la sentencia anulada se mantienen los motivos primero al cuarto; y del quinto hasta la expresión “la participación en la conducción no se ha acreditado más allá de toda duda razonable por las razones que se ha indicado.”

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: De la sentencia de nulidad se reproducen sexto, séptimo y octavo.

SEGUNDO: Que habiéndose establecido que el imputado J.E.P.B. no tenía la calidad de conductor del vehículo motorizado PPU XK-XXXX el día 14 de agosto del año 2016, alrededor de las 02,50 horas en la intersección de avenida Vicuña Mackenna poniente y Mirador Azul, no pudo condenársele como autor del delito contemplado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, pues la obligación que contempla dicha norma legal de realizarse exámenes científicos para detectar alcohol en la sangre o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, pesa sobre quien posea la calidad de conductor, de manera tal que, el imputado- al no tener dicha calidad, no pudo infringir la norma legal al negarse a realizarse tal examen.

TERCERO: Que de acuerdo con lo razonado, deberán acogerse las alegaciones de la defensa del imputado y absolverse también de este delito, pues no concurría como elemento del tipo, la calidad de sujeto activo- conductor de vehículo motorizado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5,7, 11 N° 6, 15 N°1, 50 del Código Penal, 340, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, 110, 195 Bis y 196 de la Ley 18.290, SE RESUELVE:

I.- Que SE ABSUELVE al requerido J.E.P.B., ya individualizado, de la imputación formulada en su contra de ser autor del delito de manejo en Estado de ebriedad, delito previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado, en razón de los hechos supuestamente ocurridos el día 14 de agosto de 2016 en La Florida, territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que, asimismo, SE ABSUELVE al requerido J.E.P.B., ya individualizado, de la imputación formulada en su contra por ser autor del delito de Negativa a efectuarse prueba respiratoria o examen de alcoholemia, delito previsto y sancionado en el artículo 195 Bis de la ley 18.290, en grado de consumado, en razón de los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2016 en La Florida, territorio jurisdiccional de este tribunal.

III.- Que no se condena al pago de las costas de la causa al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para ejercer la acción penal.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los intervinientes. Reforma Procesal Penal N°1272-2017.-

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10254–2016.

Ruc: 1600899075-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Gonzalo Lobos.

[Concede remisión condicional de la pena y no reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que las sanciones de adolescente no pueden utilizarse en proceso de adultos conforme artículo 6 de Ley 20084. \(CA Santiago 29.05.2017 rol 1651-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.4; L20084 ART.6; RB ART.21.2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reglas de beijing, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración la resolución apelada, y concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma, por el mismo término de la condena, dejando sin efecto la pena sustitutiva de remisión parcial domiciliaria nocturna, ya que según aparece del mérito de estos antecedentes, el sentenciado fue sancionado anteriormente por diversos delitos que fueron cometidos como menor de edad, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.084, se sustituyen en dicha norma las penas contempladas en el Código Penal por una Escala General de Sanciones Penales para adolescente, que no permiten sean utilizadas en su contra, lo cual aparece ratificado por la regla 21.2 del Estatuto denominado Reglas de Beijing, que señala que no corresponde utilizar los registros de menores delincuentes en proceso de adultos. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos a los intervinientes:

Que según aparece del mérito de estos antecedentes el sentenciado P.A.P.E. fue sancionado anteriormente por diversos delitos que fueron cometidos como menor de edad, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.084, se sustituyen en dicha norma las penas contempladas en el Código Penal por una Escala General de Sanciones Penales para adolescente que no permiten sean utilizadas en su contra, lo cual aparece ratificado por la regla 21.2 del Estatuto denominado Reglas de Beijing que señala que no corresponde utilizar los registros de menores delincuentes en proceso de adultos.

Por lo considerado, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales precitadas y en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.216, se confirma la sentencia de fecha 8 de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que se concede al nombrado P.A.P.E. la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma por el mismo término de la condena dejándose sin efecto la pena sustitutiva de remisión parcial domiciliaria nocturna.

Acordada lo resuelto con el voto en contra del Ministro señor Alejandro Madrid, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada sin modificaciones, por considerar que la concesión del beneficio impetrado por la defensa constituye una decisión facultativa para el juez en atención a los reprochables antecedentes pretéritos del condenado, los cuales no obstante su carácter especial, por carecer la Ley N°20.084 de una norma expresa, necesariamente corresponde aplicar el inciso 2° de ella que dispone la aplicación supletoria de las producciones contenidas en el Código Penal y a las leyes penales especiales.

Se pone término a la audiencia.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: Reforma procesal penal-1651-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C., Ministra Suplente María Cecilia González D. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.
En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1033-2016.

Ruc: 1500213332-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Juan Patricio González.

Sustituye internación en régimen cerrado por libertad asistida especial dada la recomendación del informe del plan individual y por estar en reinserción laboral y haber terminado la escolarización. (CA San Miguel 03.05.2017 rol 887-2017)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.53.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, revocación, sustitución condena adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando, declara que se sustituye la sanción impuesta de privación de libertad en régimen cerrado a libertad asistida especial, por el saldo que resta por cumplir, señalando que del mérito de lo expuesto, en particular el “Informe de plan de intervención individual cumplimiento de condena en régimen cerrado” de fecha cinco de abril pasado, dado a conocer por la defensa en estrados, que recomienda que la sanción impuesta al adolescente C.A.P.T. sea sustituida a libertad asistida especial, respecto de lo que le resta de cumplimiento de condena, fundamentos que comparte y que se encuentran además avalados por el hecho que el menor infractor se encuentra en un programa de salida semanal, así como incorporado a redes de apoyo para su reinserción laboral en “Fundación Reinventarse”, con 38 horas semanales de servicio, y que terminó su escolarización regular, todos elementos positivos y relevantes que dan cuenta que el adolescente se encuentra en condiciones de cumplir su sanción en un régimen de Libertad Asistida Especial. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de lo expuesto en audiencia, en particular el “Informe de plan de intervención individual cumplimiento de condena en régimen cerrado” de fecha cinco de abril pasado, dado a conocer por la defensa en estrados, que recomienda que la sanción impuesta al adolescente C.A.P.T. sea sustituida a libertad asistida especial respecto de lo que le resta de cumplimiento de condena, fundamentos que comparte este tribunal y que se encuentran además avalados por el hecho que el menor infractor se encuentra en un programa de salida semanal, así como incorporado a redes de apoyo para su reinserción laboral en “Fundación Reinventarse”, con 38 horas semanales de servicio, y que terminó su escolarización regular, todos elementos positivos y relevantes que dan cuenta que el adolescente se encuentra en condiciones de cumplir su sanción en un régimen de Libertad Asistida Especial.

Y por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha diecisiete de abril último, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en los autos Rit N° 1033-2016, y se declara que se sustituye la sanción impuesta a C.A.P.T. de privación de libertad en régimen cerrado a libertad asistida especial por el saldo que le resta por cumplir, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas para dar estricto cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida.

ROL N° 887-2017-ref.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Leonor Fernández L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Pablo José Hales B. San Miguel, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5748-2017.

Ruc: 1700422821-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Jessica Acevedo.

[Voto de minoría por rechazo recurso de hecho de fiscalía ya que apelación verbal de artículo 149 de CPP no se aplica a los adolescentes no siendo asimilable internación provisoria con prisión preventiva. \(CA San Miguel 24.05.2017 rol 1018-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.5; CPP ART.149; CPP ART.369; L20084 ART.32.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, internación provisoria, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Voto en contra fue del parecer de rechazar el recurso de hecho deducido por la fiscalía, por estimar que, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Paula Juica Aguilera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, recurre de hecho en contra de resolución de del Juzgado de Garantía de Puente Alto pronunciada en audiencia de 06 de mayo, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, en contra de resolución que no dio lugar a la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado menor de edad de iniciales J.F.B.B., formalizado por el delito de robo con violencia.

Indica que el tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto de conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal, por tratarse de una cautelar regulada en una ley especial, esto es la Ley 20.084, que contempla un régimen diferente para los sujetos mayores de 14 y menores de 18 años, por lo que no le serían aplicables las normas generales del Código antes aludido, procediendo la apelación únicamente conforme a las reglas generales, esto es, por escrito, dentro de quinto día.

Estima que la resolución que no dio lugar a la internación provisoria del imputado es apelable verbalmente en audiencia, conforme el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se ha formalizado al mismo por uno de los delitos que admiten esta clase de apelación, debiendo aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código en comento respecto de la Ley 20.084, tal como lo señalan los artículo 1º y 27 de la misma, y considerando que se trata de una medida cautelar privativa de libertad al igual que la prisión preventiva.

Añade que por otro lado, la finalidad de la Ley de Agenda Corta, es entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en el caso de delitos graves, permitiendo la apelación verbal para que la medida sea revisada de la manera más expedita posible, por lo que debe aplicarse en la especie el aforismo "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

Manifiesta previa cita de jurisprudencia, que la única forma de revertir oportunamente el pronunciamiento del tribunal, es el cauce lógico de la apelación verbal, por lo que finalmente solicita

que en definitiva se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal, y se determinen sus efectos, con la finalidad de que se eleven los antecedentes a esta Corte, para que éste sea conocido y se enmiende conforme a derecho la resolución apelada disponiendo su revocación y decretando la medida cautelar de internación provisoria solicitada.

SEGUNDO: Que informando al tenor del recurso, don Cristian Villegas Giscard, juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señala que en audiencia de control de detención de fecha 06 de mayo del presente año se formalizó al adolescente J.F.B.B. como autor del delito del artículo 436 del Código Penal, y a su respecto se solicitó decretar la medida cautelar de internación provisoria, la que el tribunal estimó desproporcionada, existiendo otras medidas cautelares para asegurar los fines del procedimiento, y por concurrir respecto del imputado la una atenuante de responsabilidad penal, razón por la cual se decretaron en su contra las medidas del artículo 155 b) y g) del Código Procesal Penal. Agrega que el recurso de apelación verbal interpuesto a su turno por la fiscalía fue declarado inadmisibile, puesto que tal forma de recurrir fue autorizada por la Ley 20.253 de fecha 14 de marzo de 2008, fecha a la cual ya había sido publicada la Ley 20.084 que rige desde el año 2005, que la primera no hizo referencia a la internación provisoria, por lo que la norma no puede interpretarse por analogía, conforme lo dispone el artículo 5 del Código Procesal Penal, y además porque respecto de los adolescentes rige un catálogo especial de sanciones y regulación, constituyendo éste un estatuto especial.

A lo anterior agrega, que incluso habiéndose modificado la Ley de Agenda Corta por la Ley 20.931 de 05 de julio de 2016, nuevamente no se contempló la cautelar en comento como apelable verbalmente, por lo tanto la misma debe sujetarse al régimen general de impugnación por escrito, por lo que en razón de todos estos motivos, se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

TERCERO: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, se refiere en su inciso primero a la forma de interposición y procedencia del recurso de apelación en los casos que describe y que se corresponden con la situación puesta en conocimiento de esta Corte, desde que no se hace distinción alguna respecto de la edad del imputado, sino que sólo se establece una restricción al medio de impugnación en relación a lo resuelto por el tribunal, tratándose en consecuencia, de una disposición meramente procesal.

CUARTO: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, en su redacción modificada por la Ley 20.253, señala en su inciso segundo que tratándose, entre otros, del delito de robo con violencia, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva, sin que distinga si se trata de un imputado mayor o menor de edad.

QUINTO: Que debe tenerse presente que de acuerdo con la historia fidedigna de la modificación del artículo 149 del Código Procesal Penal, ella tuvo por objeto evitar el riesgo de fuga del imputado y sin hacer consideración a la mayoría o minoría de edad de aquel, por lo que tal disposición es necesariamente aplicable en uno u otro caso, ya que si bien la privación del mayor de edad se denomina prisión preventiva y de la adolescente internación provisoria, ambas constituyen una privación de libertad tanto en términos constitucionales como procesales.

SEXTO: Que, por otra parte, el ámbito de aplicación del artículo 149 está precisamente determinado en su mismo texto, entre los que cita al delito de robo con intimidación, sin que se refiera a la pena que resulte aplicable en el juicio correspondiente, por ello es plenamente procedente lo preceptuado en dicha disposición.

SÉPTIMO: Que de lo ya expuesto se concluye, que procede en este caso el recurso de apelación denegado, debiendo acogerse, en consecuencia este recurso de hecho, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, y se declara que se concede el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la medida cautelar de Internación Provisoria respecto del imputado menor de edad J.F.B.B de fecha 06 de mayo de 2017.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Munita, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de hecho, por estimar que, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile.

Comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que se remita vía electrónica los antecedentes y registro de audio necesarios a fin de conocer del recurso de apelación citado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte: 1018-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Carolina Vásquez A. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6150–2017.

Ruc: 1700443326-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Alejandro García.

[Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que apelación verbal del artículo 149 de CPP no es aplicable a los adolescentes no siendo asimilable prisión preventiva con internación provisoria. \(CA San Miguel 31.05.2017 rol 1081-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.5; CPP ART.149; CPP ART.369; L20084 ART.32.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de hecho, internación provisoria, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido verbalmente, en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la internación provisoria de los imputados adolescentes, señalando que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, concluyendo que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos y teniendo presente:

Primero: Que don Denys Pavez Farías, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en audiencia de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido verbalmente por su parte en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la internación provisoria de los imputados adolescentes.

Indica que actualmente se tramita ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto la causa RIT 6150-2017, en la cual los adolescentes M.A.V.J. y S.A.V.G. fueron formalizados como autores del delito frustrado de robo en lugar habitado, refiriendo que en la audiencia de control de detención el magistrado no dio lugar a la petición del ente persecutor en cuanto a decretar la medida cautelar de internación provisoria de los imputados.

Agrega que el Ministerio Público de conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal, interpuso recurso de apelación verbal en contra de dicha resolución, pero que éste fue declarado inadmisibile, por estimar el magistrado que dicho arbitrio sólo procede en contra de la decisión que no da lugar a la prisión preventiva, señalando que la internación provisoria es una cautelar regulada en una ley especial que contempla un régimen distinto y separado para los adolescentes, resultando inaplicable el artículo indicado.

Añade que el Ministerio Público estima que la resolución que rechazó la solicitud de internación provisoria es apelable verbalmente, de conformidad al artículo 149 del código precitado, concurriendo en la especie todos los presupuestos que dan lugar a la interposición de dicho arbitrio.

Manifiesta que si bien es efectivo que en la especie se trata de imputados adolescentes, y que se debe aplicar la Ley N° 20.084, se debe considerar que los artículos 1° y 27 de dicha norma prescriben la aplicación supletoria del Código Procesal Penal; que la internación provisoria es una medida asimilable

a la prisión preventiva, por cuanto implica una privación de libertad, y que por consiguiente existe el mismo peligro de fuga que en el caso de la medida establecida en el Código referido, motivo por los cuales resulta aplicable el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Previa referencia a jurisprudencia que sustenta su tesis solicita que se acoja el recurso de hecho deducido y se declare admisible la apelación verbal interpuesta por el Ministerio Público en contra de la resolución de 12 de mayo de 2017, mediante la cual no se dio lugar a la petición del Ministerio Público en cuanto a decretar la medida cautelar de internación provisoria.

Segundo: Que con fecha 18 de mayo de 2017, don Cristián Villegas Giscard, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto informa al tenor del recurso de hecho.

Indica que efectivamente en audiencia de control de detención de fecha 12 de mayo de 2017 se formalizó a los imputados adolescentes M.A.V.J. y S.A.V.G. como autores del delito frustrado de robo en lugar habitado, haciendo presente que si bien el Ministerio Público solicitó se decretara a su respecto la medida cautelar de internación provisoria, no dio lugar a la misma por estimarla desproporcionada.

Refiere que el ente persecutor dedujo recurso de apelación verbal en contra de dicha resolución, el que declaró inadmisibles por estimar que el artículo 149 del Código Procesal Penal no es aplicable al caso de autos. Señala que la apelación verbal del artículo 149 del código mencionado fue incorporada mediante la Ley N° 20.254; que a la fecha de promulgación de ésta la Ley N° 20.084 ya se encontraba vigente, y que la primera norma no hizo alusión a la segunda, como tampoco la normativa posterior, no existiendo autorización de aplicación de dicho arbitrio en el caso de adolescentes, motivo por el cual debe entenderse que no resulta aplicable. Agrega que de conformidad al artículo 5° del Código Procesal Penal dicho recurso no se puede aplicar por analogía, y que se debe considerar que la Ley Penal Adolescente establece un catálogo especial de sanciones y regulación.

Señala que por consiguiente la apelación debe regirse por las normas generales.

Tercero: Que según consta en autos efectivamente en audiencia de 12 de mayo de 2017 se formalizó a los imputados adolescentes M.A.V.J. y S.A.V.G. como autores del delito frustrado de robo en lugar habitado; que el tribunal rechazó la petición del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de internación provisoria; que el ente persecutor apeló verbalmente de dicha resolución, y que el tribunal declaró inadmisibles dicho arbitrio.

Cuarto: Que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, por lo que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibles.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por don Denys Pavez Farías en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en audiencia de fecha 12 de mayo de 2017.

Acordada con el voto en contra del Ministro señora Vásquez, quien fue del parecer de acoger el recurso de hecho, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1.- Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, se refiere en su inciso primero a la forma de interposición y procedencia del recurso de apelación en los casos que describe y que se corresponden con la situación puesta en conocimiento de esta Corte, desde que no se hace distinción alguna respecto de la edad del imputado, sino que sólo se establece una restricción al medio de impugnación en relación a lo resuelto por el tribunal, tratándose en consecuencia, de una disposición meramente procesal.

2.- Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, en su redacción modificada por la Ley 20.253, señala en su inciso segundo que tratándose, entre otros, del delito de robo con intimidación, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva, sin que distinga si se trata de un imputado mayor o menor de edad.

3.- Que debe tenerse presente que de acuerdo con la historia fidedigna de la modificación del artículo 149 del Código Procesal Penal, ella tuvo por objeto evitar el riesgo de fuga del imputado y sin hacer consideración a la mayoría o minoría de edad de aquel, por lo que tal disposición es necesariamente aplicable en uno u otro caso, ya que si bien la privación del mayor de edad se denomina prisión preventiva y de los adolescentes internación provisoria, ambas constituyen una privación de libertad tanto en términos constitucionales como procesales.

4.- Que, por otra parte, el ámbito de aplicación del artículo 149 está precisamente determinado en su mismo texto, entre los que cita al delito de robo con intimidación, sin que se refiera a la pena que

resulte aplicable en el juicio correspondiente, por ello es plenamente procedente lo preceptuado en dicha disposición.

Regístrese y archívese.

N°1081- 2017 REF.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Medidas cautelares	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.24-27 ; n.5 2017 p.59-60
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.46-47 ; n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.68-69
Causales de exculpación	n.5 2017 p.14-16
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.5 2017 p.14-16
Prueba	n.5 2017 p.17-19
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.5 2017 p.17-19 ; n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.54-56
Tipicidad	n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.65-67
Interpretación de la ley penal	n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.50-53
Procedimientos especiales	n.5 2017 p.48-49
Ley de tránsito	n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.65-67
Garantías constitucionales	n.5 2017 p.59-60
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.5 2017 p.61-64
Responsabilidad penal adolescente	n.5 2017 p.68-69 ; n.5 2017 p.70

Recursos	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.14-16 ; n.5 2017 p.17-19 ; n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.24-27 ; n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.44-45 ; n.5 2017 p.46-47 ; n.5 2017 p.48-49 ; n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.54-56 ; n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.59-60 ; n.5 2017 p.61-64 Para los plazos del artículo 104 del CP y aplicar la reincidencia específica del artículo 12 N 16 hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito. (CA Santiago 05.05.2017 rol 1061-2017); n.5 2017 p.65-67 ; n.5 2017 p.68-69 ; n.5 2017 p.70 ; n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
Salidas alternativas	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.44-45

Descriptor

Ubicación

Abuso sexual	n.5 2017 p.24-27
Acusación	n.5 2017 p.24-27
Alevosía	n.5 2017 p.35-41
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.5 2017 p.44-45
Conducción sin licencia requerida	n.5 2017 p.28-31
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.50-53
Cultivo de estupefacientes	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.59-60
Cumplimiento de condena	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.57-58
Derecho de defensa	n.5 2017 p.24-27
Detención ilegal	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.17-19 ; n.5 2017 p.59-60
Determinación de pena	n.5 2017 p.61-64
Diligencias de la investigación	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.13
Errónea aplicación del derecho	n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.61-64 ; n.5 2017 p.65-67
Exclusión de prueba	n.5 2017 p.17-19
Flagrancia	n.5 2017 p.17-19
Fundamentación	n.5 2017 p.14-16 ; n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.54-56
Garantías	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.59-60

Homicidio simple	n.5 2017 p.35-41
Hurto	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.48-49
Imputabilidad	n.5 2017 p.14-16
Inadmisibilidad	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
Internación provisoria	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
Lesiones graves	n.5 2017 p.54-56
Medidas intrusivas	n.5 2017 p.59-60
Microtráfico	n.5 2017 p.17-19
Motivos absolutos de nulidad	n.5 2017 p.32-34
Nulidad de oficio	n.5 2017 p.14-16
Otros delitos de la ley de tránsito	n.5 2017 p.65-67
Penas accesorias especiales	n.5 2017 p.50-53
Porte de armas	n.5 2017 p.14-16
Principio de congruencia	n.5 2017 p.24-27
Procedimiento simplificado	n.5 2017 p.48-49
Quebrantamiento de condena	n.5 2017 p.57-58
Querrela	n.5 2017 p.9
Receptación	n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.68-69
Reclusión nocturna	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.46-47

Recurso de apelación	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.17-19 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.44-45 ; n.5 2017 p.46-47 ; n.5 2017 p.48-49 ; n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.59-60 ; n.5 2017 p.68-69 ; n.5 2017 p.70 ; n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
Recurso de hecho	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
Recurso de nulidad	n.5 2017 p.14-16 , n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.24-27 ; n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.54-56 ; n.5 2017 p.61-64 ; n.5 2017 p.65-67
Reglas de beijing	n.5 2017 p.68-69
Reincidencia	n.5 2017 p.61-64
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.46-47
Remisión condicional de la pena	n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.68-69
Requerimiento	n.5 2017 p.48-49
Revocación	n.5 2017 p.44-45 ; n.5 2017 p.70
Robo con violencia o intimidación	n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.61-64 ; n.5 2017 p.70 ; n.5 2017 p.71-73
Robo en bienes nacionales de uso público	n.5 2017 p.46-47
Robo en lugar habitado	n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.74-76
Robo en lugar no habitado	n.5 2017 p.20-23
Sanciones penales adolescentes	n.5 2017 p.68-69
Sentencia absolutoria	n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.54-56 ; n.5 2017 p.65-67
Sobreseimiento definitivo	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.48-49
Suspensión condicional del procedimiento	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.44-45
Suspensión de licencia	n.5 2017 p.50-53
Sustitución condena adolescentes.	n.5 2017 p.70
Tipicidad objetiva	n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.65-67
Valoración de prueba	n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.54-56

Normas

Ubicación

CP ART.10 N° 1

[n.5 2017 p.14-16](#)

CP ART.104	n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.61-64
CP ART.11 N° 1.	n.5 2017 p.14-16
CP ART.12 N°16	n.5 2017 p.61-64
CP ART.366 bis	n.5 2017 p.24-27
CP ART.391 N°1	n.5 2017 p.35-41
CP ART.391 N°2	n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.54-56
CP ART.436	n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.61-64 ; n.5 2017 p.70 ; n.5 2017 p.71-73
CP ART.440 N°1	n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.74-76
CP ART.442	n.5 2017 p.20-23
CP ART.443	n.5 2017 p.46-47
CP ART.446 N°3	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.48-49
CP ART.456 bis a	n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.68-69
CP ART.68	n.5 2017 p.61-64
CPP ART.129	n.5 2017 p.13
CPP ART.130	n.5 2017 p.13
CPP ART.149	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
CPP ART.205	n.5 2017 p.13
CPP ART.206	n.5 2017 p.17-19
CPP ART.237	n.5 2017 p.9
CPP ART.238	n.5 2017 p.44-45
CPP ART.239	n.5 2017 p.24-27
CPP ART.240	n.5 2017 p.9
CPP ART.250 d.	n.5 2017 p.9
CPP ART.276.	n.5 2017 p.17-19
CPP ART.297	n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.54-56
CPP ART.302.	n.5 2017 p.13
CPP ART.341	n.5 2017 p.24-27
CPP ART.342 c	n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.54-56
CPP ART.369	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
CPP ART.373 b	n.5 2017 p.35-41 ; n.5 2017 p.50-53 ; n.5 2017 p.28-31 ; n.5 2017 p.65-67
CPP ART.374 e	n.5 2017 p.54-56 ; n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.32-34
CPP ART.374 f.	n.5 2017 p.24-27
CPP ART.379	n.5 2017 p.14-16

CPP ART.385	n.5 2017 p.35-41
CPP ART.391 b	n.5 2017 p.48-49
CPP ART.5	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
CPP ART.83.	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.13
CPP ART.9.	n.5 2017 p.59-60
L17798 ART.14	n.5 2017 p.14-16
L17798 ART.3	n.5 2017 p.14-16
L18216 ART.25	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.46-47
L18216 ART.27	n.5 2017 p.57-58
L18216 ART.28	n.5 2017 p.42-43
L18216 ART.4	n.5 2017 p.46-47 ; n.5 2017 p.68-69
L18216 ART.8	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.46-47
L18290 ART.193	n.5 2017 p.44-45
L18290 ART.194	n.5 2017 p.28-31
L18290 ART.195 bis	n.5 2017 p.65-67
L18290 ART.196	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.50-53
L18290 ART.2 N°9	n.5 2017 p.65-67
L20000 ART.4	n.5 2017 p.17-19
L20000 ART.8	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.59-60
L20084 ART.32	n.5 2017 p.71-73 ; n.5 2017 p.74-76
L20084 ART.53	n.5 2017 p.70
L20084 ART.6	n.5 2017 p.68-69
RB ART.21.2	n.5 2017 p.68-69

Defensor

Ubicación

Alejandro García	n.5 2017 p.74-76
Alicia Parra	n.5 2017 p.20-23 ; n.5 2017 p.28-31
Barbara Chandía	n.5 2017 p.65-67
Cristian Medina	n.5 2017 p.57-58
Daniela Quiroz.	n.5 2017 p.17-19
Francisco Armenakis	n.5 2017 p.12
Gonzalo Lobos.	n.5 2017 p.68-69
Gustavo Valenzuela	n.5 2017 p.54-56
Herman Apablaza	n.5 2017 p.59-60
Jessica Acevedo	n.5 2017 p.71-73
José Pablo Gomez.	n.5 2017 p.32-34
Juan Carlos Segura.	n.5 2017 p.10-11
Juan Patricio González	n.5 2017 p.70

Karen Cerón	n.5 2017 p.50-53
Mariana Fernández	n.5 2017 p.17-19
Mauricio Riveaud	n.5 2017 p.48-49
Mitzi Jaña	n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.44-45 ; n.5 2017 p.46-47
Myriam Reyes	n.5 2017 p.61-64
Paula Manzo	n.5 2017 p.24-27
Rodrigo Codoceo	n.5 2017 p.35-41
Rodrigo Velázquez	n.5 2017 p.13
Viviana Moreno.	n.5 2017 p.14-16
Ximena Silva.	n.5 2017 p.9

Delito

Ubicación

Abuso sexual impropio.	n.5 2017 p.24-27
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.5 2017 p.44-45
Conducción en estado de ebriedad.	n.5 2017 p.9 ; n.5 2017 p.50-53
Conducción sin licencia requerida	n.5 2017 p.28-31
Cultivo de estupefacientes	n.5 2017 p.10-11 ; n.5 2017 p.59-60
Homicidio simple.	n.5 2017 p.35-41
Hurto simple	n.5 2017 p.12 ; n.5 2017 p.48-49
Lesiones graves	n.5 2017 p.54-56
Microtráfico.	n.5 2017 p.17-19
Negarse a alcotest y alcoholemia	n.5 2017 p.65-67
Porte ilegal de arma prohibida	n.5 2017 p.14-16
Receptación	n.5 2017 p.57-58 ; n.5 2017 p.68-69
Robo con intimidación	n.5 2017 p.32-34 ; n.5 2017 p.61-64 ; n.5 2017 p.70
Robo con violencia	n.5 2017 p.71-73
Robo en bienes nacionales de uso público	n.5 2017 p.46-47
Robo en lugar habitado	n.5 2017 p.13 ; n.5 2017 p.42-43 ; n.5 2017 p.74-76
Robo en lugar no habitado	n.5 2017 p.20-23

Sentencia

Ubicación

CA San Miguel 03.05.2017 rol 887-2017. Sustituye internación en régimen cerrado por libertad asistida especial dada la recomendación del informe del plan individual y por estar en reinserción laboral y haber terminado la escolarización.	n.5 2017 p.70
CA San Miguel 03.05.2017 rol 900-2017. Confirma sobreseimiento definitivo por no revocarse suspensión condicional dentro del plazo y querellante	n.5 2017 p.9

puede perseguir responsabilidad pecuniaria por la vía civil.	
CA San Miguel 10.05.2017 rol 926-2017. Confirma ilegalidad de la detención por estimar que la policía actuó autónomamente y sin instrucción del fiscal en el ingreso y registro del domicilio de la imputada.	n.5 2017 p.10-11
CA San Miguel 10.05.2017 rol 928-2017. Mantiene reclusión parcial domiciliaria por tratarse de primer debate y que la finalidad de la pena es la reinserción social no dándose hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216.	n.5 2017 p.12
CA San Miguel 10.05.2017 rol 935-2017. Confirma ilegalidad de la detención por actuación de la policía en forma autónoma y sin previa orden del Ministerio Público excediendo sus facultades legales.	n.5 2017 p.13
CA San Miguel 12.05.2017 rol 756-2017. Voto minoría estuvo por anular de oficio sentencia ya que contiene fundamentos equívocos para desestimar eximente de artículo 10 N° 1 del CP y los omite para rechazar atenuante del 11 N° 1.	n.5 2017 p.14-16
CA San Miguel 15.05.2017 rol 936-2017. Confirma exclusión de prueba al no haber flagrancia que sustente su carácter lícito no dándose supuesto artículo 206 del CPP y que determinó la ilegalidad de la detención.	n.5 2017 p.17-19
CA San Miguel 17.05.2017 rol 808-2017. Anula juicio y sentencia al no emitir argumentaciones de la convicción sobre la presencia de una serie de acontecimientos y como supera la existencia de versiones contradictorias entre testigos e imputados.	n.5 2017 p.20-23
CA San Miguel 18.05.2017 rol 848-2017. Acoge recurso de nulidad y absuelve dado que exigencia de conducir el vehículo sin la licencia profesional requerida por la ley no es posible inferir de los hechos establecidos en la sentencia.	n.5 2017 p.28-31
CA San Miguel 19.05.2017 rol 873-2017. Acoge recurso de nulidad por infracción a razón suficiente ya que solo existe declaración de víctima para acreditar hecho y participación sin otras pruebas exactas coherentes y cohesionadas	n.5 2017 p.32-34
CA San Miguel 22.05.2017 rol 1035-2017. Tiene por cumplida insatisfactoriamente pena por transcurso del tiempo de duración de la condena sin que se haya revocado conforme artículo 28 de Ley 18.216 vigente al año 2012.	n.5 2017 p.42-43
CA San Miguel 22.05.2017 rol 1036-2017. Cumplimiento parcial del pago de cuotas de una suspensión condicional del procedimiento no reviste el carácter de grave y reiterado para revocar el beneficio.	n.5 2017 p.44-45
CA San Miguel 22.05.2017 rol 827-2017. La alevosía importa impedir la respuesta de la víctima y asegura la indemnidad del victimario y no portar armas para defenderse no involucra aprovechamiento o prevalimiento.	n.5 2017 p.35-41
CA San Miguel 24.05.2017 rol 1018-2017. Voto de minoría por rechazo recurso de hecho de fiscalía ya que apelación verbal de artículo 149 de CPP no se	n.5 2017 p.71-73

aplica a los adolescentes no siendo asimilable internación provisoria con prisión preventiva.	
CA San Miguel 24.05.2017 rol 851-2017. Sentencia infringe principio de congruencia al condenar por un segundo episodio de abuso sexual no descrito en la acusación determinando su reiteración y mayor pena de la que correspondía.	n.5 2017 p.24-27
CA San Miguel 29.05.2017 rol 1071-2017. Sustituye remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria pues el sentenciado mantiene fuente laboral y aunque ha sido errático en el cumplimiento no se dan requisitos de gravedad o reiteración.	n.5 2017 p.46-47
CA San Miguel 29.05.2017 rol 1103-2017. Voto minoría estuvo por decretar sobreseimiento definitivo ya que hechos del requerimiento no cumplen requisito de artículo 391 letra b del CPP sobre elementos típicos del delito.	n.5 2017 p.48-49
CA San Miguel 31.05.2017 rol 1081-2017. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que apelación verbal del artículo 149 de CPP no es aplicable a los adolescentes no siendo asimilable prisión preventiva con internación provisoria.	n.5 2017 p.74-76
CA San Miguel 31.05.2017 rol 1167-2017. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que sentencia posterior trata de un ilícito acaecido con anterioridad no dándose requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216.	n.5 2017 p.57-58
CA San Miguel 31.05.2017 rol 903-2017. Acoge recurso de nulidad por error al cancelar licencia de conducir y la reemplaza por suspensión de 2 años por transcurrir plazos de artículo 104 CP y no correspondiendo aplicar reincidencia.	n.5 2017 p.50-53
CA San Miguel 31.05.2017 rol 980-2017. Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que el hecho fue una pelea y no una agresión y el imputado repelió el ataque y la víctima resultó lesionada no habiendo infracción a la valoración de la prueba.	n.5 2017 p.54-56
CA Santiago 04.05.2017 rol 1310-2017. Confirma ilegalidad de la detención por no constar en la carpeta investigativa como mínima formalidad la autorización del juez para el ingreso y allanamiento a la propiedad.	n.5 2017 p.59-60
CA Santiago 05.05.2017 rol 1061-2017. Para los plazos del artículo 104 del CP y aplicar la reincidencia específica del artículo 12 N°16 hay que atender a la pena en concreto y no a la calificación del delito.	n.5 2017 p.61-64
CA Santiago 25.05.2017 rol 1272-2017. Acoge recurso de nulidad por error al condenar por negarse a realizar el examen respiratorio de alcohol y en su reemplazo absuelve ya que el imputado no tenía la calidad de conductor.	n.5 2017 p.65-67
CA Santiago 29.05.2017 rol 1651-2017. Concede remisión condicional de la pena y no reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que las sanciones de adolescente no pueden utilizarse en proceso de adultos conforme artículo 6 de Ley 20084.	n.5 2017 p.68-69